



CUARTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 28 de diciembre de 2007

número 104

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 448.- Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	1
DECRETO No. 449.- Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	28
DECRETO No. 450.- Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	59
DECRETO No. 451.- Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	72
DECRETO No. 452.- Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	88
DECRETO No. 453.- Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	103
DECRETO No. 454.- Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	122
DECRETO No. 455.- Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	146
DECRETO No. 456.- Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.	175

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

NÚMERO 448.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE SABINAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 3.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 4.- De los Servicios de Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamiento.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 2.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros en los términos de la legislación federal en la materia, así como la concesión, uso o goce de predios rústicos de la Federación, del Estado o del Municipio destinados a la explotación agrícola o ganadera. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación y del Estado, a demás bienes considerados como inmuebles por las disposiciones legales del derecho común vigente en el Estado, ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado y se pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre lotes baldíos, desmontados 5 al millar anual.

III.- Sobre lotes baldíos, con maleza 7 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.

V.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 11.00 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se bonificará el 10% por concepto de pago anticipado.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

VI.- Los predios propiedad de instituciones educativas no públicas, pagarán el 1 al millar. Para que tenga aplicación esta tasa, deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que cuenta con autorización o reconocimiento de validez oficial, en los términos de la Ley Estatal de Educación, asimismo, que estén cumpliendo con el número de becas que establece la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

En las adquisiciones de vivienda de interés social o popular nueva o usada cuyo crédito máximo del infonavit no exceda el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo mensual vigente en el distrito federal la tasa aplicable será del 0 %.

En las adquisiciones de inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el municipio, cuyo valor unitario de la vivienda al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10.75 el salario mínimo general vigente en el estado elevado al año se aplicara la tasa del 0%.

En el caso de que la adquisición de inmueble se de entre padres e hijos la tasa aplicable será del 0%, cuando la adquisición sea entre hermanos, la tasa aplicable será del 1%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al término de la construcción deberán acreditar ante el municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan mercancías que sean de naturaleza animal o vegetal, o por cualquier otro concepto:

1.- Comerciantes eventuales ubicados en la vía pública, en ferias, fiestas y verbenas populares, pagarán una cuota de \$ 165.37 diarios.

II.- Comerciantes establecidos que expendan las mercancías a que se refiere la fracción anterior, los que están en la vía pública, en mercados populares de administración directa o fideicomiso, cubrirán una cuota mensual de \$ 363.30

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	4% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
IV.- Bailes con fines de lucro	13% sobre ingresos brutos.
V.- Bailes Particulares	\$288.75

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia no causará cuota alguna. El monto total de lo recaudado se entregará íntegramente a la institución beneficiada previa acreditación, bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.

VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales, no se realizará cobro alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros, 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Por mesa de billar instalada \$ 21.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 52.50 mensual por mesa de billar.

XIII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 52.50 mensual.

XIV.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 262.50

XVI.- Juegos Recreativos mecánicos, electromecánicos, exhibición y concursos 5% sobre ingresos brutos.

XVII.- Video Juegos \$ 6.30 por cada máquina registrada diarios.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 5% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)

**CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTICULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto publico que el ayuntamiento requiera efectuar originado por el ejercicio de una determinada actividad de particulares, y son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que en la realización de sus actividades ,por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables ,para cuyo ejercicio se requiera de erogación de gastos públicos especiales.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio publico propiedad del municipio, tales como instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios de uso comunitario y beneficio social, se pagara en la tesorería municipal, aun y cuando la propiedad ,instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios no sean bienes del dominio publico propiedad del municipio ,dentro de los quince días siguientes al en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución las personas físicas o morales que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el párrafo anterior.

Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioros causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera hidráulica, y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean propiedad del municipio, del dominio publico o uso común, que se determinaran mediante los estudios técnicos que lleve acabo el departamento de obras publicas municipales.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 10.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Ganado mayor vacuno	por cabeza	\$ 74.40.
2.- Ganado menor vacuno	por cabeza	\$ 44.50.
3.- Ganado mayor caprino	por cabeza	\$ 44.50.
4.- Ganado menor caprino	por cabeza	\$ 30.00.
5.- Ganado menor lanar	por cabeza	\$ 30.00.
6.- Ganado mayor lanar	por cabeza	\$ 44.50.
7.- Ganado menor porcino	por cabeza	\$ 30.00.
8.- Ganado mayor porcino	por cabeza	\$ 44.50.
9.- Aves a razón	por animal	\$ 2.41.

Ganado menor la canal que pese menos de 20 kg.

II.- Reparto de Carnes:

1.- Ganado vacuno por canal	\$ 30.00.
2.- Ganado porcino por canal	\$ 30.00.
3.- Ganado caprino ovino	\$ 22.30.
4.- Becerro de leche	\$ 30.00.
5.- Visceras de cada animal.	\$ 22.30.

III.- Inspección de productos carniceros foráneos:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	\$ 74.50.
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	\$ 44.50.
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 44.50.
4.- Ganado menor caprino por cabeza	\$ 30.00.
5.- Ganado menor lanar por cabeza	\$ 30.00.
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	\$ 44.50.
7.- Ganado menor porcino por cabeza	\$ 30.00.
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	\$ 44.50.
9.- Aves a razón por animal	\$ 3.26.
10.-Corte de productos carniceros por Kg.	\$ 0.55.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas que determine el Ayuntamiento, a través de su Reglamento de Rastro Municipal.

IV.- Los derechos por guarda en los corrales del municipio, cubrirán una cuota por pieza diariamente \$42.00 sin limitación.

V.- Certificado veterinario, sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, \$ 35.00 por cada uno.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 12.- Los servicios de agua potable y alcantarillado, se cobrarán con base a las cuotas o tarifas que establece el Capítulo Sexto de la Ley para Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando una cuota mínima de \$ 36.67.

Conforme a las siguientes tarifas:

APLICACIÓN DE LA TABLA DOMESTICA RANGO DE CONSUMO EN METRO CUBICOS

0-30 Mínimo	\$ 3.35 m3.
31-50	\$ 3.37 m3.
51-75	\$ 4.02 m3.
76-100	\$ 4.66 m3.
101-150	\$ 5.11 m3.
151-200	\$ 6.09 m3.
201 en adelante	\$ 6.77 m3.

Más el porcentaje sobre el consumo del agua por concepto de Uso de Drenaje 36.05%.

El agua potable y drenaje para uso comercial, industrial, federal, estatal y municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

APLICACIÓN DE TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO EN METROS CUBICOS

0-10 Mínimo	\$ 73.16 m3.
11-20	\$ 7.33 m3.
21-30	\$ 8.79 m3.
51-75	\$ 8.79 m3.
76-100	\$ 9.37 m3.
	\$ 10.24 m3.
201 en adelante	\$ 14.64 m3.

Mas el porcentaje sobre el consumo de agua por concepto de uso de drenaje 40.00%.

Tarifa mínima para toma de 1" 100 m3 clave 2	\$ 1,051.69.
Tarifa mínima para toma de 2" 100 m3 clave 3	\$ 2,448.00.
Tarifa mínima para toma de 3" 100 m3 clave 4	\$ 4,960.92.

I.- TARIFA PARA CONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión	\$ 185.59 ML.
Medidor de ½"	\$ 533.56 ML.
Excavación e Instalación	\$ 287.20 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión	\$ 185.59 ML.
Medidor de ½"	\$ 533.56 ML.
Excavación e Instalación	\$ 569.13 ML.

Conexión de toma de agua de ½ de 17 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión	\$ 185.59 ML.
Medidor de ½"	\$ 533.56 ML.
Excavación e Instalación	\$ 405.69 ML.

Conexión de toma de agua de ½" de 17 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión	\$ 185.56 ML.
Medidor de ½"	\$ 533.56 ML.
Excavación e Instalación	\$ 1,187.75 ML.

II.- TARIFAS PARA CAMBIOS DE TUBERÍAS

Cambio de tubería de 7 metros lineales en tierra	\$ 286.11.
Cambio de tubería de 17 metros lineales en tierra	\$ 409.32.
Cambio de tubería de 7 metros lineales en pavimento	\$ 569.13.
Cambio de tubería de 17 metros lineales en pavimento	\$ 1,135.17.

III.- TARIFAS POR DESCARGA DE DRENAJE

De 1 a 3 mts. de profundidad de tierra	\$ 1,824.92.
De 3.01 a 4 mts. de profundidad de tierra	\$ 2,281.16.
De 4.01 a 5 mts. de profundidad de tierra	\$ 3,043.60.
De 5.01 a 6 mts. de profundidad de tierra	\$ 3,802.95.
De 1 a 3 mts. de profundidad de pavimento	\$ 2,737.38.
De 3.01 a 4 mts. de profundidad de pavimento	\$ 2,144.13.
De 4.01 a 5 mts. de profundidad de pavimento	\$ 3,852.44.
De 5.01 a 6 mts. de profundidad de pavimento	\$ 4,664.38.

IV.- DERECHOS DE CONEXIÓN DE TUBERÍAS

½"	
Domicilio	\$ 142.76.
Comercial	\$ 365.01.
Industrial	\$ 476.94.
¾"	

Domicilio	\$ 365.01.
Comercial	\$ 476.94.
Industrial	\$ 660.26.

1"	
Domicilio	\$ 476.94.
Comercial	\$ 660.26.
Industrial	\$ 730.01.

V.- COSTO DE MEDIDOR ½"

VI.- RECONEXIÓN DE TOMAS CANCELADAS

Reconexión de ½"	\$ 185.59.
Medidor	\$ 533.73.

VII.- REINSTALACION DE TOMAS LIMITADAS

De 1 a 2 meses	\$ 102.21.
De 3 meses en adelante	\$ 462.34.

VIII.- CONSTANCIA DE NO ADEUDO COSTO \$ 85.01.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS

ARTICULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal y se causará conforme a las siguientes tarifas:

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del estado.

I.- En locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 630.00 bimestrales.

II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos propiedad del Municipio \$ 31.50 por metro cuadrado mensual.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Habitacional:

1.- Interés social	\$ 22.50 mensual.
2.- Media	\$ 25.00 mensual.
3.- Residencial	\$ 30.00 mensual.
4.- Comercial	\$ 35.00 mensual.

II.- Comercial e Industrial: los propietarios de restaurantes, cabaret, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, fruterías, misceláneas, supermercados, farmacias, centrales camioneras, industrias, fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales, deberán pagar por servicio de recolección de basura la siguiente tarifa:

I.- Pagará una cuota de \$ 525.00 mensuales.

Estas tarifas serán aplicables a través del mecanismo que para este fin asigne la Tesorería Municipal.

III.- Limpieza terreno baldíos de acuerdo a las dimensiones y condiciones del predio, por solicitud o requerimiento previa notificación del municipio, tendrá un costo de \$ 525.00.

IV.-Tala de árboles de \$525.00 por árbol.

V.- Poda de árboles \$315.00 por árbol.

VI.- Contenedores \$ 126.00 por recolección al contenedor.

VII.- Uso del relleno sanitario

Camioneta	\$ 57.75
Camión ³ / ₄	\$ 162.75
Camión de volteo	\$ 267.75
Camión de 8 toneladas	\$ 325.50
Camión de 10 toneladas	\$ 378.00
Camión de 12 toneladas	\$ 441.00

En caso de que el municipio cuente con báscula para pesar la tarifa será de: \$ 168.00 por tonelada.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública, comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicio al público, a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente, lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas sociales en general, cubrirán por concepto de derecho en beneficio de la seguridad pública, por cada reunión que se celebre, una cuota diaria de \$ 84.00

II.- Las personas físicas y morales que mantengan o exploten lugares de almacenamiento de sustancias explosivas o de alta combustión, calderas, gasolineras, quemadores, extinguidores, hidrantes, depósitos de carburantes y combustibles, hornos, o lugares similares, cubrirán por derecho de inspección para la seguridad pública y protección civil, una cuota anual de \$ 357.00 a \$ 5,000.00. La cantidad a cobrar se determinará según el grado de riesgo y del tipo de inspección de que se trate.

Dicha inspección se realizará por medio de peritos en la materia.

III.- Las empresas particulares, cuyo objeto sea prestar servicios de seguridad, pagarán por concepto de derechos por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota de \$ 939.75 mensuales.

IV.- Por la asignación de cada elemento de seguridad pública o auxiliar para la vigilancia de eventos públicos o privados será de \$273.00 por cada uno.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado	\$ 110.00.
2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 50.00.
3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 65.50.
4.- Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$ 40.00.

II.- Por servicios de administración de panteones:

- 1.- Servicios de inhumación \$ 70.00.
- 2.- Servicios de exhumación. \$ 70.00.
- 3.- Refrendo de derechos de inhumación \$ 40.00.
- 4.- Servicios de reinhumación \$ 40.00.
- 5.- Depósitos de restos en nichos o gavetas \$ 50.00.
- 6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$ 100.00.
- 7.- Reparación de monumentos \$ 50.00.
- 8.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones \$ 100.00.
- 9.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular \$ 50.00.
- 10.-Servicios de incineración \$ 110.00.
- 11.-Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento \$ 100.00.
- 12.-Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de ataúdes y ampliaciones de fosas \$ 100.00.
- 13.-Gravados de letras, números o signos por unidad \$ 50.00.
- 14.-Monte y desmonte de monumentos \$ 30.00.

III.- Por servicios de limpieza que comprende el aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones \$ 80.00 por gaveta anual.

IV.- Por derechos en conceptos a ejecutar en los panteones municipales, se aplicarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|------------|
| 1.- Por acordonamiento en fosa sencilla | \$ 17.00. |
| 2.- Por acordonamiento en fosa doble | \$ 28.50. |
| 3.- Por gaveta sencilla | \$ 34.00. |
| 4.- Por gaveta doble | \$ 45.50. |
| 5.- Por construcción de capilla | \$ 171.00. |

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes, por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros; \$ 2.00 diarios.

II.- Por constancias similares \$ 52.50

III.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 78.75

IV.- Expedición de certificados \$ 52.50

V.-Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 178.50

VI.- Certificado médico de aptitud para manejar a conductores de vehículos \$ 68.70

VII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 184.27 semestralmente

VIII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo en área residencial \$ 530.00 semestralmente

IX.- La tarifa correspondiente a los servicios de revisión mecánica por vehículo será de \$ 105.00 por vehículo de manera anual.

X.- Por renovación de concesión:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| 1.- Automóviles de Sitio | \$ 255.50 |
| 2.- Camionetas y camiones de tránsito | \$ 275.10 |
| 3.- Transporte colectivo de personas | \$ 164.43 |

XI.- Examen médico para condiciones de manejo (ebriedad, drogas etc.) \$ 157.50

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

I.- El pago de este derecho será de \$ 88.20

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS,
PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras).

II. Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación \$ 178.50 metro cuadrado.

III.- Por derecho de interconexión a la red de drenaje sanitario, se aplicará una tasa fija de \$ 150.00 por toma domiciliaria.

IV.- Por licencia para ampliación de construcciones de vivienda en fraccionamientos media, media alta y alta se aplicara 50% de descuento de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.

V.- En permisos de construcción 50% de descuento de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.

VI.- En régimen de propiedad en condominio 20% de descuento de la tarifa vigente para fomento a la vivienda.

ARTICULO 20.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I. Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, una cuota de \$13.23.

II. Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 9.00.

III. Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 5.25.

IV. Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional \$ 3.50.

ARTICULO 21.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).

ARTICULO 22.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad \$ 11.55.

ARTICULO 23.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal \$ 2.73. cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTICULO 25.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTICULO 26.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$5.33 metro cuadrado.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$ 3.81 metro cuadrado.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 2.54 metro cuadrado.

ARTICULO 27.- Para la obra para construcciones nueva y ampliación se cubrirán las siguientes tarifas:

I.- Primera y Segunda Categoría: Para construcciones, techo de concreto \$ 198.66 M2.

II.- Tercera y Cuarta Categoría: Para construcciones, techo de lámina \$ 39.39 M2.

III.- Por rotura de pavimento, se cobrarán \$ 206.16 por metro cuadrado.

IV.- Cobro por servicios de uso de suelo.

1.- Por autorización de dictamen para suelo se liquidara de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Pago por edificios comerciales	\$ 367.50
b).- Pago por edificios tipo industrial	\$ 577.50

ARTICULO 28.- Por las construcciones y modificaciones, se cobrara el 50% de las tarifas señaladas en la fracción III, del artículo 20, siempre y cuando sean para fomento de la vivienda.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTICULO 29.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTICULO 30.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, y cubrir los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I.- La certificación de números oficiales y de alineamiento:

1.- El número oficial será obligatorio y se cobrará a razón de \$ 84.00 duplicado \$ 42.00 y \$ 115.50 el comercial.

2.- El alineamiento se dará a petición del interesado y se cobrará a razón de \$ 10.60 metro lineal.

3.- Por verificación de medidas se cobrará a razón de \$ 0.65 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de \$ 0.26 m2.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 31.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

I.- Por la aprobación de planos de lotificación, por cada lote se pagarán \$ 99.00.

II.- Por la aprobación de planos de relotificación, por cada lote se pagarán \$ 99.00.

III.- Por la aprobación de planos de subdivisión, por cada lote se pagarán \$ 99.00.

IV.- Por expedición en su caso, de Certificación de Factibilidad de servicios básicos de urbanización para nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales \$ 87.00.

V.- Por certificación de planos de casa-habitación para trámites de créditos hipotecarios u otros \$ 99.00.

VI.- Por certificación de planos de más de dos lotes sin ser fraccionamiento \$173.00 hasta 20 lotes; mayores \$ 300.00.

VII.- Por relotificación de áreas de cementerios ya autorizados, por cada lote, de \$ 197.00 a \$ 315.00.

VIII.- Por expedición de licencias de fraccionamientos hasta 200 M2 de terreno y 105 M2 de construcción se aplicara una tarifa del 20%. Para fomento a la vivienda.

IX.-En aprobación de planos por subdivisiones de predios se aplicara una tarifa del 50% para fomento a la vivienda.

X. Las compañías constructoras, contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse en el departamento de obras públicas, conforme a lo dispuesto en la ley de construcciones en el estado de Coahuila causando un derecho anual de registro de \$1000.00 (un mil pesos anuales)

ARTICULO 32.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:

I.- Los fraccionadores que vendan el metro cuadrado que excedan de \$ 15.00 pagarán a razón de \$ 0.60 el metro cuadrado de área vendible.

Tarifas de uso de suelo

1.- Fraccionamientos por metro cuadrado vendible:

a).- Residenciales	\$ 1.63 M2.
b).- Medio	\$ 1.00 M2.
c).- Interés Social	\$ 0.43 M2.
d).- Popular	\$ 0.43 M2.
e).- Comerciales	\$ 1.20 M2.
f).- Industriales	\$ 1.08 M2.
g).- Cementerios	\$ 0.55 M2.
h).- Campestres	\$ 1.30 M2.
i).- Adecuaciones de lotificaciones	\$ 1.63 M2.

2.- Construcciones por metro cuadrado vendible:

a).- Industriales de hasta 5,000 metros cuadrados	\$ 1.63 M2.
b).- Industriales de mas 5,000 metros cuadrados	\$ 1.30 M2.
c).- Edificios de hasta 1,000 metros cuadrados	\$ 2.16 M2.
d).- Edificios de más de 1,000 metros cuadrados	\$ 1.00 M2.
e).- Comerciales	\$ 3.24 M2.
f).- Condominios	\$ 4.11 M2.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 33.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios, que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente al público en general.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de Licencias de Funcionamiento \$ 32,760.00

II.- Refrendo anual:

1.- Expendios y depósitos	\$ 3,439.80
2.- Restaurante Bar y Supermercados	\$ 3,822.00
3.- Cantinas, Bares y discotecas	\$ 4,368.00
4.- Zona de tolerancia	\$ 4,368.00
5.- Cambio de Propietario	\$10,920.00
6.- Cambio de Domicilio	\$ 5,460.00
7.- Cambio de giro	\$10,920.00
8.- Giro adicional	\$10,920.00
9.-Distribuidor de cerveza	\$25,000.00

III.- Expedición de permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en eventos especiales, en salones, locales o áreas en los que no se cuente con licencia de funcionamiento, pagarán \$2.10 por cerveza con fines de lucro.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTICULO 34.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Las cuotas anuales por autorización y refrendos de anuncios serán de:

I.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,712.46 anual.

II.-Anuncios y/o luminosos de altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 1,992.58 anual.

III.-Anuncio en bardas o fachadas \$ 1,113.00 anual.

IV.- Por publicidad con altoparlantes \$88.20 diarios.

V.- Mantas publicitarias para eventos especiales \$ 315.00.

VI.- Publicidad para eventos de bailes, jaripeos, obras de teatro y similares, pagarán una cuota de \$ 420.00 y una garantía de \$ 1,575.00 por evento, para la limpieza de la publicidad colocada en la vía pública.

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS

ARTICULO 35.- Es objeto de este derecho los servicios no contemplados en otros artículos de esta ley.

I.- Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 2,182.97

II.-Por registro en el padrón de proveedores del municipio se cubrirá una cuota anual de \$300.00

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 36.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y se cubrirán conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$75.07

2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación, por lote \$ 22.05

3.- Por certificación de planos de construcción, arquitectónicos, topográficos \$ 62.45

4.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$94.50

5.- Certificado de no propiedad \$ 94.50

II.- Servicios Topográficos:

1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500:

a).- Tamaño del plano hasta 30x30 cms, cada uno \$ 81.85.

b).- Sobre el excedente del tamaño anterior, por dm2 o fracción \$ 21.00.

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

a) Polígono de hasta seis vértices, cada uno \$ 134.50

b) Por cada vértice adicional \$ 12.60.

c) Planos que exceden de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada dm2 adicional o fracción de \$ 17.85.

3.- Croquis de localización \$ 18.74

III.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30 cms. \$ 20.60

b) En tamaños mayores, por cada dm2. adicional o fracción \$ 4.59

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiesta que obren en los archivo de la unidad catastral, hasta tamaño oficio cada uno \$ 11.02

3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio cada uno \$11.02

4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 37.47

IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de Inmuebles:

1.- Manifestación de traslado de dominio \$ 28.98

2.- Avalúo Catastral para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles \$ 312.37 más las siguientes cuotas:

a) Hasta \$ 120,000.00 de valor catastral, lo que resulte de aplicar el 2.5 al millar.

b) Por lo que exceda de \$ 120,000.00 de valor catastral, lo que resulte de aplicar el 2 al millar.

c) Cuota única de \$ 1000.00 por la adquisición de terrenos y viviendas que cubra el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Para fomento a la vivienda, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

V.- Servicios de Información:

1.- Copia de escritura certificada \$ 62.47

2.- Información de traslados de dominio \$ 93.69

3.- Información del número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 24.99

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 124.95

5.- Nombre de propietario, ubicación y colindancias \$ 24.99

VI.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.30 por metro cuadrado hasta 20,000 m²; lo que exceda a razón de \$ 0.13 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 285.00.

VII.- Por derecho de deslinde, ubicación y levantamiento de medidas y colindancias que realicen el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, o cualquier otro organismo municipal, serán de \$ 98.70 por lote.

VIII.- Por deslindes de colindancias \$ 93.69

IX.- Deslinde de predios rústicos:

1.- \$ 395.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas; lo que exceda a razón de \$ 135.00 por hectárea.

2.- Colocación de mojoneras de 6" de diámetro por 90 cm. de alto \$ 330.00 y de 4" de diámetro por 40 cm. de alto \$ 200.00, por punto o vértice.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 414.75

X.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde \$ 451.00 hasta \$ 25,000.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

XI.- La subdivisión o fusión de lotes que estén contemplados en el Registro Predial Municipal, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

DE	URBANO	SUBURBANO
1.0 a 200.0 M2	\$ 157.04 M2\$	\$157.04M2.
200.1 a 1,000.0 m2	\$ 0.79 M2	\$ 0.39 M2.
1,000.1 a 5,000.0 m2	\$ 0.66 M2	\$ 0.34 M2.
5,000.1 a 10,000.0 m2	\$ 0.51 M2	\$ 0.24 M2.
10,000.1 en adelante	\$ 0.39 M2	\$ 0.24 M2.

Los predios rústicos pagarán \$ 1.31 por hectárea.

XII.- Relotificaciones por metro cuadrado vendible:

1.- Residenciales \$ 0.55 M2.

2.- Medio \$ 0.43 M2.

3.- Interés Social \$ 0.22 M2.

4.- Popular \$ 0.22 M2.

5.- Comerciales	\$ 0.43 M2.
6.- Industriales	\$ 0.22 M2.
7.- Rústico	\$ 0.03 M2.
8.- Campestres	\$ 0.43 M2.

**SECCION OCTAVA
DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 37.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 47.25

II.-Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

1.- Por expedición de certificados de la Tesorería Municipal, de estar al corriente en el pago de contribuciones \$ 78.75

2.- Por carta de residencia \$ 50.00

3.- Por revisión de documentos en trámite de escritura \$ 51.63

4.- Constancias expedidas por cualquier plano relacionado con el departamento de obras públicas, por cada una \$ 42.00

5.- Por autorización de la solicitud para regularización de los predios urbanos y/o rústicos por lote \$ 93.69

6.- certificación de copias, cotejar documentos oficiales e informes \$ 75.60

7.-Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones catastrales pagaran 50 % del impuesto para fomento de la vivienda popular.

III.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$42.00

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 68.71

V.- Por la tramitación de documentos ante la Oficina Municipal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:

1.-tramite de pasaporte mexicano	\$200.60
2.-tramite de permiso articulo 27 constitucional	\$200.60.
3.-tramite de aviso notarial	\$200.60
4.- tramite de nacionalidad	\$200.60

VI.- Expedición de licencia mercantil son objeto de este pago todo establecimiento fijo que realice una actividad mercantil dentro del municipio de \$57.75

VII.- Refrendo anual de licencia mercantil de \$ 42.00.

VIII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.05 (un peso 05/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.25 (cinco pesos 25/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.75 (quince pesos 75/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.25 (cinco pesos 25/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.50 (diez pesos 50/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$52.50 (cincuenta y dos pesos 50/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$31.50 (treinta y un pesos 50/100) adicionales a la anterior cuota.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTICULO 38.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la

vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicio de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Arrastre:

1.- Por servicio de grúa dentro del área urbana:

a).- Automóviles	\$ 210.00
b).- Camiones	\$ 525.00
c).- Motocicletas	\$ 157.50
d).- Para el traslado fuera del área urbana	\$ 21.00 por kilómetro.

II.- Almacenaje:

1.- Pensión corralón, automóvil o pick-up, por día	\$ 42.00.
2.- Pensión corralón, camionetas de 1,500 kg., por día	\$ 63.00.
3.- Pensión corralón, camión, por día	\$ 73.50
4.- Pensión, bicicletas, por día	\$ 4.00.
5.- Pensión, motocicletas, por día	\$ 7.00.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS**

ARTICULO 39.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas señaladas conforme a los conceptos señalados:

I.- Los vehículos de alquiler pagarán en la Tesorería Municipal, por ocupación de la vía Pública, en áreas especialmente designadas para estacionar una cuota anual de \$735.00.

II.- Por estacionamiento exclusivo de automóviles particulares en la vía pública, se cubrirá \$ 27.30 mensual por cada metro lineal.

III.- Las empresas que presten sus servicios y utilicen la vía pública para el tendido o instalación de postería, pagarán una cuota mensual de \$ 7.49 por poste.

IV.- Los vendedores ambulantes como eloteros, dulceros, yukeros, etc., cubrirán una cuota de \$ 42.00 mensuales.

V.- Los vendedores de mercería y miscelánea, pagarán una cuota de \$ 73.50 mensuales.

VI.- Puestos fijos y semifijos, como vendedores de lonches, tacos, tortas y similares, etc., pagarán una cuota de \$ 126.00 mensual.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO
DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lote a perpetuidad \$ 262.50

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 42.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Mercado "Independencia", exterior e interior \$ 525.00 bimestral.

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTICULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTICULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio, por la aplicación de sanciones pecuniarias, por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 47.- La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran, para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente, para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones, sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos dentro del primer cuadro de la ciudad de Nueva Rosita y todos aquellos sectores que cuenten con una densidad de construcción de un 50% como mínimo, así como los lotes baldíos que se encuentren alrededor de las escuelas, deberán mantenerse siempre limpios. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 4.00 a \$ 7.00 por metro cuadrado, sin perjuicio de cumplir con la obligación señalada anteriormente.

VI.- La reparación o construcción de fachadas será obligatoria, cuando así lo determine el Departamento de Obras y Servicios Públicos, quien no cumpla con dicha disposición, será sancionado con una multa de \$ 1.13 a \$ 2.00 por metro cuadrado, cuando la ejecución de obras puede significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación; quien no cumpla con esta última disposición será sancionado con una multa de \$ 3.00 a \$ 4.14 por metro lineal de banqueta obstruida, sin perjuicio de construir la obra de protección.

VII.- De 1 a 10 salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Por fraccionamientos no autorizados.

2.- Por retificaciones no autorizadas.

3.- Por no tener autorización para:

- a).- Demolición.
- b).- Excavaciones y obras de conducción.
- c).- Obras complementarias.
- d).- Obras completas.
- e).- Obras exteriores.
- f).- Albercas.

4.- Por incurrir en las siguientes faltas:

- a).- Por no construir el tapial para ocupación de la vía.
- b).- Revoltura en morteros o concretos en áreas pavimentadas.
- c).- Por no tener licencias y documentación en la obra.
- d).- Por no presentar el aviso de terminación de obra.

VIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas, o teniéndolas se encuentran en mal estado de construcciones de obras, fachadas, marquesinas y bardas, no efectúan las construcciones, reparaciones o protecciones, que le sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, dentro del plazo que sea señalado, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, en los términos de la legislación legal aplicable, con cargo del 20%.

IX.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal en locales comerciales, se harán acreedoras a una sanción de 1 a 32 salarios mínimos

X.- La matanza clandestina de animales se sancionará con multa de 1 a 22 salarios mínimos que se impondrá a la persona que sea descubierta en esta operación, o al dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio en que se efectúe la matanza. La posesión de carne sin la comprobación de pago de los derechos respectivos, presumirá que es matanza clandestina.

XI.- Los propietarios de equinos cuyos animales anden sueltos dentro de la ciudad y sean atrapados por personal del municipio se sancionaran con 1 a 4 salarios mínimos por cada animal.

ARTICULO 50.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 51.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTICULO 52.- Por Multas de tránsito; las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente.

I.- Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y lo estacione en un lugar donde no se obstruya el tránsito;

II.- Portar visiblemente su identificación;

III.- Hacer del conocimiento del conductor en forma clara y precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo correspondiente de la ley y su reglamento.

IV.- Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente y la tarjeta de circulación;

V.- Levantar la infracción.

ARTICULO 53.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar, el agente de tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejara un ejemplar para de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

ARTICULO 54.- Para garantizar el interés fiscal y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones al reglamento, se faculta a las autoridades de tránsito en el ámbito de su competencia, para retener, en el siguiente orden: La licencia de manejo, la tarjeta de circulación, las placas o el vehículo en los casos que señala el presente ordenamiento.

ARTICULO 55.- Las autoridades de tránsito, podrán sancionar con multa o arresto hasta por 16 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier

otra sustancia toxica que altere o disminuya sus facultades mentales, independientemente de la aplicación de de otros ordenamientos procedentes.

ARTICULO 56.- Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen medico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales

ARTICULO 57.- Cuando en los términos del articulo anterior proceda el arresto, el infractor será remitido de inmediato a los reparos de la autoridad de la policía preventiva que corresponda el cumplimiento del mismo, quedando el infractor a disposición de la autoridad de transito y transporte competente.

ARTICULO 58.- Cuando algún conductor haya cometido alguna infracción a la ley o al presente reglamento, sin que se constituya un delito, y de seguir conduciendo pusiera en peligro su vida o la de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehiculo se depositara en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 59.- Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos en depósito destinado para ello, las siguientes:

- I.-** Cuando un conductor viole las disposiciones legales de transito y su comportamiento implique agresividad física y verbal;
- II.-** Cuando el vehiculo no porte placas de matriculación y no se acredite la propiedad del vehiculo;
- III.-** Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación:
- IV.-** Cuando notoriamente las condiciones del vehiculo no garanticen seguridad al conductor, pasajeros y usuarios;
- V.-** Cuando sea requerido por la autoridad judicial.
- VI.-** Cuando en algún accidente de transito se configure algún delito: y
- VII.-** En aquellos casos que lo determinen otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60.- Cuando un vehiculo sea remitido a un deposito de transito, el encargado de este deberá entregar un inventario de existencias del vehiculo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que origine el traslado y deposito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido a los agentes de transito detener un vehiculo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si este no ha incurrido en la violación flagrante de la ley y este reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I.-** Cuando se implementen operativos por parte de las autoridades competentes sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales sean del conocimiento del público, y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o una carretera, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente;
- II.-** Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;
- III.-** Cuando se trate de vehículos de servicio publico de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de su modalidades; y
- IV.-** Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administren la justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

ARTÍCULO 62.- La contravención a las disposiciones de la ley y este reglamento se sancionara conforme a lo establecido en el siguiente:

TABULADOR

CONCEPTO DE INFRACCION

SANCION DIAS SALARIO MINIMO

I.- ACCIDENTES

- | | |
|---|----------------|
| 1.- Abandono de vehiculo en accidente de transito | 4-8 días SM. |
| 2.- Abandono de victimas | 1-5 días SM. |
| 3.- Atropellar a peatón | 1-25 días SM |
| 4.- Dañar vías publicas o señales de transito | 10-15 días SM. |
| 5.- No colaborar en auxilio de lesionados | 1-8 días SM. |

- 6.- No colaborar con las autoridades de tránsito 1-8 días SM.
7.- Provocar accidente 1-8 días SM.

II.- ADELANTAR VEHICULO O REBASAR

- 1.- Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23,24 y 26 y de mas aplicables del presente reglamento 1-5 días SM.
2.- Adelantar vehiculo en zona de peatones 2-4 días SM.
3.- No dejar espacio para ser rebasado 1-5 días SM.
4.- Rebasar rayas longitudinales dobles 1-5 días SM.
5.- Rebasar rayas transversales en zona de peatones 1-5 días SM.
6.- Rebasar rayas delimitadoras de carriles 1-5 días SM.

III.- BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

- 1.- Circular con pasajero(s) en bicicleta 1-5 días SM.
2.- Circular Por la izquierda 1-5 días SM.
3.- Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso 2-4 días SM.
4.- Llevar carga que dificulte la visibilidad 1-5 días SM.
5.- No usar casco y anteojos protectores en motocicleta 1-15 días SM.
6.- Transitar en aceras o áreas peatonales 1- 5 días SM.
7.- Circular con más de dos pasajeros en motocicleta 2-4 días SM.
8.- Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta 2-4 días SM.

IV.- CEDER EL PASO

- 1.- No cede el paso a peatones 1-3 días SM.
2.- No ceder el paso en vías principales 1-3 días SM.
3.- No ceder el paso a vehículos en al dar vuelta izquierda 1- 6 días SM.
4.- No ceder paso a vehículos de emergencia 1-15 días SM.
5.- No ceder el paso a vehículos de la derecha en intersección 1- 3 días SM.
6.- No ceder el paso a vehículos en intersección 1- 3 días SM.
7.- No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento 1- 3 días SM.
8.- No detenerse para ceder el paso en asenso y descenso de menores al transporte escolar 1-4 días SM.

V.- CIRCULACION

- 1.- Abandonar vehiculo en vía publica por mas de 36 horas 1-7 días SM.
2.- Abrir portezuela entorpeciendo circulación 1-4 días SM.
3.- Anunciar maniobras que no se ejecutan 1-4 días SM.
4.- Cambiar de carril sin previo aviso 1-4 días SM.
5.- Cambiar intempestivamente de carril 1-4 días SM.
6.- Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor 1-7 días SM.
7.- Circula a más de 30 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales 1-7 días SM.
8.- Circular a mayor velocidad de la permitida 1-7 días SM.
9.- Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito 1-5 días SM.
10.- Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación 1-8 días SM.
11.- Circular en reversa en vía de acceso controlado, Interfiriendo el tránsito o por mas de 20 metros 1-3 días SM.
12.- Circular con las puertas abiertas 1-2 días SM.
13.- Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación 1-3 días SM.
14.- Circular con placas demostradoras fuera de radio 1-2 días SM.
15.- Circular con placas decorativas 1-4 días SM.
16.- Circular con placas mal colocadas o ilegibles 1-5 días SM.
17.- Circular con vehiculo de tracción animal en zona no autorizada 1-2 días SM.
18.- Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento 5-10 días SM.
19.- Circular sin luz en la noche o sin visibilidad 1- 7 días SM.
20.- Circular sin placas o con una sola placa 5-10 días SM.
21.- Circular sobre espacio divisorio de vía 1- 2 días SM.

22.- Circular sobre las rayas longitudinales	1-2 días SM.
23.- Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no este permitido	1-2 días SM.
24.- Conducir en zona de seguridad de peatones	1-5 días SM.
25.- Emplear incorrectamente las luces	1-2 días SM.
26.- Entablar competencia de velocidad	4-8 días SM.
27.- Ingerir bebidas embriagantes al conducir	5-10 días SM.
28.- invadir u obstruir vías publicas	1-6 días SM.
29.- No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura	5-10 días SM.
30.- No hacer alto con tren a 500 metros	1-6 días SM.
31.- No hacer alto en cruce de vía férrea	1-6 días SM.
32.- Obstruir una intersección por avance imprudente	1-3 días SM.
33.- Usar indebidamente las bocinas	1-2 días SM.
34.- Conducir a velocidad inmoderada	5-10 días SM.

VI.- CONDUCCION

1.- Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	1-8 días SM.
2.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	1-20 días SM.
3.- Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	1-5 días SM.
4.- Conducir con personas o bultos entre los brazos	1-5 días SM.
5.- Conducir sin cinturón de seguridad	5-10 días SM.
6.- Conducir sin licencia	5-10 días SM.
7.- Conducir sin tarjeta de circulación	5-10 días SM.
8.- Permitir el control de la dirección del vehiculo a otro pasajero	1-5 días SM.
9.- Permitir la conducción de vehículos a personas Con impedimentos físicos-mentales para ello	1-6 días SM.

VII.- EQUIPAMIENTO DEL VEHICULO

1.- Falta de cinturón de seguridad	1-5 días SM.
2.- Falta de defensa	1-5 días SM.
3.- Falta de dispositivo acústico	1-2 días SM.
4.- Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1-3 días SM.
5.- Falta de dispositivo limpiador	1-2 días SM.
6.- Falta de espejo retrovisor	1-5 días SM.
7.- Falta de extinguidor y herramientas	1-3 días SM.
8.- Falta de faros delanteros	1-5 días SM.
9.- Falta de frenos de emergencia	1-5 días SM.
10.- Falta de indicador de luces	1-3 días SM.
11.- Falta de lámparas de identificación	1-5 días SM.
12.- Falta de lámparas direccionales	1-5 días SM.
13.- Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1-6 días SM.
14.- Falta de luz en placa	1-2 días SM.
15.- Falta de luz intermitente	1-5 días SM.
16.- Falta de luz roja indicadora de frenaje	1-5 días SM.
17.- Falta de llanta de refacción	1-2 días SM.
18.- Falta de silenciador de escape	1-5 días SM.
19.- Falta de torreta en vehículos de emergencia	1-5 días SM.
20.- Mal funcionamiento de equipamiento	1-2 días SM.
21.- Mala colocación de faros principales	1- 3 días SM.

VIII.- MAL ESTACIONAMIENTO

1.- Estacionar vehiculo escolar sin dispositivos especiales	1-5 días SM.
2.- Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera	1-2 días SM.
3.- Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario	1-4 días SM.
4.- Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos	1-3 días SM.
5.- Estacionarse cerca de vehiculo en lado opuesto	1-4 días SM.
6.- Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores o camellones	1-3 días SM.
7.- Estacionarse en curva o cima	1-3 días SM.
8.- Estacionarse en doble fila	1-3 días SM.
9.- Estacionarse en intersección	1-3 días SM.

10.- Estacionarse en la confluencia de dos calles	1-3 días SM.
11.- Estacionarse en lugares designados a carga y descarga	1-3 días SM.
12.- Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros	1-3 días SM.
13.- Estacionarse en sentido contrario	1-2 días SM.
14.- Estacionarse en superficie de rodamiento	1-3 días SM.
15.- Estacionarse en Zona de seguridad	1-4 días SM.
16.- Estacionarse en guarniciones rojas	1-3 días SM.
17.- Estacionarse frente a hidrante	1-4 días SM.
18.- Estacionarse frente a vía de acceso	1-3 días SM.
19.- Estacionarse en pendiente sin tomar las mediadas adecuadas	1-3 días SM.
20.- Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en el parquímetro	1-2 días SM.
21.- Estacionarse obstruyendo señales	1-4 días SM.
22.- Estacionarse sin dispositivo de advertencia	1-4 días SM.
23.- Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	1-4 días SM.
24.- Estacionarse sobre vía férrea	4-8 días SM.
25.- Estacionarse en túnel o sobre puente	1-5 días SM.
26.- No alcanzar con cuñas vehículos pesados	1-4 días SM.
27.- obstaculizar estacionamiento	1-2 días SM.

IX.- MEDIO AMBIENTE

1.- Arrojar basura en la vía pública	1-4 días SM.
2.- Circular sin engomado de verificación	1-2 días SM.
3.- Emisión de exéctica de humo o ruido	1-3 días SM.
4.- Producir ruido en zonas escolares o instrucciones	1-4 días SM.

X.- PESOS Y DIAMETROS

1.- Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm.	1-3 días SM.
2.- Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	1-3 días SM.
3.- Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	1-5 días SM.
4.- Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm.	4-8 días SM.
5.- Exceder las dimensiones en longitud de hasta 50 cm.	1-2 días SM.
6.- Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm.	1-4 días SM.
7.- Exceder las dimensiones en longitud más de 100 cm.	4-8 días SM.
8.- Exceder en peso hasta de 500 kg.	1-3 días SM.
9.- Exceder en peso de 501 hasta 1,500 kg.	1-5 días SM.
10.- Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 kg.	4-8 días SM.
11.- Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 kg.	5-11 días SM.
12.- Exceder en peso de 2,5001 hasta 3,000 kg.	5-14 días SM.
13.- Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 kg.	5-17 días SM.
14.- Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 kg.	10-20 días SM.
15.- Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 kg.	10-23 días SM.

XI.- SEÑALES DE TRANSITO

1.- No atender indicaciones de los agentes de tránsito	1-5 días SM.
2.- No atender luz rojo	1-6 días SM.
3.- No atender señal de alto	1-5 días SM.
4.- No atender semáforo de cruce de ferrocarriles	1-6 días SM.
5.- No atender señales de tránsito	1-5 días SM.

XII.- SERVICIO DE CARGA Y GRUAS

1.- Carga y descarga fuera del horario señalado	1-5 días SM.
2.- Falta de abanderamiento diurno	1-5 días SM.
3.- Falta de abanderamiento nocturno	4-8 días SM.
4.- Falta de indicador de peligro en carga posterior	1-3 días SM.
5.- Falta de luces rojas en carga	1-3 días SM.
6.- Falta de reflejantes o antorchas	1-3 días SM.
7.- Llevar carga estorbando la visibilidad	1-6 días SM.
8.- Llevar carga mal sujeta	1-6 días SM.
9.- Llevar carga que comprometa la visibilidad del vehículo	1-5 días SM.

10.- Llevar carga sin cubrir	1-5 días SM.
11.- Llevar personas en remolque no autorizado	1-4 días SM.
12.- Llevar personas en vehiculo remolcados	1-3 días SM.
13.- No abanderar carga saliente	1-5 días SM.
14.- No transportar carga descrita en carta de porte	5-10 días SM.
15.- Ocultar luces con la carga	5-10 días SM.
16.- Ocultar placas con la carga	1-2 días SM.
17.- Transportar carga distinta a la autorizada	5-10 días SM.
18.- Transportar material peligroso en zonas prohibidas	5-10 días SM.

XIII.- SERVICIO DE PASAJE

1.- Cargar combustible con pasajeros a bordo	1-6 días SM.
2.- Circular sin calcomanía de revisión físico- mecánica	1-5 días SM.
3.- Circular y hacer servicio publico sin los colores autorizados	2-5 días SM.
4.- Efectuar corridas fuera de horario	1-3 días SM.
5.- Estacionar autobuses foráneos fuera de Terminal sin justificación	1-3 días SM.
6.- Exceso de pasajeros	1-5 días SM.
7.- Falta de equipo de seguridad	1-5 días SM.
8.- Falta de lámparas de identificación en letrero de destino	1-3 días SM.
9.- Falta de placas	2-8 días SM.
10.- Falta de póliza de seguro	2-8 días SM.
11.- Fumar con pasajero a bordo	1-2 días SM.
12.- Insultar a los pasajeros	1-5 días SM.
13.- No notificar cambio de domicilio	1-3 días SM.
14.- No contar con terminales o estaciones	2-8 días SM.
15.- No cumplir con horarios establecidos para el servicio	2-7 días SM.
16.- No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	1-5 días SM.
17.- No efectuar revisión física mecánica	2-8 días SM.
18.- No otorgar facilidades a los discapacitados	
Al abordar o descender del transporte	2-5 días SM.
19.- No reparar vehiculo en caso de revisión	1-3 días SM.
20.- No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa	1-7 días SM.
21.- Obstruir la función de los inspectores	1-6 días SM.
23.- Invadir rutas	5-15 días SM.
24.- Presentar servicio fuera de ruta	5-10 días SM.
25.- Traer ayudante abordó	1-4 días SM.

XIV.- VUELTAS

1.- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	1-3 días SM.
2.- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	1-3 días SM.
3.- Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima	1-4 días SM.
4.- Dar vuelta en intersección sin precaución	1-3 días SM.
5.- Dar vuelta sin previo aviso	1-4 días SM.

Cuando alguna infracción no esta sancionada en el articulo anterior se aplicara la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el articulo anterior sin que se pueda exceder de treinta días de salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO.- 63 Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas impuestas por las infracciones al presente reglamento.

ARTICULO.- 64 En cado de reincidencia las infracciones al reglamento se sancionaran con multas hasta por el doble de las cantidades que le correspondan, se consideran reincidente a aquella persona que sea infraccionada por incumplir a la misma norma del presente reglamento por dos ocasiones en el paso de un año.

ARTICULO.- 65 En caso de que el infractor haga el pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de en que se le imponga la sanción se reproducirá en un 50%.

En el supuesto de que el infractor no haga el pago de la multa impuesta dentro de un plazo de 45 días hábiles se remitirá la infracción a la oficina de la recaudación de rentas de la secretaria de finanzas del estado que corresponda al domicilio del infractor para que esta realicé el cobro coactivo de la sanción.

ARTICULO.- 66 Contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades de tránsito de la aplicación del presente reglamento excepto aquellos que impliquen la cancelación de alguna concesión ò permiso procederá el curso de revisión en los términos previstos por la ley.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO .- 67 Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTICULO.- 68 Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 449.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de San Pedro, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Mercado.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Ecología.
 - 9.- De los Servicios de Tránsito.
 - 10.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
- 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios.

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.

- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- La base para el cálculo del Impuesto Predial será el valor catastral de los inmuebles.

- I. Sobre los predios urbanos 2 al millar anual
- II. Sobre predios rústicos 3 al millar anual
- III. En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a \$ 11.00 por bimestre
- IV. Predios de extracción ejidal pagaran conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada, los adquirentes son responsables solidarios del pago de este impuesto.
- V. Establecimientos metalúrgicos o mineros con extracción pagaran conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada, los adquirentes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante todo el mes de Febrero se bonificará el 10% por concepto del pago anticipado.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, con su respectiva identificación, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota del año actual que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

En el caso de que la adquisición de inmuebles se de a través de:

- Transacción de la propiedad la tasa aplicable será del 3%.
- Compraventa con reservación de dominio la tasa aplicable será del 3%.
- Promesa de compraventa la tasa aplicable será del 3%.
- Fusión de sociedades la tasa aplicable será del 1.5 %.
- Dación de pago y liquidación la tasa aplicable será del 3%.
- Constitución de usufructo la tasa aplicable será del 3%.
- Prescripción adquisitiva o usucapión la tasa aplicable será del 3%.
- Cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario la tasa aplicable será del 0%.
- Enajenación a través de fideicomisos la tasa aplicable será del 3%.
- División de la copropiedad o y disolución de la propiedad la tasa aplicable será del 3%.
- Permutas la tasa aplicable será del 3%.
- Donación en línea directa hasta segundo grado de ascendencia o descendencia la tasa aplicable será del 1%.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Para los distintos valores, se establecen las siguientes tasas:

DE	HASTA	DESCUENTOS
\$ 0.01	\$ 200,000.00	100 %
\$ 200,001.00	\$ 300,000.00	75%
\$ 300,001.00	\$ 400,000.00	50 %
\$ 400,001.00	INFINITO	0 %

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes tratándose de vivienda de interés social o popular nueva, la tasa aplicable del 0%. Para efectos de este artículo, se considerará como vivienda de interés social o popular nueva, la prevista por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila en su artículo 46.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota semanal, de acuerdo al siguiente:

1.- Ubicados en la zona comercial:

a).-Fijos	\$ 24.00
b).-Semifijos	\$ 24.00
c).-Ambulantes	\$ 24.00
d).-Vehículos de tracción mecánica	\$ 31.00
e).-Juegos Mecánicos y Electromecánicos, por juego boletaje vendido.	
f).- Juegos electrónicos	\$ 31.00 diario.

2.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).-Fijos	\$ 24.00
b).-Semifijos	\$ 24.00
c).-Ambulantes	\$ 24.00
d).-Vehículos de tracción mecánica	\$ 31.00
e).-Juegos Mecánicos y Electromecánicos, por juego boletaje vendido.	
f).- Juegos electrónicos	\$ 31.00 diario.

3.- Mercados sobre ruedas:

a).- Ambulantes vehículos de tracción mecánica	\$ 31.00
b).- En los mercados sobre ruedas comerciantes semifijos.	\$ 24.00

4.- Fiestas tradicionales:

a).- Semifijos	\$ 24.00
b).- Ambulantes.	\$ 24.00
c).- Vehículos de tracción mecánica	\$ 31.00
d).- Juegos mecánicos y electromecánicos, por juego boletaje vendido	
e).- Juegos electrónicos	\$ 31.00 diario.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. Bailes públicos, 10% con respecto al boletaje.

II. Bailes privados, \$ 234.00 en Centros Sociales o Casinos.

Bailes privados; en los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

III. Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares, 10% con respecto al boletaje.

IV. Espectáculos culturales, musicales y artísticos, 4% con respecto al boletaje.

V. Cualquier otra diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado, 5% con respecto al boletaje.

VI. Exhibición y concursos varios, 5% con respecto al boletaje.

VII. Juegos electrónicos, los que operan por medio de fichas o monedas, \$ 3.00 diarios.

VIII. Rocolas, \$ 466.00 anual.

IX. Mesa de billar instalada \$ 78.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En el caso de que expendan bebidas alcohólicas \$ 156.00 mensual.

X. Espectáculos Teatrales, 5% con respecto al boletaje.

XI. Circos y carpas, 5% con respecto al boletaje.

XII. Desfiles, colectas, festivales y uso de música viva. Con fines de lucro, 4% con respecto al boletaje.

En el caso de que las actividades sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará el impuesto respectivo.

XIII. Expedición de licencia de funcionamiento:

Por primera vez \$ 262.00

Licencia nivel 1, \$ 158.00 anual (establecimiento comercial en pequeño).

Licencia nivel 2, \$ 263.00 anuales (mini súper, acceso a Internet, venta de equipo de computo y partes, venta de agroquímicos, purificadoras, venta de auto partes y aditivos, bazares, laboratorios de análisis clínicos, casa de cambio de moneda, venta de embutidos y carnicerías, estudios de fotografía, imprentas, jugueterías y regalos, madererías y hechura de muebles de madera, mueblerías, venta de paletas y nieve, panaderías, venta de comidas, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, salones de belleza, talleres mecánicos, tortillerías, venta de ropa y varios, depósitos y expendios, venta de flores, videos club, zapaterías).

Licencias nivel 3, \$ 525.00 anuales (almacenes y supermercados, abastecimiento de combustibles gasolina, diesel y gas L.P., accesoria jurídica y contable y fiscal, restauran bar, bares y cantinas; venta de teléfonos celulares, clínicas y consultorios médicos, farmacias y droguerías, gimnasios con cobro de cuotas, moteles y hoteles, empresa maquiladora).

XIV. Reposición de engomado por máquina de video-juegos, \$ 3.00 por maquina.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y juegos permitidos, se pagará con la tasa del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios. (Previo permiso de la Secretaria de Gobernación).

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- Es objeto de la Contribución por Obra Pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras:

I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas.

II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos.

III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado.

IV.- Alumbrado Público.

V.- Conexión a la red general de agua potable a centros de población.

VI.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población.

VII.- Obras básicas para agua y drenaje.

VIII.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines.

IX. - Caminos

X.- Bordos, canales e irrigación.

XI.- Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones.

XII.- Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

A.- Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales.

La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

2.- Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con éste carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación.

- a).- La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y el embanquetado y construcción de guarniciones de las mismas.
- b).- La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
- c).- Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
- d).- Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
- e).- Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
- f).- Las demás que determine el Ayuntamiento.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños y deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de las cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios de Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las cuotas o tarifas que deberán cumplir los usuarios por la prestación de los servicios, se determinaran de acuerdo con los conceptos siguientes:

a).- De conexión de tomas de agua y drenaje; por agua \$ 662.00 doméstico, \$1,323.00 comercial y para una conexión industrial, es de acuerdo al diámetro de toma solicitado por drenaje \$ 662.00 doméstico, \$ 1,323.00 comercial y para el industrial de acuerdo al estudio técnico previo.

b).- De instalación de medidores \$276.00 doméstico, \$386.00 comercial y para industrial es de acuerdo al diámetro de la toma.

c).- De consumo mínimo \$ 47.00 por agua doméstico, \$ 95.00 comercial y \$ 109.00 industrial, por agua y drenaje \$ 58.00 doméstico, \$ 118.00 comercial y \$ 137.00 industrial.

d).- De consumo doméstico popular:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
1	0-15	45.15	20.00	9.03	54.18
1	16-20	3.17	20.00	0.63	3.81
1	21-30	3.49	20.00	0.70	4.18
1	31-50	3.55	20.00	0.71	4.26
1	51-75	3.69	20.00	0.74	4.42
1	76-100	3.97	20.00	0.79	4.76
1	101-150	4.33	20.00	0.87	5.19
1	151-200	4.65	20.00	0.93	5.58
1	201-999,999.	5.28	20.00	1.06	6.34

e).- Consumo doméstico residencial:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
3	0-15	52.50	20.00	10.50	63.00
3	16-20	3.66	20.00	0.73	4.40
3	21-30	4.01	20.00	0.80	4.81
3	30-50	4.11	20.00	0.82	4.93
3	51-75	4.22	20.00	0.84	5.07
3	76-100	4.59	20.00	0.92	5.51
3	101-150	4.98	20.00	1.00	5.97
3	151-200	5.34	20.00	1.07	6.41
3	201-999,999	6.08	20.00	1.22	7.30

f).- Consumo comercial:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
2	0-15	84.70	25.00	21.25	105.87
2	16-20	6.57	25.00	1.64	8.21
2	21-30	6.67	25.00	1.66	8.33
2	31-50	7.05	25.00	1.75	8.81
2	51-75	7.43	25.00	1.85	9.28
2	76-100	7.93	25.00	1.97	9.91
2	101-150	10.17	25.00	2.53	12.71
2	151-200	11.05	25.00	2.75	13.81
2	201-999,999	15.95	25.00	3.97	19.93

g).- Consumo Industrial:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
4	0-15	94.60	25.00	23.65	118.25
4	16-20	7.23	25.00	1.80	9.03
4	21-30	7.33	25.00	1.83	9.16

4	31-50	7.71	25.00	1.92	9.63
4	51-75	8.11	25.00	2.02	10.13
4	76-100	9.03	25.00	2.25	11.28
4	101-150	11.11	25.00	2.77	13.88
4	151-200	12.07	25.00	3.01	15.08
4	201-999,999	17.39	25.00	4.34	21.73

h).- Consumo Escuelas:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
5	0-15	44.10	20.00	8.82	52.92
5	16-20	3.03	20.00	0.61	3.64
5	21-30	3.33	20.00	0.67	3.99
5	31-50	3.39	20.00	0.68	4.07
5	51-75	3.50	20.00	0.70	4.20
5	76-100	3.80	20.00	0.76	4.56
5	101-150	4.12	20.00	0.82	4.94
5	151-200	4.43	20.00	0.89	5.32
5	201-999,999	5.03	20.00	1.01	6.04

i).- Consumo dependencias Municipales:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
6	0-15	85.05	25.00	21.26	118.25
6	16-20	5.96	25.00	1.49	9.03
6	21-30	6.04	25.00	1.51	9.16
6	31-50	6.38	25.00	1.60	9.63
6	51-75	6.73	25.00	1.68	10.13
6	76-100	7.18	25.00	1.80	11.28
6	101-150	9.22	25.00	2.30	13.88
6	151-200	10.22	25.00	2.50	15.08
6	201-999,999	14.44	25.00	3.61	21.73

j).- Consumo terrenos baldíos:

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
7	0-15	34.65	20.00	6.93	41.58
7	16-20	2.35	20.00	0.47	2.85
7	21-30	2.61	20.00	0.52	3.14
7	31-50	2.66	20.00	0.53	3.19
7	51-75	2.75	20.00	0.55	3.30
7	76-100	2.97	20.00	0.59	3.57
7	101-150	3.23	20.00	0.65	3.88
7	151-200	3.48	20.00	0.70	4.17
7	201-999,999	3.49	20.00	0.79	4.73

k).- De descargas de aguas al alcantarillado normal:

Doméstico; 20% sobre consumo de agua.

Comercial; 25% sobre consumo de agua.

Industrial; 25% sobre consumo de agua.

l).- De descargas de aguas residuales;

Doméstico: no aplica.

Comercial: de acuerdo a estudio técnico realizado.

Industrial: de acuerdo a estudio técnico realizado.

m).- De servicios generales a la comunidad;

Viajes de agua \$17.00 m3 uso doméstico, \$ 22.00 m3 uso industrial cambio de nombre \$ 56.00, reparación de toma \$ 198.00, reconexiones \$ 56.00, constancias \$ 66.00.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de

la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y a las tarifas con tipo 2, 4, 5 y 6 (comercial, industrial, escuelas y dependencias, agregar el 15% de IVA).

El Ayuntamiento podrá celebrar, en su caso, los convenios correspondientes con el Organismo Descentralizado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", en ejercicio de la facultad que se otorga la fracción tercera del artículo 115 Constitucional, para efectos de la prestación de servicio y cobro de las cuotas y tarifas.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza:

1) Vacuno res	\$ 38.00 por cabeza
2) Porcino	\$ 26.00 por cabeza
3) Lanar y cabrío	\$ 15.00 por cabeza
4) Becerro leche	\$ 19.00 por cabeza
5) Aves	\$ 3.00 por cabeza
6) Equino	\$ 26.00 por cabeza

II.- Reparto por canal:

1) Vacuno res	\$ 23.00
2) Porcino	\$ 14.00
3) Lanar y cabrío	\$ 8.00
4) Becerro leche	\$ 8.00
5) Equino	\$ 14.00

ARTÍCULO 12.- Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizados por el Ayuntamiento, cubrirán a la Tesorería Municipal un porcentaje de la tarifa señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos:

I.- Por la introducción de animales a los corralones del Rastro Municipal, cuota diaria de \$ 39.00.

II.- Por la introducir carne de animales sacrificados en otro Municipio pagaran las siguientes cuotas:

1) Vacuno res	\$ 19.00 por cabeza
2) Porcino	\$ 14.00 por cabeza
3) Lanar y cabrío	\$ 9.00 por cabeza
4) Becerro leche	\$ 9.00 por cabeza
5) Aves	\$ 4.00 por cabeza
6) Equino	\$ 11.00 por cabeza

III.- Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos, cuota mensual de \$ 220.00.

IV.- Por la actividad de compra-venta de ganado menor cabrito y registro en lugares autorizados por la administración del Rastro Municipal, se cubrirá una cuota de \$ 3.00 por cada cabrito.

V.- Por el empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados, \$ 158.00 por persona.

VI.- Por el registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre, \$ 126.00 anual

VII.- Por acreditar el ganado y los productos derivados de la matanza, \$ 53.00

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de San Pedro, Coahuila. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El

resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

I.- Locales Interiores \$ 74.00 mensual

II.- Locales Exteriores \$ 108.00 mensual

A los locatarios que cubran el arrendamiento anual de los locales del mercado Benito Juárez durante el mes de Enero del año vigente se les hará un descuento igual al importe de la renta correspondiente a 1 mes.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. El pago de este se realizara conforme a las siguientes cuotas:

1.- Los propietarios de restaurantes, variedades en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres, escuelas privadas, tecnológicos, universidades, consultorios, despachos, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, clubes sociales, pagarán bimestralmente por el servicio de aseo publico una cuota de \$ 21.00 a \$ 208.00 por el servicios de recolección de basura.

2.- Casa habitación:

- a) Primer cuadro de \$ 11.00 bimestrales
- b) Segundo cuadro de \$ 6.00 bimestrales
- c) Colonias populares y ejidos que cuenten con este servicio \$ 3.00 bimestrales

Los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligrosos, que autoriza la PROFEPA, no incluyen aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

II. Por la prestación de servicios especiales se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, considerando:

- 1.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- 2.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- 3.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato.

III. Se podrá incluir como derecho el aseo público.

- 1.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento.

2.-Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días.

3.- El servicio de recolección de basura que se realice por medio de camión de 4 mts³.

4.- El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.

5.- Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.

6.- Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.

7.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales residuos peligrosos y no peligrosos; el importe de los derechos requerirá la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

8.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario; por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio.

9.- Por limpieza, retiro de escombros y maleza, previa solicitud del propietario.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 18.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia especial:

1. En fiestas con carácter social en general, una cuota equivalente de 3 salarios mínimos (2 elementos mínimo).
2. Con patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal una cuota de 8 salarios mínimos.
3. Bailes Populares, cuota equivalente de 4 salarios mínimos
4. Empresas o instituciones, una cuota equivalente de 5 salarios mínimos.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1. En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elemento policíacos, una cuota equivalente de 4 salarios mínimos.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán los siguientes:

Por los servicios preventivos de ambulancias en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de autos o de motocicletas, carreras atléticas y eventos artísticos, se pagará una cuota de \$525.00

Por servicios de capacitación a empresas:

1. Por asesoría en la selección, instalación y mantenimiento de equipo contra incendio, \$473.00
2. Por inspección para prevención de riesgos en edificios comerciales, \$840.00
3. Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales, \$420.00.
4. Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos, \$840.00

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

- a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado, \$ 105.00.
- b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio, o venta de lotes a perpetuidad, \$ 83.00.
- c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 53.00.
- d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres \$ 53.00.
- e) Las autorizaciones de construcción de monumentos \$ 84.00.

II.- Por servicios de administración:

- a) Servicios de inhumación , \$ 164.00.
- b) servicios de exhumación, \$ 164.00.
- c) Refrendo de derechos de inhumación , \$ 53.00.
- d) Servicios de reinhumación, \$ 164.00.
- e) Depósitos de restos en nichos o gavetas, \$ 105.00.
- f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas, \$ 1,575.00.
- g) Construcción o reparación de monumentos, \$ 53.00
- h) Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular, \$ 53.00
- i) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes y ampliaciones de fosas, \$ 525.00.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

III.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal que corresponda antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de ecología:

I. El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia. Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento, el pago de este derecho será de 2 a 10 salarios mínimos.

II. La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas. Por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio, el pago de este derecho será de 2 salarios mínimos.

III. Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie. Asimismo, para expedir las autorizaciones necesarias, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos. La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas de la región que estarán relacionadas con esta disposición, el pago de este derecho será de 8 a 16 salarios mínimos.

IV. Para el sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo al capítulo VIII de la Ley de Fomento Ganadero en el Estado y a las Normas Oficiales Mexicanas. El Rastro Municipal estará a cargo del Departamento de Salud, el pago de este derecho será de 10 a 30 salarios mínimos.

V. Por la verificación vehicular o inspección vehicular que se realiza en el taller del municipio y va asociada a una inspección de seguridad de los vehículos (frenos, luces, suspensión, etc), esta revisión será anual, la clasificación de los vehículos para efectos de ésta actividad se clasificarán: por tipo, en particulares y de transporte y por clase, en automóvil, camioneta o camión y ómnibus. por lo que, se encasillarán los vehículos en su género más próximo. Establecer un costo por la labor de verificación y determinar el monto aplicable a la infracción, será la siguiente

1.- Tarifa tipo transporte público:

VEHÍCULO	VERIFICACIÓN	MULTA	REINCIDENCIA
----------	--------------	-------	--------------

AUTOMÓVIL	100.00	70.00 a 95.00	280.00 a 350.00
CAMIONETA O CAMION	150.00	100.00 a 142.00.	350.00 a 400.00
ÓMNIBUS	200.00	150.00 a 190.00	380.00 a 450.00

2.- Tarifa tipo particular:

VEHÍCULO	VERIFICACIÓN	MULTA	REINCIDENCIA
AUTOMÓVIL	50.00	50.00 a 90.00	300.00 a 350.00
CAMIONETA O CAMION	75.00	75.00 a 140.00	350.00 a 400.00
ÓMNIBUS	100.00	150.00 a 190.00	380.00 a 440.00

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

1. Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, tarifa anual por unidad de \$ 230.00.
2. Cambio de derecho o concesiones de vehículos de servicio público municipal, \$ 210.00 por unidad.
3. Por examen médico a conductores de vehículos, \$ 166.00
4. Expedición de concesiones, \$ 2,100.00 por unidad.

SECCION DECIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades, que conforme a los reglamentos administrativos, deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria, por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social, serán las siguientes:

- I. Servicios examen médicos semanal, \$ 24.00 por persona.
- II. Servicios especiales de salud pública, examen al público en general, \$ 41.00 por persona
- III. Certificado médico expedido por Consultorios Médicos Municipales, \$ 29.00

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales. (la aprobación o revisión de planos de obras)
- II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento condicionada a la reparación.

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales. Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, de \$ 7.00.

Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado de \$ 3.00.

Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social de:

0 a 25 casas	\$ 2.50
26 a 50 casas	\$ 2.00
51 a 100 casas	\$ 1.75
mas de 100 casas	\$ 1.50

Cuarta Categoría los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón, de \$9.00

III.- Por construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad, tarifa \$ 4.00 metro cúbico.

IV.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrará por cada metro lineal, \$ 2.20; cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

V.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

VI.- Por las reconstrucciones, se cobrará un porcentaje del 1% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VII.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

a).- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo, \$ 2.20.

b).- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe, \$ 1.10.

c).- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material, \$ 1.10.

VIII.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.

IX.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

a).- Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares, de \$ 2.00 a \$ 20.00.

b).- Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares, de \$ 2.00 a \$ 16.00.

c).- Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional, de \$ 1.00 a \$ 8.00.

X.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso, la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

XI.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndose se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XII.- Por derechos de uso de vía pública se causarán por los conceptos señalados las tarifas siguientes:

1.- Escombro	\$ 3.00 por m2 por día.
2.- Materiales de construcción	\$ 2.00 por m2 por día.
3.- Revoltura en pavimento	\$ 38.00 por día.

XIII.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o

supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS
Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 25.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 26.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- El alineamiento de lotes que no excedan de diez metros de frente a la vía pública, en terrenos ubicados en las cabeceras del Municipio se pagarán \$ 42.00 por lote, el excedente de 10.00 mts. Se pagará a razón de \$ 2.00 metro lineal.

II.- Por el uso de suelo:

Construcción tipo 1	\$ 630.00 a \$ 1,050.00
Construcción tipo 2	\$ 1,051.00 a \$ 2,100.00
Construcción tipo 3	\$ 2,101.00 a \$ 6,300.00
Construcción tipo 4	\$ 2,101.00 a \$ 6,300.00

III.- Relotificación:

Por lote	\$ 32.00
Por manzana	\$ 578.00

IV.- Certificado de deslinde y colindancias, \$ 42.00

V.- Servicios de Subdivisión y Fusiones:

Predios Urbanos	\$ 287.00
Predios Rústicos	\$ 315.00

VI.- Nomenclatura y número oficial \$ 42.00.

VII.- Constancia de planos individuales tamaño carta, \$ 126.00

VIII.- Ruptura de pavimento \$ 182.00.

**SECCION TERCERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 27.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de renovación de licencias, constancia de habitabilidad, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por registro de nuevos fraccionamientos:

1.- Por registro de planos de lotificación por lote de \$ 26.00.

II.- Por construcción de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de primera categoría, por metro cuadrado del predio vendible de \$105.00.

2.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, por metro cuadrado del predio vendible \$ 0.60.

III.- Por el registro de directores responsables de obra y corresponsales:

Por un año	\$ 189.00
Refrendo	\$ 95.00
Por cuatro años	\$ 378.00

IV.- Autorización para régimen de propiedad en condominio, \$ 45.00.

V.- Renovación de Licencia, \$ 100.00

VI.- Constancia de Habitabilidad, \$ 100.00

VII.- Constancia de termino de obra, \$ 95.00

ARTÍCULO 28.- Por registro de nuevos fraccionamientos de inmuebles para cementerios, se cubrirá al Municipio los siguientes derechos:

I.- Por aprobación de planos de lotificación de \$ 5.00 por lote vendible.

II.- Por construcción:

1.- Cementerios de primera categoría, por metro cuadrado del predio vendible \$ 12.00

2.- Cementerios de segunda, por metro cuadrado del predio vendible \$ 5.00.

**SECCION CUARTA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE
EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I.- Por la expedición de Licencias de Funcionamiento por primera vez \$ 66,029.00

II.- Por el refrendo anual de las licencias de funcionamiento:

1.	Expendios y depósitos	\$ 8,915.00
2.	Restaurantes bar y supermercados	\$ 8,915.00
3.	Bares y discotecas	\$ 8,915.00
4.	Zona de Tolerancia	\$ 8,915.00
5.	Casinos o Centros Sociales	\$ 8,915.00
6.	Casinos de baile	\$ 8,915.00
7.	Cervecerías	\$ 8,915.00
8.	Mini súper y misceláneas	\$ 8,915.00

III.- Por el trámite de solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará:

1.	Cambio de giro	\$ 5,789.00
2.	Cambio de nombre del negocio	\$ 5,789.00
3.	Cambio de razón social	\$ 5,789.00
4.	Cambio de domicilio	\$ 5,789.00
5.	Cambio de propietario	\$ 5,789.00

**SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS.**

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, y permisos para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Permisos para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Instalación de anuncios comerciales, asociados a música y sonido a razón de, \$ 420.00 por anuncio.

II.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de:

a).- Camión	\$ 263.00
b).- Vehículo	\$ 158.00

III.- Por pintar anuncios y fijar mantas publicitarias en cercas y bardas de predios a razón de \$ 210.00

IV.- Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijos instaladas en la vía pública a razón de:

- a).- Fijos \$ 263.00
- b).- Semifijos \$ 158.00

V.- Licencias para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

1.- Licencia anual para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo convenio con la Autoridad Municipal a razón de \$ 525.00

2.- Licencia y refrendo anual para la instalación de anuncios a razón de

- a) Unipolar espectacular de medidas de 6.50 x 12.60 mts. \$ 1,825.00
- b) Espectacular en azotea de medidas de 10.70 x 3.50 mts. \$ 1,041.00
- c) Unipolar mediano sobre poste de medida de 3.70 x 3.70 mts. \$ 763.00
- d) Mediano en azotea de medidas de 2.00 x 3.00 mts. \$ 419.00
- e) Unipolar pequeño en poste de medidas de 1.50 x 1.50 mts. \$ 210.00
- f) Electrónicos (focos, luces de neón) hasta 3.00 ml. \$ 210.00
- g) En marquesinas, pared, endosado o en mensula y barda hasta 10.00 ml. \$ 210.00
- h) Otros no comprendidos \$ 144.00

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos de:

I.- Revisión y cálculo de declaraciones o manifestaciones efectuadas por traslación de dominio de bienes inmuebles:

- 1.- Por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, \$ 95.00

II.- Certificados catastrales:

1.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuren en los archivos del departamento, \$ 95.00

2.- Certificación de planos de predios de urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral para el trámite de adquisición de inmuebles, \$ 95.00

III.- Servicios Topográficos:

1.- Deslinde de predio urbano, \$ 3.00 por mts²

2.- Deslinde de predios en breña, \$ 3.00 por mts²

3.- Deslinde de predios rústicos:

- a).- Terrenos planos desmontados, \$ 533.00 por hectárea
- b).- Terrenos planos con monte, \$ 30.00 por hectárea
- c).- Terrenos con accidentes topográficos con monte, \$ 21.00
- d).- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, \$ 21.00
- e).- Terrenos accidentados, \$ 11.00

IV.- Servicios fotogramétricos consistentes en:

1.- Copia de la información existente del proyecto de modernización catastral:

- a).- Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cm, \$ 102.00
- b).- Coordenadas de punto de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento, \$ 53.00
- c).- Restitución fotogramétrica escala 1:500 con curva de nivel cada 5m, \$ 53.00

V.- Servicios de dibujo:

1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta de 1:500:

- a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm., \$ 70.00
- b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción, \$ 16.00

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cm.:

- a).- Polígono de hasta seis vértices, \$ 128.00 cada uno
- b).- Por cada vértice adicional, \$ 7.00
- c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm, sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 15.00

3.- Croquis de localización, \$ 15.00

4.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores, \$ 34.00

VI.- Servicios de valuación:

1.- Avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

- a).- Avalúo previo, \$ 287.00
- b).- Hasta \$ 100,000.00 de valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar;
- c).- Por lo que exceda de \$ 100,000.00 del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.5 al millar.

VII.- Se otorgará un estímulo en el pago de los derechos catastrales por la adquisición de terrenos y vivienda de tipo popular e interés social, para cobrar una cuota única de \$ 840.00 que cubra los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran terreno o vivienda a través de créditos de INFONAVIT, FOVISSSTE ó de instituciones y dependencias públicas que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda nueva de interés social o popular así como también de terrenos populares; debiendo ser utilizados por una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna. Cabe mencionar que los metros de terreno que se adquieran no podrán ser superiores a 200 m² y la construcción no podrá ser mayor a 105 m² siendo el costo máximo de la vivienda, el equivalente al valor sustituido de la vivienda FOVI B-3 a la fecha de operación.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 32.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de cada firma, \$ 29.00

II.- Expedición de certificados existentes en los archivos municipales:

1. De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales, \$ 29.00
2. Sobre la situación fiscal actual o pasada en infracciones de tránsito; \$ 90.00
3. De origen, \$ 29.00
4. De Residencia, \$ 29.00
5. De dependencia económica., \$ 29.00
6. Sobre la situación fiscal actual o pasada de causante inscrito en la Tesorería, \$ 90.00
7. Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permisos ante la secretaria de la defensa nacional para la portación de armas de fuego, \$ 29.00
8. De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal, \$ 41.00
9. De concubinato, \$ 29.00
10. Certificación de otros documentos, \$ 29.00

III.- Constancia de no inconveniente para la celebración de actos de culto público extraordinario en lugares distintos de los templos respectivos, \$ 29.00

IV.- Tramite de inicio sobre pasaporte mexicano, \$ 80.00

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

- 1.- Dentro del perímetro urbano, \$ 263.00

2.- Fuera del perímetro urbano, \$ 263.00 y \$ 25.00 más de cada kilómetro fuera del perímetro urbano

3.- Por Servicios de Maniobra, \$ 263.00

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el establecimiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, \$ 6.00 por, metro lineal al mes.

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, \$ 21.00 metro lineal al mes.

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privada, \$ 39.00 metro lineal al mes.

IV.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes. \$ 39.00 metro lineal al mes.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

I.- Motocicletas y bicicletas,	\$ 2.00 diario.
II.- Automóviles y camiones,	\$ 17.00 diario.
III.- Autobuses y camiones.	\$ 21.00 diario.
IV.- Trailers y equipo pesado.	\$ 26.00 diario.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I. Motoconformadora	\$ 189.00 por hora.
II. Retroexcavadora	\$ 105.00 por hora.
III. Hidrocleaner	\$ 189.00 por hora.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad

1. 1.50 x 3.00 mts. \$ 83.00

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

1.- Local exterior \$ 108.00
2.- Local interior \$ 74.00

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 39.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como la prestación de servicios que no correspondan a funciones de derecho público.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTÍCULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la región; las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Violar las disposiciones relativas a la venta y consumo bebidas alcohólicas.

2.- Permitir el acceso en los establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

3.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal, tratándose de establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas.

4.- Introducir bebidas alcohólicas para su consumo a lugares no autorizados.

VI.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabarets, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación de aparatos electro musicales sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VII.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VIII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

IX.- No mantener las banquetas en buen estado, no bardear los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requiera la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 3 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, por metro lineal.

X.- En atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Ecología y Sanidad, queda prohibido:

1. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como, para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
2. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
3. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause dañoso la muerte, asimismo que afecten su desarrollo natural.
4. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
5. Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado;
6. La tala de árboles ancestrales, incluso en los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
7. Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Se cobrará de 3 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XI.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 veces el salario mínimo diario vigente. En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

XII.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 1.5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIII.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 veces el salario diario mínimo vigente en la entidad.

XIV.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 1.5 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XV.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XVI.- Se aplicará un multa hasta el equivalente de 150 a 200 veces del salario mínimo diario vigente en la entidad, por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XVII.- Se aplicará una multa por no verificar los vehículos equivalentes del 125% al 150 % del importe de la verificación.

XVIII.- Por ocupar dos espacios, en área de estacionómetros, de 1 a 1.5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad

XIX.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

1.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

2.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.

3.- Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

4.- Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.

5.- Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que se les fijen; y

Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia, se aplicara una multa de 4 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XX.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan a la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección, se aplicara una multa de 10 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XXI.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la Dirección, depende del decibel rebasado de 10 a 100 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

XXII.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

XXIII.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura, colocados por las autoridades municipales en locales comerciales, se harán acreedores a una sanción de \$ 243.00 a \$ 819.00.

XXIV.- Las infracciones a las disposiciones siguientes serán sancionadas como sigue:

1.- Por fraccionamientos no autorizados una multa de \$ 39.00 a \$ 116.00 por lote.

2.- Por relotificaciones no autorizadas una multa de \$ 29.00 a \$ 97.00 por lote.

3.- Por no tener autorización para:

a).- Demoliciones una multa de \$ 36.00 a \$ 110.00.

b).- Excavaciones y obras de conducción de \$ 34.00 a \$ 116.00.

c).- Obras complementarias de \$ 36.00 a \$ 116.00.

d).- Obras completas de \$ 36.00 a \$ 116.00.

e).- Obras exteriores y albercas de \$ 36.00 a \$ 116.00.

f).- Por no construir el tapial para ocupación de la vía pública, con multa de \$ 36.00 a \$ 116.00.

g).- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas, con multas de \$ 36.00 a \$ 116.00.

h).- Por no presentar el aviso de terminación de obras, con una multa de \$ 36.00 a \$ 116.00.

XXV.- Los propietarios de predios construidos dentro de la zona urbana, que no tengan banquetas, o teniéndolas, se encuentren en mal estado y no efectúen las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo, Obras y Servicios Públicos dentro del plazo que les sea señalado, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados cobrando el importe de la inversión que se efectúe inmediatamente, más un cargo del 23% sobre dicho importe

XXVI.- Por provocar incendio con motivo de falta de provisión o por motivo de un accidente automovilístico.

XXVII.- Por realizar quemas en lotes baldíos.

XXVIII.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso.

XXIX.- Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública.

DE LA FLORA Y LA FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten ó atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 47.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 48.- La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas. Por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio de 1 a 4 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 49.- En atención a lo dispuesto por el artículo 37 de este Reglamento, queda prohibido:

- I. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como, para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
- II. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause dañoso la muerte, asimismo que afecten su desarrollo natural.
- IV. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
- V. Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado;
- VI. La tala de árboles ancestrales, incluso en los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
- VII. Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Dependiendo del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 50.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista, se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que, para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Previa autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

Dependiendo del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 51.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir las autorizaciones necesarias, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas de la región que estarán relacionadas con esta disposición de 8 a 16 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 53.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 54.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva y correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 55.- Los animales de compañía podrán deambular por la vía pública siempre y cuando porten collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quien deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en la vía pública de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 56.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados; sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúan de la disposición anterior las Clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, será requeridas para que re ubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrarse nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado dependiendo del numero excedente de 10 a 100 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 57.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 58.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del reglamento de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autorizaciones respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior de 6 a 18 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 61.- Para el sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo al capítulo VIII de la Ley de Fomento Ganadero en el Estado y a las Normas Oficiales Mexicanas. El Rastro Municipal estará a cargo del Departamento de Salud de 10 a 30 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 62.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

- II. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.
- III. Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.
- IV. Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.
- V. Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que se les fijen; y
- VI. Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.
- VII. De 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 63.- En las fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión o por cualquier otra razón, a juicio de la Dirección, además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo anterior, se deberá:

- I. Contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera con el objetivo de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o con las condiciones particulares de descarga o emisión que fije la Dirección.
- II. Instalar infraestructura que facilite realizar mediciones y puertos de muestreo.
- III. Llevar bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones; y
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dirección y remitir a ésta los registros cuando asilo solicite;

De 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 64.- Las fuentes nuevas, así como las ya establecidas de competencia municipal, y que por razón de su proceso o actividad puedan emitir o emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, la cual tendrá una vigencia indefinida, misma que deberá ser actualizada cuando se modifiquen los procesos, actividades o procedimientos bajo los cuales se otorgó de 2 a 10 salarios mínimos

ARTÍCULO 65.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad la infraestructura para realizar las mediciones y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan a la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección.

Para obtener el permiso, el interesado deberá presentar a la Dirección solicitud por escrito, cuando menos con 10 días de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, dependiendo del número excedente de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 67.- Los propietarios de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte de competencia municipal, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la dirección de 1 a 8 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 68.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES

ARTÍCULO 69.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la dirección, depende del decibel rebasado de 10 a 100 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o encargados de las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, casas habitación, inmuebles, establecimientos públicos o privados emisores de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán tomar las medidas necesarias y las que le sean señaladas por la Dirección para evitar que produzcan alteraciones en el ambiente; molestias o daños a la salud, desarrollo y bienestar de las personas y de la población, depende del decibel rebasado de 8 a 40 salarios mínimos vigente en la entidad.

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 71.- La Dirección tendrá a su cargo la protección de los valores estéticos, la armonía y fisonomía del paisaje rural y urbano a fin de prevenir y controlar la contaminación visual con los anuncios temporales.

ARTÍCULO 72.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Dirección vigilará:

- I. Que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos o cualquier medio de publicidad.
- II. Que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.
- III. Que los propietarios, encargados o locatarios de mercados, puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.
- IV. Que los propietarios o encargados de casas habitación mantengan aseada la banqueta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.
- V. Que los propietarios o encargados de casas habitación se abstengan de realizar actividades de reparación, pintura, lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales, y similares en la vía pública.
- VI. Que los repartidores de propaganda impresa distribuyan sus volantes únicamente a domicilio y personalmente y no en la vía pública porque causa basura. Asimismo, que los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato, en ambos casos es responsabilidad del ejecutor.
- VII. Que los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas, olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.
- VIII. Que todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y
- IX. Que los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

De 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 73.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el R. ayuntamiento de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje municipal o en áreas o bienes de propiedad municipal, deberán contar previamente con autorización de la Dirección. Se exceptúa de esta obligación a las descargas de origen doméstico o unifamiliar de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad

ARTÍCULO 75.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalen las condiciones particulares de descarga que fijen el R. Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 76.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga otorgado por el R. Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y
- II. Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

Dependiendo del daño de 10 a 200 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 77.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, las aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles fijados por las normas oficiales mexicanas a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos naturales de almacenamiento como las vegas o canales de riego.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

Dependiendo del daño de 10 a 200 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 78.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de la calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, el organismo rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a La Dirección.

Dependiendo del daño de 10 a 200 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua concesionados al municipio, dependiendo del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 80.- Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga fijadas por el r. ayuntamiento, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El R. Ayuntamiento y la sociedad serán co-responsables de prevenir la contaminación del suelo. Las personas físicas o morales que accidental o intencionalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólidos municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por esta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen, depende del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 82.- Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos; deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios autorizado para garantizar la adecuada disposición final de los residuos o desechos, o bien, previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán demostrar a la dirección que cumplen con los requisitos señalados en la fracción xvi del artículo 105, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 83.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombro, material desazolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la dirección y o por el estado según su competencia de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y de los contratistas, de 2 a 20 salarios mínimos vigentes en la entidad.

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO

ARTÍCULO 85.- Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de su desintegración que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, de 2 a 20 salarios mínimos vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales objeto del presente capítulo, requerirán previa autorización de la dirección, de 2 a 20 salarios mínimos vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 87.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I. Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales, y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.
- III. Restaurar, mitigar y en su caso reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y
- IV. Las demás medidas que le dicte la Dirección.

De 2 a 20 salarios mínimos vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 88.- Cuando se trate de visitas para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad Dirección podrá imponer, además de la sanción o sanciones contenidas en la resolución, una multa adicional por incumplir con el requerimiento dependiendo de la primera multa original (reincidencia) de 10 a 300 salarios mínimos vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 89.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento o Amonestación, al entregársele al Responsable la Primera Notificación.
- II. Multa: A partir de la Segunda Notificación, según la gravedad de la falta:

De dos a ocho salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción, según la gravedad medible ó visible de la falta.

ARTÍCULO 90.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de Infracciones de tránsito, serán los siguientes:

I.- Las cometidas por terceros consistentes en:

1. Circular con un solo fanal. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
2. Circular con una sola placa. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
3. Circular sin calcomanía vigente. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
4. Circular a mayor velocidad de la permitida. De 3 a 7 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
5. Cruzar toda intersección de arterias de tránsito donde no funciona semáforo a más de 20 kilómetros por hora excepto en arterias con preferencia. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
6. Circular en vehículos cuyo paseo daña el pavimento. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
7. Conducir un vehículo cuya carga puede espaciarse en el pavimento. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
8. Circular en transporte de pasajeros o carga fuera del carril correspondiente. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
9. Circular sin placas o con placas de bienio anterior. De 5 a 10 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
10. Circular a más de 20 kilómetros por hora en zona escolar. De 10 a 15 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
11. Circular a más de 20 kilómetros frente a parques infantiles y hospitales. De 10 a 15 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
12. Estacionarse o circular en sentido contrario. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
13. Circular a alta velocidad. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
14. Circular formando doble fila sin justificación. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

15. Por falta de precaución al manejar. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
16. Dar vuelta a media cuadra. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
17. Dejar abandonado el vehículo sin justificación. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
18. Destruir las señales de tránsito. De 3 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
19. Rebasar en forma inadecuada o peligrosa. De 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
20. Estacionarse indebidamente. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
21. Estacionarse más tiempo del señalado. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
22. Estacionarse en lugar prohibido. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
23. Estacionarse a la izquierda. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
24. Estacionarse en batería donde no este permitido. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
25. Estacionarse en doble fila. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
26. Estacionarse o circular en las banquetas. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
27. Estacionarse momentáneamente en carril de peatón. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
28. Estar más tiempo del autorizado para una reparación simple. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
29. Estacionarse en paradas de autobuses. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
30. Estacionar una carroza fuera de una funeraria. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
31. Estacionarse interrumpiendo la circulación. De 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
32. Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminal sin justificación. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
33. Estacionarse frente a los hidrantes. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
34. Estacionarse frente a las puertas de hoteles, teatros y c. de espectáculos. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
35. Estacionarse a la derecha en calles de un solo sentido. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
36. Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
37. Falta de espejos laterales (camiones y camionetas). De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
38. Falta de espejo retrovisor. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
39. Falta de resello en la licencia para manejar. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
40. Falta de luz posterior. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
41. Falta absoluta de frenos. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
42. Huir después de cometer cualquier infracción. De 15 a 20 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
43. Hacer servicio público con placa de otro municipio. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
44. Hacer servicio público con placas particulares. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
45. Iniciar la circulación en ámbar. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
46. Insultar a los pasajeros. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
47. Manejar con licencia de servicio público correspondiente a otra entidad. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
48. Manejar sin licencia. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
49. Manejar los residentes de Coahuila vehículos con placas de otro estado en servicio público. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
50. Manejar sin tarjeta de circulación. De 4 a 7 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
51. Manejar en estado de ebriedad comprobado. De 25 a 30 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
52. Manejar con el escape abierto o ruidoso. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
53. Viajar más de tres personas en el asiento delantero. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
54. Voltar en "u" en lugar prohibido. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
55. No conceder cambio de luces. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
56. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
57. No respetar el silbato del agente a sus indicaciones. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
58. No respetar señal de alto. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
59. No usar la franja reglamentaria de los vehículos de servicio público. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
60. Pasarse un semáforo en rojo. De 15 a 20 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
61. No hacer alto antes de cruzar la vía del ferrocarril. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
62. No proteger con banderas, luces, etc...los vehículos que así lo ameriten. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
63. Permitir que se viaje en el estribo. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
64. Prestar un vehículo a personas adultas no autorizadas para manejar. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
65. Llevar las placas en lugar donde no sean visibles. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
66. Prestar un vehículo a menores de edad no autorizados para manejar. De 10 a 15 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
67. Dar vuelta a mayor velocidad de la permitida. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
68. Circular con las puertas abiertas. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
69. Cargar y descargar fuera de horario señalado. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
70. Usar sirena, torteras y otros accesorios semejantes sin autorización. De 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
71. Rebasar en bocacalles aun vehículo en movimiento. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
72. No respetar el silbato de las sirenas. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
73. Invadir la línea de seguridad del peatón. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
74. Sobreponer objeto o leyenda a las placas, alterarlas. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
75. Usar el claxon indebidamente. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
76. Usar licencia que no corresponda al servicio. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

77. Transportar personas en vehículos de carga. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
78. Traer ayudantes en autobuses de sitio o ruleteros. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
79. Transitar completamente sin luz. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
80. Transitar con exceso de velocidad paralelamente a otro vehículo con carga. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
81. Transportar explosivos sin autorización. De 10 a 15 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
82. Transitar camiones de carga en horas prohibidas dentro del primer cuadro de la ciudad. De 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
83. No llevar casco de protección al conducir y su acompañante. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
84. No portar casco y anteojos protectores el conductor o su acompañante. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
85. No ponerse el cinturón de seguridad el conductor o su acompañante. De 3 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
86. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o que lleven parte del cuerpo fuera. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
87. Entorpecer la marcha de desfiles cívicos, militares o de cortejos fúnebres. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
88. No llevar extinguidor en condiciones de uso. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
89. Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas o motocicletas. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
90. Abandonar el lugar de un accidente sin estar lesionado. De 3 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
91. Abastecer de combustibles los vehículos de carga o de pasajeros con el motor en marcha y/o con pasajeros. De 4 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
92. Llevar a una persona o un objeto abrazados o permitir el control del volante a otra persona. De 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
93. Arrojar objetos o basura desde un vehículo. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
94. Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros del señalado en la tarjeta de circulación. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
95. No funcionar o no tener luces direccionales. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
96. Traer faros blancos atraso rojos, amarillos o de cualquier color que no sea el natural adelante. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
97. Utilizar sin autorización el carril exclusivo de autobuses. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
98. Permitir acceso y descenso de pasajeros sin la debida precaución. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
99. Efectuar paradas los autobuses de pasajeros fuera de los lugares autorizados. De 5 de 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
100. Transitar los autobuses o camiones de carga fuera del carril exclusivo sin motivo justificado. De 1 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
101. Sobresalir la carga al frente, los lados o en la parte posterior y mas de un metro así como exceder en peso los límites autorizados. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
102. Transportar carga en condiciones que signifique peligro para personas o bienes. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
103. Apartar lugar para estacionamiento en la vía pública. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
104. Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en intersección. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 91.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 92.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 93.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 94.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de Enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados por incapacidad.- Con incapacidad permanente superior al 20%.

IV.- Los beneficios a adultos mayores y personas con discapacidad, no se harán efectivos si se demuestra que tienen solvencia económica significativa o son propietarios de varios inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 450.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Sierra Mojada, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I. - Del Impuesto Predial.
- II. - Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III. - Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV. - Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V. - Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI. - Contribuciones Especiales.
 1. - De la Contribución por Gasto.
 2. - Por Obra Pública.
 3. - Por Responsabilidad Objetiva
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2- De los Servicios de Rastro.
 - 3.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.-De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 4.- De los Servicios Catastrales.
 - 5.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III. - De las Participaciones.
- IV. - De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 7 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 10.50 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de Febrero se bonificará el 15%, en los primeros quince días del mes de Marzo, se bonificará un 10%.

Los descuentos a que se refiere el párrafo anterior no aplicarán para las empresas privadas, las cuales quedarán sujetas a lo siguiente:

- a.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del día 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 5% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se bonificará el 3%.

b.- Cuando la cuota anual respectiva a que se refiere este capítulo no se cubra en los meses mencionados en el inciso A, a partir de marzo causará recargos acumulables de un 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores (con su respectiva identificación) y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota del año actual que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en la que, el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I. - Comerciantes establecidos:

1.- Misceláneas \$ 63.00 mensual.

2.- Puestos y Estanquillos \$ 37.00 mensual.

3.- Cantinas:

a) Con venta de cerveza \$ 300.00 mensual.

b) Con venta de cerveza y mesa de billar \$ 350.00 mensual

c) Con venta de cerveza y/o vinos y licores \$ 400.00 mensual

4.-De \$ 283.50 a \$ 555.00 mensuales, según el giro del establecimiento con venta de cerveza y/o vinos y licores.

a)- Misceláneas \$ 283.50 mensual.

b).- Abarrotes y Mini súper \$ 367.50 mensual.

c).- Sub-agencias o distribuidores \$ 555.00 mensual.

5.- Por la venta de aguas frescas, frutas rebanadas y dulces \$44.00 mensual.

6.- Por venta de productos de consumo humano en Fiestas, Bailes, Verbenas y otro \$42.00 diarios.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano de \$ 73.50 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que sea para consumo humano \$ 63.00 mensual.

3.- Ambulantes ocasionales en el Municipio \$ 37.00 por la primer vez, en caso de que el comerciante, siga expidiendo su mercancía habitualmente, se aplicará cualquiera de los dos incisos anteriores que corresponda.

4.- Que expidan habitualmente en la vía pública productos para consumo humano, tales como: elotes, dulces, yuquis, paletas de hielo, frutas y similares \$ 31.50 mensual.

5.- Comerciantes de ropa y calzado, ocasionales \$ 52.50 por día.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas \$ 50.00 por día.

II.- Juegos Electromecánicos \$ 27.00 diarios por juego electromecánico.

III.- Carreras de Caballos y peleas de gallos 12% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

1.- En los casos en los que, durante las carreras y peleas de gallos, se autorice venta de cerveza, se cobrará un 15% de la venta total de la misma.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

1.- En los casos en los que, en el Baile se realice venta de cerveza, se cobrará un 15% de la venta total de la misma.”

V.- Bailes Particulares con música en vivo que se realicen en lugares públicos o privados, pagarán: \$ 105.00 por evento.

1.- Bailes Particulares con equipo electro-musical que se realicen en un lugar público pagarán: \$ 95.00 por evento.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno

VI.- Ferias 10% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 15% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato, haciéndose responsable del pago de este impuesto, la parte contratante. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, de igual manera, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

IX.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota del 5% del ingreso obtenido.

1.- En los casos en los que, en el Baile se realice venta de cerveza, se cobrará un 15% de la venta total de la misma.

X.- Juegos electrónicos (maquinitas), se pagará una cuota mensual de \$ 55.00 por maquina instalada.

XI.- Centros recreativos balnearios, albercas. Por licencia de funcionamiento, sin venta de bebidas alcohólicas, pagarán \$ 1,500.00.

1.- Refrendo anual \$ 1000.00.

XII.- Centros recreativos balnearios, albercas. Por licencia de funcionamiento, con venta de bebidas alcohólicas, pagarán \$3,000.00.

1- Refrendo anual \$ 2,500.00.

**CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS**

ARTICULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. En los casos que las loterías, rifas y sorteos sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno. (Previo permiso de la Secretaria de Gobernación).

**CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTICULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social. Ésta se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños y deterioros causados.

**CAPITULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 10.- Para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico en casa-habitación se cobrará:

1.- Que cuente con Toma Domiciliaria \$ 40.00 Mensual.

2.- En los Expendios de Agua Municipales \$ 3.50 por bote de 200 lts.

3.- Al usuario que incumpla con el pago del agua por un período de tres meses, se le suspenderá el servicio y por la reconexión del servicio se le cobrará el importe correspondiente al pago del consumo de un mes.

4.- Solicitud de tomas nuevas domiciliarias, tendrán un costo de \$ 143.00.

a).- Si el Municipio proporciona el material para la toma nueva domiciliaria, se le cobrará al usuario el material al costo del mismo.

II.- Para uso comercial \$ 57.00.

III.- Para uso Industrial, Federal, Estatal y Municipal:

1.- Tomas \$ 133.00 mensual.

2.- En los Expendios de Agua Municipales \$ 7.90 por bote de 200 lts.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores (mostrando identificación) y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y de una sola toma de agua.

En los casos en los que se detecte derrama de agua potable por descuido o falta de atención al momento de suministrarle el líquido, se hará acreedor a una sanción económica de 3 a 8 salarios mínimos.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1. - En el Rastro Municipal

- a).- Ganado mayor \$ 71.50 por cabeza.
- b).- Porcino \$ 38.00 por cabeza.
- c).- Caprino \$ 22.00 por cabeza.
- d).- Pesaje \$ 8.00 por cabeza.
- e).- Servicio a particulares \$ 8.00 por cabeza.
- f).- Por servicio de corrales \$ 4.50 diarios por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, y/o domicilios particulares estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

ARTICULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I.- Limpieza del local en bailes particulares \$ 252.00.

**SECCION CUARTA
DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTICULO 13.- Son objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso de piso en mercados propiedad municipal y pagarán:

1.- Los locales fijos asignados pagarán \$ 5.50 por metro cuadrado de superficie mensual.

2.- Comerciantes semifijos o esporádicos \$ 52.50 diarios

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTICULO 15.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por fiestas o eventos públicos cuando se utilice en forma particular se cobrará \$ 120.00 por elemento.

II.- \$ 88.50 por elemento cuando se solicite apoyo policiaco a corporaciones distintas del cuerpo policiaco municipal, para cubrir los gastos de alimentos, hospedaje y gasolina.

**SECCION SEXTA
DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTICULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Autorización para traslado e internación de cadáveres en el Municipio \$ 73.00 por servicio.
- 2.- Por servicio de inhumación \$ 157.50
- 3.- Por servicio de exhumación \$ 210.00
- 4.- Por construcción de gavetas \$ 1,800.00

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal que se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permiso para transporte de personas en el Municipio \$68.00 mensuales.
- II.- Certificados Médicos a conductores de vehículos \$ 14.50.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 34.50.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por construcciones o aprobaciones de planos de construcción se cobrará por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes clasificaciones y tarifas:

- 1.- Casa habitación \$ 2.60 m2.
- 2.- Locales comerciales \$ 4.70 m2.
- 3.- Bardas y banquetas \$ 2.10 m2.
- 4.- Por permiso de construcción a Compañía o personas morales, se le cobrará la cantidad de \$ 4.50 m2.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 20.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 21.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dichos predios, realizándose el cobro por este derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública \$ 1.10 m2.

II.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placas \$ 42.00 por placa.

**SECCION TERCERA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN
BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 22.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 23.- Estos derechos se causarán y pagarán a más tardar al finalizar el mes de Febrero, realizándolo en las Oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones Autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, siendo facultad discrecional del Ayuntamiento el otorgamiento del refrendo ya que este podrá negarlo y/o cancelar la licencia de funcionamiento cuando la moral pública, las buenas costumbres y la salud e higiene mental de los habitantes lo requieran, el cobró se realizará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de licencias de funcionamiento de \$ 3,806.25 a \$ 13,250.00 según los siguientes conceptos:

1.- Misceláneas y centros recreativos \$ 3,806.25.

2.- Cantinas:

a) Con venta de cerveza \$ 6,000.00

b) Con venta de cerveza y mesa de billar \$ 6,200.00

c) Con venta de cerveza y/o vinos y licores \$ 6,304.00

3.- Expendios de cerveza \$ 8,715.00.

4.- Clubes de servicio \$ 11,560.00.

5.- Distribuidores de cerveza \$ 13,230.00.

II.- Refrendo anual de \$ 2,415.00 a \$ 25,282.00 según los siguientes Conceptos:

1.- Misceláneas y centros recreativos. \$ 2,415.00.

2.- Cantinas

a) Con venta de cerveza \$ 2,100.00

b) Con venta de cerveza y mesa de billar \$ 2,500.00

c) Con venta de cerveza y/o vinos y licores \$ 3,000.00

3.- Expendios de cerveza \$ 16,085.00.

4.- Distribuidores de cerveza \$ 19,200.00.

5.- Clubes de servicio \$ 25,282.95.

III.- Cambio de Domicilio y/o propietario, cuota única de \$ 2,315.25.

En todos los casos, se aplicará el cobro correspondiente a cada rubro, sin importar el tamaño del establecimiento que deba pagar el impuesto.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades Municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 49.60.

2.- Revisión, cálculo y registro de planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación	\$ 13.20.
3.- Certificación unitaria de plano catastral	\$ 63.00.
4.- Certificado catastral	\$ 63.00.
5.- Certificados de no propiedad	\$ 63.00.

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.55 por m², hasta 20,000 m², los que exceda, a razón de \$ 0.26 m².
- 2.- Para lo dispuesto en el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 313.43.
- 3.- Deslinde de predios rústicos \$ 379.26 por hectárea, hasta 10 hectáreas lo que exceda, a razón de \$ 126.23 por hectárea.
- 4.- Colocación de mojoneras \$ 301.35 6" de diámetro por 90 cms. de alto y \$ 180.60 4" de diámetro por 40 cms. de alto por punto y vértice.
- 5.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 361.20.

III.- Dibujo de planos urbanos y rústicos:

- 1.- Escala hasta 1:500 tamaño del plano hasta 30 X 30 cms. \$ 56.70 cada uno, sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 11.55.
- 2.- Por dibujo de planos urbanos y rústicos con escala mayor de 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices \$ 106.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 9.98.
 - c).- Planos que excedan de 50 cms. por 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 14.70.

IV.- Servicios de copiado:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. a \$ 13.23.
 - b).- En tamaños mayores por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.31.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio \$ 7.72 por cada uno.
 - d).- Por servicios de catastrales de copiado no incluido en los incisos anteriores \$ 25.36 cada uno.

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles \$ 189.63 más las siguientes cuotas.
 - a).- Del valor catastral lo que resulte aplicar el 1.9 al millar.

VI.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 104.16.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 63.00.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 6.62.
- 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 63.32.
- 5.- Otros servicios no especificados se cobrarán desde \$ 364.88 hasta \$ 24,319.37 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

ARTICULO 25.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece la presente Ley.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 26- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Certificados, copias o documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de origen, de residencia, etc.

- 1.- Por la primera hoja, certificaciones \$ 38.60.
- 2.- Por cada una de las subsecuentes \$ 25.70.
- 3.- Certificado, copia e informe que requiere búsqueda de antecedentes se pagará además de la cuota anterior aplicable \$ 25.70.

- II.- Legalización de firmas \$ 38.60.
- III.- Constancias \$ 41.00.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

- I.- Provenientes de la renta de bancas a razón de \$ 12.50 cada batería de 4 bancas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES
Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Venta de lotes y gavetas \$ 380.00.

Se entiende por lote una extensión de terreno de 4 m².

- II.- Fosas a quinquenio de \$ 45.00.

- III.- Fosas a perpetuidad de \$ 63.00.

**SECCION TERCERA
OTROS PRODUCTOS**

ARTICULO 29.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebre en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

- 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

- 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

- 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTICULO 31.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 32.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a los reglamentos administrativos municipales.

ARTICULO 33.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 34.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de \$ 273.00 a \$ 3,276.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando se reincida por segunda ó más veces se triplicará ésta, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia.

ARTICULO 35.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

I.- MULTAS DE TRÁNSITO

1. Circular a mayor velocidad de la permitida (hasta 20Km/h. de excedente) de 1 a 3 salarios mínimos.
2. Circular con vehículo cuyo tránsito dañe el pavimento, de 1 a 4 salarios mínimos.
3. Circular a más de 20 Km/h. frente a parques infantiles y/o zonas escolares de 1 a 6 salarios mínimos.
4. Por provocar accidente de 1 a 5 salarios mínimos.
5. Por dejar el vehículo abandonado injustificadamente de 1 a 4 salarios mínimos
6. Destruir las señales de tránsito de 1 a 7 salarios mínimos
7. Estacionarse a la izquierda en calle de doble circulación de 1 a 3 salarios mínimos.
8. Huir después de cometer cualquier infracción de 1 a 3 salarios mínimos.
9. Falta de luz posterior de 1 a 4 salarios mínimos.
10. Manejar un vehículo sin licencia de 1 a 5 salarios mínimos.
11. Manejar un vehículo sin tarjeta de circulación de 1 a 4 salarios mínimos.
12. Manejar en estado de ebriedad de 1 a 7 salarios mínimos.
13. Manejar en estado de ebriedad completa de 1 a 7 salarios mínimos.
14. Manejar con aliento alcohólico de 1 a 3 salarios mínimos.
15. No respetar la señal de alto de 1 a 5 salarios mínimos.
16. No respetar las señales de tránsito de 1 a 3 salarios mínimos.
17. No proteger con banderas, luces, etc. Los vehículos que así lo ameriten de 1 a 4 salarios mínimos.
18. Prestar el vehículo para que lo manejen menores de edad de 5 a 7 salarios mínimos.
19. Por dar vuelta a mayor velocidad de la permitida de 3 a 5 salarios mínimos.
20. Transitar completamente sin luces de 5 a 7 salarios mínimos.
21. Transitar a exceso de velocidad paralelamente de 5 a 7 salarios mínimos.
22. Voltar en "U" en lugares prohibidos de 1 a 4 salarios mínimos.
23. Por atropellar a transeúntes de 5 a 7 salarios mínimos.
24. Ebrio escandaloso de 5 a 7 salarios mínimos.
25. Ebrio tirado en la vía pública de 3 a 6 salarios mínimos.
26. Provocar riña de 5 a 7 salarios mínimos.
27. Por realizar acciones inmorales en la vía pública de 5 a 7 salarios mínimos.
28. Resistencia al arresto de 5 a 7 salarios mínimos.
29. Insultos a la autoridad de 5 a 7 salarios mínimos.
30. Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública de 5 a 7 salarios mínimos.
31. Por ofrecer riesgos al pasaje por mal estado del vehículos de 5 a 7 salarios mínimos.

ARTICULO 36.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 37.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTICULO 38.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTICULO 39.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 451.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.****TITULO PRIMERO
GENERALIDADES****CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Progreso, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

I.- Del Impuesto Predial.

II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.

IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.

VI.- Contribuciones Especiales.

1.- De las Contribuciones por Gasto

2.- Por Obra Pública.

3.- Por Responsabilidad Objetiva

VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.

1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

2.- De los Servicios de Rastros.

3.- De los Servicios de Alumbrado Público.

4.- De los Servicios de Aseo Público.

5.- De los Servicios de Panteones.

6.- De los Servicios de Tránsito.

7.- De los Servicios de Previsión Social.

VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.

2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.

3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.

4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.

5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.

6.- Otros Servicios.

7.- De los Servicios Catastrales.

8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.

1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.

2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

I.- De los Productos.

1.- Disposiciones Generales.

2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.

3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.

4.- Otros Productos.

II.- De los Aprovechamientos.

1.- Disposiciones Generales.

2.- De los Ingresos por Transferencia.

3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.

III.- De las Participaciones.

IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a 25.00 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dichos impuestos y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 42.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 36.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a).-Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 28.00 mensual.

b).-Por alimentos preparados tales como hot-dog, tacos, lonches y hamburguesas \$ 42.00 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 30.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 42.00 mensual.

5.-Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 16.00 diario.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 36.00 diario.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 36.00 diario.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	15% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
IV.- Bailes con fines de lucro	12% sobre ingresos brutos.
V.- Bailes Particulares	\$ 190.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 190.00 por evento.

VI.- Juegos recreativos mecánicos, electromecánicos por cada juego \$ 8.00 a \$ 9.00.

VII.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.

IX.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

X.- Exhibición y concurso de \$ 6.00 a \$ 7.00 cada uno.

XI.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

XII.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.

XIII.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XIV.- Por mesa de billar instalada \$ 33.00 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 45.00 mensual por mesa de billar.

XV.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 70.00 mensual.

XVI.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XVII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 350.00.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. (Previo el permiso de la Secretaria de Gobernación).

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezcan la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando una cuota mínima de \$ 24.00 hasta en tanto se instale el servicio de medición.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizado y las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Servicio de matanza de ganado dentro y fuera del rastro:

1.- En el Rastro Municipal:

a).- Ganado mayor	\$ 72.00 por cabeza.
b).- Ganado menor	\$ 42.00 por cabeza.
c).- Porcino	\$ 36.00 por cabeza.
d).- Terneras, cabritos	\$ 30.00 por cabeza.
e).- Aves	\$ 3.00 por cabeza.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Progreso, Coahuila. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su

monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por la limpieza de lotes baldíos que efectúe el Municipio después de haber transcurrido 15 días del apercibimiento que se le hiciera al propietario, para que efectúe la limpia de su inmueble y en caso de que no lo hiciera deberá pagar una cuota de \$ 2.00 a \$ 3.00 m2.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio. El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por uso de fosas a perpetuidad de \$ 22.00 a \$ 75.00.

II.- Por uso de fosas por 5 años de \$ 22.00 a \$ 45.00.

III.- Por exhumación de Restos mortuorios \$ 190.00.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o de carga en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros pagarán de \$ 55.00 a \$ 415.00 y por refrendo anual \$ 130.00.

II.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 50.00.

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los Reglamentos Administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria. El pago de este derecho será de \$ 185.00.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por aprobación o revisión de planos de Obras de Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales \$ 135.00.

II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación \$ 90.00 m2 o fracción.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, superficies horizontales y obras lineales.

ARTÍCULO 19.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría: Hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial \$13.00 m2.

II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$3.00 m2.

III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, así como los de estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 2.50 m2.

IV.- Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional \$ 2.30 m2.

ARTÍCULO 20.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal \$ 4.50 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 22.- Por las reconstrucciones, se cobrará un 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTÍCULO 23.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$ 4.50 m2.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$2.50 m2.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 1.50 m2.

ARTÍCULO 24.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría. Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares \$ 2.50 m2.

II.- Segunda Categoría. Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares \$ 2.30 m2.

III.- Tercera Categoría. Construcciones de tipo provisional \$ 1.30 m2.

ARTÍCULO 26.- Por ocupación de la vía pública con material para construcción, escombros, etc., se pagará la siguiente cuota \$ 2.50 diarios por m2. y el permiso se obtendrá previamente.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS
Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 28.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señala este precepto y mediante el pago de \$ 140.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 29.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de Licencias de Fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con la tarifa establecida por la presente Ley.

1.- Construcción de Primera	\$ 3.50 m2.
2.- Construcción de Segunda	\$ 3.30 m2.
3.- Construcción de Tercera	\$ 2.20 m2.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas.

I.- Expedición de Licencias de funcionamiento de \$ 3,500.00 a \$ 7,000.00 según el tipo de establecimiento.

II.- Refrendo anual de \$ 1,500.00 a \$ 6,000.00 según el tipo de establecimiento.

III.- Para cambios de domicilio, se cobrará una cuota de \$ 280.00.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la relación de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

ARTÍCULO 34.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencias \$ 380.00.

II.- Refrendo de Licencias \$ 260.00.

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 35.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorga a toda clase de establecimientos que presten servicio público a solicitud de éstos o de oficio, cuando la Autoridad Municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios de salones, centros, establecimientos o empresarios, para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derechos en beneficio de la seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de \$ 95.00 cada elemento.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 36.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 60.00.
- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación, por lote \$ 20.00.
- 3.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$ 80.00.
- 4.- Certificado Catastral \$ 80.00.

II.- Deslinde de Predios Urbanos y Rústicos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.30 por metro cuadrado hasta 20,000 m²; lo que exceda a razón de \$ 0.14 por metro cuadrado.
- 2.- Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 390.00.
- 3.- Deslinde de Predios Rústicos \$ 480.00 por hectárea, hasta 19 hectáreas; lo que exceda a razón de \$ 160.00 por hectárea.
- 4.- Colocación de mojoneras de 6" de diámetro por 90cm. de alto \$ 290.00 y de 4" de diámetro por 40 cm. de alto \$ 240.00 por punto o vértice.
- 5.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a los \$ 470.00.

III.- Dibujo de planos Urbanos y Rústicos:

- 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 55.00 cada uno.
- 2.- Sobre el excedente de tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 15.00.
- 3.- Dibujo de Planos Topográficos Urbanos y Rústicos, escala mayor a 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices \$ 120.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 15.00.
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos de \$ 18.00 por cada decímetro cuadrado o fracción.
 - d).- Croquis de localización \$ 18.00.

IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles \$ 210.00 más las siguientes cuotas:
 - a).- Del valor catastral, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.

V.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

- a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 15.00.
- b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 4.00.
- c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio \$ 10.00 cada uno.
- d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en los otros incisos \$ 33.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 30.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 50.00.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 42.00.

IV.- Por expedición de certificados sin situación fiscal o pasado de causantes inscritos en la Tesorería Municipal \$ 43.00.

V.- Certificado de origen \$ 35.00.

VI.- Certificado de dependencia económica \$ 43.00.

VII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 38.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 39.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I.- Servicio de Arrastre dentro del área urbana hasta \$ 180.00.
- II.- Fuera del área urbana, la tarifa de la fracción anterior más \$ 14.00 adicionales por Kilómetro.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 41.- Los contribuyentes cubrirán las tarifas señaladas:

- I.- Cuando ocupen la vía pública en forma exclusiva \$ 15.00 mensual.
- II.- Cuando ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio \$ 15.00 por metro lineal.
- III.- Por expedición de licencia para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especial designado para estacionarse, anuales por vehículo de \$ 6.00 a \$ 23.00.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 43.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Bicicletas \$ 6.00 Diarios.
- II.- Motos \$ 8.00 Diarios.
- III.- Automóviles \$ 20.00 Diarios.

IV.- Camionetas \$ 25.00 Diarios.

V.- Camión \$ 45.00 Diarios.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 45.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Venta de lotes a quinquenio \$ 245.00.
- II.- Venta de lotes a perpetuidad \$ 490.00.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 46.- En objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, las cuotas serán las siguientes:

- I.- Por arrendamiento de locales o piso fuera y dentro del mercado propiedad del Municipio, se cobrará una cuota mensual de \$ 125.00.

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 47.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 48.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTÍCULO 49.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 50.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 51. La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 52. Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 53.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Por violar o destruir los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal se impondrá una multa de \$ 25.00 a \$ 60.00.

VI.- Por la limpieza de lotes baldíos que efectúe el Municipio después de haber transcurrido 15 días del apercibimiento que se le hiciera al propietario, para que efectúe la limpia de su inmueble y que no lo hiciera se le cobrará una multa de \$ 1.00 a \$ 1.70 el m2.

VII.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de \$ 390.00 a \$ 4,700.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó mas veces se triplicara la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley en la Materia.

ARTÍCULO 54.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones de Policía y Tránsito, serán los siguientes:

TABULADOR

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCION DIAS SALARIO MINIMO
I.- ACCIDENTES	
Abandono de Vehículos en accidentes de tránsito	3-8
Abandono de Victimas.	2-4
Atropellar a peatón.	8-17
Dañar vías públicas o señales de tránsito.	10-12
No colaborar en auxilio de lesionados.	3-8
II.- ADELANTAR VEHÍCULO O REBASAR.	
Adelantar vehiculo en zona de peatones.	4-8
No dejar espacio para ser rebasado.	1-5
Rebasar rayas longitudinales dobles.	1-5
Rebasar rayas transversales en zona de peatones.	2-6
Rebasar rayas delimitadoras de carriles.	2-6
III.-BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.	
Circular con pasajeros (s) en bicicleta	2-6
Circular por la izquierda.	2-6
Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso.	2-4
Llevar carga que dificulte la visibilidad.	1-2
No usar casco y anteojos protectores en motocicleta.	8-10
IV.- CEDER EL PASO	
No ceder el paso a peatones	1-3
No ceder el paso en vía principal.	1-3
No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda.	1-3
No ceder paso a vehículos de emergencia	5-10
No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección.	1-3
V.- CIRCULACION.	

Abandonar vehículos en vía pública por más de 36 horas.	1-5
Abrir portezuela entorpeciendo circulación.	1-4
Anunciar maniobras que no se ejecutan.	1-3
Cambiar de carril sin previo aviso.	1-3
Cambiar intempestivamente de carril.	1-3

VI.- CONDUCCIÓN

Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	4-6
Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	10-20
Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad.	1-3
Conducir con personas o bultos entre los brazos.	1-3
Conducir sin cinturón de seguridad	4-7

VII.- EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULO.

Falta de cinturones de seguridad.	1-4
Falta de defensas.	1-4
Falta de dispositivo acústico.	1-2
Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes.	1-3
Falta de dispositivo limpiador.	1-2

VIII.- ESTACIONAMIENTO

Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales.	1-3
Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera.	1-3
Estacionarse a más de 10 metros de cruce ferroviario.	1-3
Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos.	1-3
Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto.	1-3

IX.- MEDIO AMBIENTE

Arrojar basura en la vía pública.	1-2
Circular sin engomado de verificación.	1-2
Emisión excesiva de humo o ruido.	1-3
Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud.	1-4

X.- PESOS Y DIMENSIONES.

Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm.	1-3
Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm.	1-3
Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm.	2-5
Exceder las dimensiones dimensiones a más de 30 cm.	2-8
Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm.	1-3

XI.- SEÑALES DE TRANSITO.

No atender indicaciones de los agentes de tránsito.	3-5
No atender luz roja.	3-5
No atender señal de alto.	3-5
No atender semáforo de cruce de ferrocarriles.	3-5
No atender señales de tránsito.	3-5

XII.- SERVICIO DE CARGA Y GRUAS.

Cargar y descargar fuera del horario señalado.	1-3
Falta de abanderamiento diurno.	2-4
Falta de abanderamiento nocturno.	2-4
Falta de indicador de peligro en carga posterior.	1-3
Falta de luces rojas en carga.	1-3

ARTÍCULO 55.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 56.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 57.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 58.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 452.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Viesca, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
 - 9.- De los Servicios Catastrales.
- IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias Para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 4.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 9.30 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de Febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este Impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho Impuesto y además susceptibles de ser gravados por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil, tales como misceláneas, venta de comestible, restaurantes, papelerías, regalos varios, fotografías, farmacias, oficinas, consultorios, salones de belleza, talleres mecánicos, etc., la cual tendrá un costo de \$ 130.00 anuales.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 40.00 mensuales.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 38.00 mensuales.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 38.00 mensuales.

b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 60.00 mensuales.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 46.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 60.00 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores \$ 40.00 diarios.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 16.00 diarios.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 24.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	10% sobre ingresos brutos.
IV.- Bailes con fines de lucro	6% sobre ingresos brutos.
V.- Bailes Particulares	\$ 290.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagara \$ 335.00 por evento más la aplicación de lo previsto en la fracción V.

VI.- Ferias de 6% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 12% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 6% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se causará impuesto alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 6% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 6% sobre ingresos brutos.

XII.- Por mesa de billar instalada \$ 34.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 132.00 mensual por mesa de billar.

XIII.- Aparatos musicales donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 72.00.

XIV.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento se pagará una cuota de \$ 60.00.

XVI.- Kermés \$ 75.00.

XVII.- Serenatas \$ 45.00.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTICULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el Impuesto Federal al valor agregado, por lo que se pagará un impuesto del 10% sobre los ingresos que se obtengan por la o las operaciones.

**CAPITULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS**

ARTICULO 7.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 2% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. (previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPITULO SEPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTICULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el costo real del gasto público originado.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 9.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 11.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizado y las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

- | | |
|----------------------|----------------------|
| a).- Ganado vacuno | \$ 15.50 por cabeza. |
| b).- Ganado porcino | \$ 12.50 por cabeza. |
| c).- Ovino o caprino | \$ 7.50 por cabeza. |

2.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a las tarifas señaladas en el presente artículo.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTICULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Viesca, Coahuila. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

**SECCION CUARTA
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

- I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 7.50.
- II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos \$ 10.50.
- III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes \$ 15.25 mensual.

**SECCION QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Seguridad a comercios \$ 10.50 mensual.
- II.- Seguridad para fiestas \$ 73.50 por ocasión.
- III.- Seguridad para eventos públicos \$ 147.00 por ocasión.

**SECCION SEXTA
DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTICULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Certificaciones \$ 15.50.

II.- Construcción, reconstrucción, profundización, ampliación de fosas, etc, por metro cuadrado \$ 31.00.

III.- Servicios de inhumación, exhumación y reinhumación \$ 73.50.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros pagará una cuota de \$ 130.00 anual.

II.- Permiso de aprendizaje para manejar pagará una cuota de \$ 126.00.

III.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal pagará una cuota de \$ 649.00.

IV.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y chóferes pagará una cuota de \$ 64.50.

V.- Por examen médico a conductores de vehículos pagará una cuota de \$ 64.38.

VI.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse pagará una cuota de \$ 64.50 mensuales.

VII. Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga pagará una cuota anual de \$ 250.00.

VIII.- Cambio de vehículo particular a servicio público \$ 69.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 24.50 a \$ 60.00 según lo determine la autoridad municipal.

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagaran conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones Catastrales:

1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales.

Vivienda popular	\$ 44.50.
Otro tipo de fraccionamientos	\$ 49.00.

2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación.

Vivienda popular	\$ 13.50.
Otro tipo de fraccionamientos	\$ 14.50.

3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 63.00.

4.- Certificado catastral

Vivienda popular	\$ 63.00.
Otro tipo de fraccionamientos	\$ 70.00.

5.- Certificado de no propiedad \$ 70.00.

6.- Constancia de propiedad \$ 70.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.33 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m², lo que exceda a razón de \$ 0.10 por metro cuadrado.

Para el inciso anterior cualquier que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 348.50.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- \$ 158.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 131.50.

2.- Colocación de mojoneras \$ 349.00, 6" de diámetro por 90 cm de alto y \$ 217.35, 4" de diámetro por 40 cms de alto por punto o vértice.

Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 431.50.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30x30 cms. \$ 55.50 por cada uno.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 14.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta 6 vértices \$ 101.50 c/u.

2.- Por cada vértice adicional \$ 9.50.

3.- Planos que excedan de 50x50 cms, sobre los dos numerales anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 14.50.

4.- Croquis de localización \$ 14.50.

VI.- Servicio de copiado:

1.- Copia heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30x30 cms. \$ 11.50.

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.

c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio \$ 7.00 por cada uno.

d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 27.00.

VII.- Renovación, cálculo y apertura de registro por adquisición de inmuebles:

1.- Avalúo catastral para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

Vivienda popular \$ 189.00.

Otros tipos de vivienda \$ 207.00.

Más las siguientes cuotas:

a).- Del valor catastral que resulte de aplicar al 1.8 al millar.

VIII.- Servicios de información:

1.-Copia de escritura certificada \$ 96.00.

2.- Información de traslado de dominio \$ 69.00.

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 7.00.

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 69.00.

5.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde \$ 413.50 hasta \$ 25,067.36, según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

El pago de este derecho deberá realizarse en las Oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto se mencionan en esta Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS,
PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia para la construcción o remodelación:

	CONSTRUCCION	REMODELACION
1.- Edificios para hoteles, oficinas, comercios, y residencias	\$ 2.11 M2	\$ 0.68 M2.
2.- Casa habitación y bodegas	\$ 1.46 M2	\$ 0.68 M2.
3.- Casa de interés social	\$ 0.67 M2	\$ 0.67 M2.
II.- Licencia para construcción de albercas	\$ 1.93 M3	\$ 1.30 M3.
III.- Licencia para construcción de bardas	\$ 0.45 ml	\$ 0.12 ml.
IV.- Licencia para construir explanadas y similares	\$ 0.78 m2.	
V.- Revisión y aprobación de planos	\$ 30.45.	

VI.- Licencia para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento \$ 50.00.

VII.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para construcción y urbanización.

1.- Deslinde y medición \$ 38.00.

**SECCION SEGUNDA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 21.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 22.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	\$11,377.00.
II.- En cantinas	\$ 6,064.00.
III.- En expendios	\$ 6,064.00.
IV.- En restaurantes, bares y supermercados	\$ 6,064.00.

ARTICULO 23.- La autorización Municipal respecto al otorgamiento de licencia para expender bebidas alcohólicas, deberá señalar:

- I.- Nombre y domicilio de la persona autorizada para vender o distribuir bebidas alcohólicas.
- II.- Clase de autorización.
- III.- Lugar en que se realizará la venta o distribución.
- IV.- Nombre comercial del local en el que se realiza la venta o distribución.
- V.- Vigencia de la autorización.
- VI.- Fecha de expedición.
- VII.- Nombre y firma del funcionario que la otorga.

ARTICULO 24.- La vigencia de las autorizaciones o licencias de funcionamiento será anual.

ARTICULO 25.- Las autorizaciones o licencias de funcionamiento a expendios de bebidas alcohólicas son personales y no pueden ser objeto de convenio, concesión o contrato alguno mediante el cual se transfiera la titularidad, el uso o goce de las mismas.

ARTICULO 26.- Los titulares de las licencias deberán fijarlas en un lugar visible del local autorizado.

ARTICULO 27.- Los titulares de licencias deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Municipal.

ARTICULO 28.- Las autoridades fiscales podrán clausurar los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas sin contar con licencia de funcionamiento en vigor, sin perjuicio de las multas a que se haga acreedor.

**SECCIÓN TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

ARTICULO 29.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas para la colocación de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio y revistas.

Por la instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

- 1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima de 9 mts. a partir del nivel de la banquetta \$ 852.50.
- 2.- Anuncios altura máxima de 9 mts. del nivel de la banquetta \$ 426.50.
- 3.- Anuncio adosado a fachada \$ 284.50.
- 4.- Debiendo cubrir además de los anuncios que se refieren a cigarros, vinos y cerveza una sobre tasa del 50 % adicional.
- 5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos se cobrará el 50 % del costo por instalación.

**SECCION CUARTA
DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 30.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Legalización de firmas \$ 15.50.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 15.50.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 39.00.

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 15.50.

V.- Expedición de constancias \$ 15.50.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

**CAPITULO DECIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO
SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTICULO 31.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se causarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Los que provengan de servicios de arrastre y almacenaje, como sigue:

1.- Traslado de automóviles y motocicletas, se cubrirá una cuota por vehículo de \$ 64.20.

2.- Por el traslado de camiones, según el tamaño del tonelaje por vehículo, se cubrirá la cuota de \$ 200.00.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 33.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Por local \$ 138.00 mensuales.

**SECCION TERCERA
OTROS PRODUCTOS**

ARTICULO 34.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 35.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTICULO 36.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 37.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 38.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 39.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 40.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b)- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal, multa de \$ 120.00 a \$ 180.00.

VI.- El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización del C. Presidente Municipal, multa de \$ 120.00 a \$ 180.00.

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$ 232.50 a \$ 358.00 sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

VIII.- La violación a la reglamentación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal, se sancionará con una multa de \$ 272.00 a \$ 408.00.

IX.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII y VIII, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 120.00 a \$ 2,385.00.

X.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser baldeados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 4.00 a \$ 4.20 por metro lineal.

XI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de: \$ 3.00 a \$ 3.15 por metro cuadrado a los infractores de esta disposición.

XII.- Si los propietarios no ponen barda o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del municipio así lo ordene, el municipio realizará obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el reglamento de pago, se aplicarán las disposiciones legales aplicables.

XIII.- Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio; para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$ 57.50 a \$ 114.00.

XIV.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$ 60.00 a \$ 120.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XV.- Se sancionará de \$ 120.00 a \$ 358.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XVI.- Los establecimientos que operan sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$ 57.00 a \$ 120.00.

XVII.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$ 597.00 a \$ 627.00

XVIII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de \$ 96.00 a \$ 101.00.

XIX.- Se sancionará con una multa de \$ 60.00 a \$ 120.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XX.- Por Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento cobrará una multa de \$ 1,193.00 a \$ 1,253.00.

XXI.- Los expendios de bebidas alcohólicas no podrán vender éstas al copeo, quienes así lo hagan serán sancionados con \$ 271.42 a \$ 1,359.75.

ARTÍCULO 41.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de Multas de los diversos Reglamentos del Municipio, serán los siguientes:

CONCEPTO	SMV
*CONducir en estado de ebriedad.	3-10 SMV
RIÑA	2-6 S.M.V.
FALTAS A LA MORAL	1-4 S.M.V.
TIRAR BASURA EN PARTES NO AUTORIZADAS	2-6 S.M.V.
PETICION FAMILIAR	2-10 SMV
INSULTOS	2-6 S.M.V.
ABUSO DE CONFIANZA	2-5 S.M.V.
DESTRUCCION DE SEÑALAMIENTOS	3-10 S.M.V.
DESTRUCCION DE MONUMENTOS O PROPIEDADES DEL MUNICIPIO	3-20 SMV
CIRCULAR CON UN SOLO FANAL.	1-3 S.M.V.
CIRCULAR CON UNA SOLA PLACA.	1-3 S.M.V.
CIRCULAR SIN CALCOMANIA VIGENTE.	1-3 S.M.V.
CIRCULAR A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA.	2-7 S.M.V.
CIRCULAR CON VEHICULOS CUYO PASO DAÑE EL PAVIMENTO.	1-3 S.M.V.
CONducir un vehiculo cuya carga pesada pueda	1-3 S.M.V.
ESPARCIRSE EN EL PAVIMENTO.	
CIRCULAR EN TRANSPORTES DE PASAJEROS O DE CARGA FUERA	3-5 C.M.V.
DE SU CARRIL CORRESPONDIENTE.	
CIRCULAR SIN PLACAS O CON PLACAS DEL BIENIO ANTERIOR.	3-10 S.M.V.
CIRCULAR A MAS DE 20KM/HEN UNA ZONA ESCOLAR.	4-10 S.M.V.
CIRCULAR A MAS DE 20K/M/H FRENTE A PARQUES INFANTILES	
Y HOSPITALES.	4-10 S.M.M.
ESTACIONARSE O CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	1-3 S.M.V.
CIRCULAR A ALTA VELOCIDAD	2-6 S.M.V.
CIRCULAR FORMANDO DOBLE FILA SIN JUSTIFICACION	1-3 S.M.V.
POR FALTA DE PRECAUCION AL MANEJAR	1-3 S.M.V.
DAR VUELTA A MEDIA CUADRA	1-3 S.M.V.
DESTRUIR LAS SEÑALES DE TRANSITO	3-10 S.M.V.
REBASAR EN FORMA INADECUADA Y PELIGROSA	2-5 S.M.V.
ESTACIONARSE INDEBIDAMENTE	1-3 S.M.V.
ESTACIONARSE A LA IZQUIERDA EN CALLES DE DOBLE SENTIDO	1-4 S.M.V.
ESTACIONARSE INTERRUMPIENDO LA CIRCULACION	2-4 S.M.V.
FALTA DE ESPEJOS LATERALES	1-2 S.M.V.
FALTA DE ESPEJO RETROVISOR	1-3 S.M.V.
FALTA DE LUZ POSTERIOR	1-3 S.M.V.
FALTA ABSOLUTA DE FRENOS	2-5 S.M.V.
HUIR DESPUES DE CUALQUIER INFRACCION	5-15 S.M.V.
HACER SERVICIO PUBLICO CON PLACAS DE OTRO MUNICIPIO	1-3 S.M.V.
HACER SERVICIO PUBLICO CON PLACAS PARTICULARES	1-3 S.M.V.
MANEJAR SIN LICENCIA.	1-4 S.M.V.
MANEJAR LOS RESIDENTES DE COAHUILA VEHICULOS CON	
PLACAS DE OTRO ESTADO EN SERIVICIO PUBLICO.	1-3 S.M.V.
MANEJAR SIN TARJETA DE CIRCULACION	2-4 S.M.V.
MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD COMPROBADO	3-10 S.M.V.
MANEJAR CON ESCAPE ABIERTO O RUIDOSO	1-3 S.M.V.
VIAJAR MAS DE TRES PERSONAS EN EL ASIENTO DELANTERO	1-3 S.M.V.
NO CONCEDER CAMBIO DE LUCES	1-3 S.M.V.
PERMITIR QUE SE VIAJE EN EL ESTRIBO	1-3 S.M.V.
LLEVAR PLACAS EN LUGARES DONDE NO SEAN VISIBLES	2-3 S.M.V.
PRESTAR UN VEHICULO A MENORES DE EDAD (N.A.P.M)	2-10 S.M.V.
DAR VUELTA A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA	1-3 S.M.V.
CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS	1-3 S.M.V.
SOBRE PONER OBJETO O LEYENDAS A LAS PLACAS (ALTERARLAS)	1-3 S.M.V.
USAR EL CLAXON INDEVIDAMENTE	1-3 S.M.V.

TRANSPORTAR PERSONAS EN VEHICULOS DE CARGA	1-3 S.M.V.
TRANSITAR COMPLETAMENTE SIN LUZ	1-3 S.M.V.
TRANSITAR CON EXCESO DE VELOCIDAD PARALELAMENTE A OTRO VEHICULO CON CARGA	1-3 S.M.V.
TRANSPORTAR EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACION	2-8 S.M.V.
POR NO PORTAR CASCO PROTECTOR EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, BICICLETA O TRICICLO.	1-2 S.M.V.
POR NO USAR CASCO Y ANTEOJOS PROTECTORES EL CONDUCTOR Y/O ACOMPAÑANTE DE MOTOCICLETA, BICICLETA Y TRICICLO	1-2 S.M.V.
NO PONERSE EL CINTURON DE SEGURIDAD EL CONDUCTOR O SU ACOMPAÑANTE.	2-4 S.M.V.
ENTORPECER LA MARCHA DE DESFILES CIVICOS O MILITARES O DE CORTEJOS FUNEBRES.	2-4 S.M.V.
ABANDONAR EL LUGAR DE UN ACCIDENTE SIN ESTAR LESIONADO	2-4 S.M.V.
ABASTECER DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE CARGA O DE PASAJEROS CON EL MOTOR EN MARCHA Y/O PASAJEROS	2-4 S.M.V.
LLEVAR UNA PERSONA O UN OBJETO ABRAZADO O PERMITIRLE EL CONTROL DEL VOLANTE A OTRA PERSONA.	2-5 S.M.V.
ARROJAR OBJETOS O BASURA DESDE SU VEHICULO	1-3 S.M.V.
CONducir un vehiculo con mayor numero de pasajeros del señalado en la tarjeta de circulación	1-3 S.M.V.
NO FUNCIONAR O NO TENER DIRECCIONALES	1-3 S.M.V.
TRAER FAROS BALANCOS ATRÁS, O ROJOS, AMARILLOS O DE CUALQUIER OTRO COLOR QUE NO SEA NATURAL ADELANTE.	1-3 S.M.V.
PERMITIR EL ACCESO Y DESCENSO DE PASAJEROS SIN LA DEBIDA PRECAUCION.	1-3 S.M.V.
EJECUTAR PARADA LOS AUTOBUSES DE PASAJEROS FUERA DE LUGARES AUTORIZADOS.	2-5 S.M.V.
TRANSITAR LOS AUTOBUSES O CAMIONES DE CARGA FUERA CARRIL EXCLUSIVO SIN MOTIVO JUSTIFICADO.	2-5 S.M.V.
SOBRE SALIR LA CARGA AL FRENTE, A LOS LADOS, O EN LA PARTE POSTERIOR Y MAS DE UN METRO, ASI COMO EXCEDER EN PESO LOS LIMITES AUTORIZADOS.	2-4 S.M.V.
TRANSPORTAR CARGA EN CONDICIONES QUE SIGNIFIQUE PELIGRO PARA LAS PERSONAS O BIENES.	2-4 S.M.V.
OCUPAR ESPACIOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	2-6 S.M.V.

ARTICULO 42.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 43.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 44.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 45.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gasto por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 453.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO,
COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho se integraran con los conceptos y que a continuación se enumeran.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles
- III.-Del Impuesto Sobre Actividades Mercantiles
- IV.-Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas
- V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Usados
- VI.-Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastro.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública
 - 6.- De los Servicios de Panteones
 - 7.- De los Servicios de Tránsito
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social
- IX.-De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 1. Por la Expedición de Licencias para Construcción
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias de Establecimientos que Expendan bebidas Alcohólicas.
 - 5.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
- X.- De los Derechos por el uso o Aprovechamiento de Bienes del dominio Publico del Municipio.
 1. De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 2. Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 3. Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los Ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES****CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTICULO 2.- El Impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los Predios Urbanos 3 al millar anual.
- II.- Sobre los Predios Rústicos 1.2 al millar anual
- III.- En ningún caso el monto será inferior a \$ 7.48 por bimestre

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capitulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al Contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. En Febrero se bonificará al Contribuyente un 10% y En el mes de Marzo se bonificará un 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y madres solteras, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación únicamente cuando este a su nombre y donde tenga señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en El Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en Escritura Publica las adquisiciones previstas en las fracciones 11,111, y 1V, del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes, podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento que espere la traslación de dominio o se celebre El contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el mencionado Índice. Correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las Adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir o enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de las personas de bajos ingresos económicos se aplicara la tasa del 0%.

En las Adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no excedan el equivalente a tres salarios mínimos de la Zona económica de que se trate.

Tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de éste Artículo, se considerara como unidad Habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

El pago de cuota única de \$315.00 que cubra los Servicios catastrales que presta el municipio en la reglamentación de aquellos predios que no formen parte de un asentamiento irregular.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho Impuesto y además susceptible de ser gravadas por los municipios. En los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

1.- Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado \$ 525.00 mensual.

a) Ropa y Calzado (usado) \$ 21.00 mensual.

II.- Comerciantes Ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía publica, mercancía que no sea para consumo humano \$ 34.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano.

a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 34.00 mensual.

b) Por alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 36.00 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 39.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 27.00

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores \$ 21.00 diario.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 31.50 diario.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 31.50 diario.

8.- Permiso para la comercialización de la flor, pagaran una cuota de \$52.50 por camión y \$21.00 por camioneta, las personas que compren para su vez venderla en otro lugar.

9.- Permiso para venta de flores y alimentos el día 2 de Noviembre en el terreno junto al Panteón Municipal \$ 37.00

10.- Comerciantes que utilicen puestos y tianguis, pagaran una cuota de \$21.00

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagara de conformidad a los conceptos y tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|---|
| I.- Funciones de Circo y Carpas | 5% sobre ingresos brutos |
| II.- Carreras de Caballos | 20% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. |
| III.- Bailes con fines de lucro | 15 % sobre entrada bruta |
| IV.- Bailes Privados | \$ 168.00 |

En los casos de que los Bailes Privados sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagara \$ 73.50 por evento más la aplicación de la tarifa prevista en la fracción V.

V.- Ferias de 8% sobre ingreso bruto

VI.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 15 % sobre el Ingreso bruto.

VII.- Eventos Culturales, no causaran la tarifa, incluyendo deportes.

VIII.- Presentaciones artísticas 10% sobre ingresos brutos, con fines de lucro.

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre Ingresos brutos.

X.- Por mesa de billar instalada \$ 5.00 Mensuales, sin venta de de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 17.00 mensual por mesa de billar

XI.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagaran un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.

XII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro – musicales para un evento, se pagara a una cuota de \$ 66.00

XIII.- Kermeses \$ 63.00

XIV.- Juegos electrónicos \$ 105.00 por máquina impuesto anual

XV.- Cyber café \$ 210.00 impuesto anual

XVI.- Juegos de entretenimiento \$ 52.50 por máquina impuesto anual.

XVII.- Renta de películas y videos en cualquier formato \$ 157.50 anual.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES USADOS.

ARTICULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el Impuesto Federal al valor agregado, por los cuales se pagara un impuesto del 10% sobre ingresos que se obtengan por la operación.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 7.- El impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagara con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro (previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPITULO SEPTIMO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTICULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal, formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinaran los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 9.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagara en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable y Alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Conexión de tomas de agua \$ 189.00.
- II.- Conexión de tomas de drenaje \$ 132.00.
- III.- Consumo doméstico mínimo \$ 14.00 por consumo mensual.
- IV.- Consumo doméstico \$ 28.00 Mensual.
- V.- Consumo Comercial \$ 39.00 Mensual.
- VI.- Consumo Industrial \$ 115.50 Mensual.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas De agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTRO**

ARTICULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenta a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introducen sean sacrificados, el mismo día. Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizados, estarán sujetos a las tarifas señaladas en el presente artículo.

Conforme al Art. 142 del Código Financiero se establecen las siguientes tarifas:

I.-Sacrificio de especies pequeñas con fines de lucro \$ 16.00

II.- Sacrificio de especies mayores con fines de lucro \$ 31.50

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Guerrero. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo publico por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicios de limpia de lotes baldíos:

a) De 1 m2 a 2,500 m2 \$ 1.00 el m2

b) de 2,501 m2 en adelante a \$ 0.50 el m2

II.- Servicios especiales de recolección de basura \$ 89.00 por viaje.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad publica, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los servicios de Seguridad Publica comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTICULO 16.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para fiestas \$ 331.00 por elemento.

II.- Seguridad para eventos públicos eventuales:

a) con fines de lucro \$ 331.00 por elemento

b) Sin fines de lucro \$ 174.00 por elemento

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 17.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causara conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Autorización para traslado o internacional de cadáveres en el municipio \$ 105.00 por servicio.
- II.- Autorización para construcción de monumentos \$ 63.00
- III.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de titulo o cambio de titular \$ 31.50
- IV.- Servicios de limpieza y desmonte \$ 31.50
- V.- Pago por exhumación \$ 210.00
- VI.- Pago de inhumación \$ 210.00

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:
 - 1.- Pasajeros \$105.00 anual
 - 2.-De carga \$105.00 anual
 - 3.-Taxis \$105.00 anual
- II.- Por expedición de constancias similares \$ 21.00
- III.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$ 52.50
- IV.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo \$52.50

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 24.00 a \$ 63.00 atendiendo a la clase de servicio que presente.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa de cada uno de ellos señalada:

- I.- Constancia de uso de suelo \$ 150.00
- II.- Aprobación de Planos para Construcción \$ 150.00
- III.- Licencia para construcción o remodelación:
 - 1.- Construcción y /o Remodelación
 - a).- Edificios para hoteles, oficinas comercios y residencias \$ 56.00.
 - b).- Casa habitación y bodegas \$ 220.50.
 - c).- Casas de interés Social \$ 44.00.
 - 50% de descuento en nuevas construcciones y remodelaciones.
- IV.- Se pagaran además los siguientes derechos por servicios para construcción y urbanización:

- 1.- Deslinde y medición hasta 50 metros lineales \$ 220.50
- 2.- Licencia para construcción para excavaciones \$ 3.15 por M3
- 3.- Ocupación de banquetas \$ 1.05 por M2
- 4.- 50% de descuento en la ampliación y construcción de viviendas
- 5.- 50% de descuento en permisos para construcción y aprobación de planos.

V.- Licencia de Funcionamiento

- 1.- Comercio Menor \$ 105.00
- 2.- Centros Comerciales \$ 475.00
- 3.- Industrial y/o de Servicios \$ 525.00

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS
Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES**

ARTICULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía publica y la asignación del numero oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 22.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al numero oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes se pagaran conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- 1.- Alineación de Predios \$ 50.00
- 2.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placa
 - a) Habitacional \$ 32.00
 - b) Comercial e Industriales \$ 50.00

**SECCION TERCERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 23.- Estos Derechos se causaran con la aprobación de Planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos Habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causaran conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Aprobación de planos \$ 788.00
- II.- Expedición de licencias de fraccionamientos \$ 220.50
 - 1.- Habitacionales \$ 124.00
 - 2.- Campestres \$ 2,788.00
 - 3.- Comerciales \$ 1,239.00
 - 4.- Industriales \$ 1,486.00
 - 5.- Cementerios Privados \$53,524.00
- III.- Fusiones de predios \$ 468.00
- IV.- Subdivisiones y Relotificaciones de predios \$166.00

20 % de descuento en construcción de 200 m2 de terreno 105 m2 de construcción.

20% de descuento en licencias de fraccionamiento hasta 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción.

**SECCION CUARTA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean de la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el publico en general.

Estos derechos se causaran y pagaran conforme los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de licencias de funcionamiento por primera vez:

1.- Bebidas alcohólicas cerradas:	
a) Depósitos	\$ 3,307.50
b) Abarrotes	\$ 2,536.00
c) Mini Súper	\$ 2,536.00
d) Agencias y Sub-Agencias	\$ 5,843.00

2.- Bebidas alcohólicas al copeo:

a) Restauran, lonchería, fondas y salón de juegos	\$ 2,536.00
b) Centro Social	\$ 2,536.00
c) Refresquería	\$ 3,307.50

II.- Refrendo anual de las licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.

1.- Bebidas alcohólicas cerradas:

a) Depósitos	\$ 2,205.00
b) Abarrotes	\$ 2,205.00
c) Mini-Súper	\$ 2,205.00
d) Agencias y Sub-Agencias	\$ 4,793.00

2.- Bebidas Alcohólicas al copeo:

a) Restaurante, lonchería, fondas y salón de juegos	\$ 992.00
b) Centro Social	\$ 992.00
c) Refresquería	\$ 2,205.00

III.- Por cambio de propietario 20% del costo de la licencia

IV.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo, entre la licencia existente y la nueva.

V.- Derecho para venta de bebidas alcohólicas en eventos y espectáculos Públicos con fines de lucro \$ 367.50

VI.- Cobro por extensión de horario para venta de bebidas alcohólicas \$105.00 por hora adicional.

**SECCION QUINTA
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 25.-Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Legalización de firmas \$ 34.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos \$ 34.00.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 61.00

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 34.00

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

T A B L A

- 1.- Expedición de copia simple, \$ 1.00 (un peso 00/100).
- 2.- Expedición de copia certificada, \$ 5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$ 16.00 (dieciseis pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$ 5.00 (cinco pesos)
- 5.- Por cada disco compacto \$ 10.50 (diez pesos 50/100)
6. Expedición de copia simple de planos, \$ 52.50 (cincuenta y dos pesos 50/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$ 31.50 (treinta y un pesos 50/100) adicionales a la anterior cuota.

**SECCION SEXTA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 26.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las Autoridades Municipales por concepto de:

I.- Certificaciones Catastrales revisión y calificación de escrituras \$184.00.

II.- Revisión, Registro y Certificación de Planos Catastrales \$ 56.00

III.-Revisión, calculo y registro, sobre planos de fraccionamiento subdivisión y relotificación \$ 17.00 por lote.

IV.-Certificación unitaria de Plano Catastral \$ 66.00

V.- Certificación Catastral \$ 66.00

Se cobrara el 50% en expedición de constancia de certificación y legalización al estar al corriente en los pagos de contribuciones catastrales.

VI.- Certificado de no Propiedad \$ 63.00

VII.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.30 m2 hasta \$ 20,000.00 m2 lo que exceda a razón de \$ 0.15 m2.

VIII.- Cuota única de \$ 1,050.00 por adquisición de terrenos y viviendas que cubran el valor catastral o valor definitivo, certificación de planos y registro catastral.

**CAPITULO DECIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTICULO 27.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el deposito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS**

ARTICULO 28.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

La cuota correspondiente por ocupación de la vía pública será de \$1.00 que se depositara en los estacionómetros correspondientes. La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga que ocupen un área bajo control municipal será de \$ 8.00 mensual.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 29.- Por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagara una cuota de:

1.- Autos y camionetas \$ 10.50 diario.

2.- Autobuses y Tráileres \$ 21.00 diario.

3.- Maquinaria pesada \$ 26.00 diario.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES
MUNICIPALES.**

ARTICULO 31.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.- Por uso de fosa a perpetuidad (venta) \$ 193.00
(de 3x2 Mts. De largo x 2 de ancho, máximo 2 gavetas)

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTICULO 32.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de \$50.00 mensual.

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 33.- El municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, así mismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 34.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos;

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones a favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTICULO 35.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones publicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se origine por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados a favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 36.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 37.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 38.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones Municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTIULO 39.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:

2.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a) Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b) No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c) No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales, no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
- d) No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e) Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.
- f) No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a) Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b) Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a) Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b) Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a) Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b) Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b) Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c) No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a) Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la practica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a) Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b) Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a) Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones. Falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistente en:

- a) Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a) Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b) No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de dos a cuatro salarios mínimos.

VI.-El cambio de domicilio sin previa autorización del C. Presidente Municipal, de dos a cuatro salarios mínimos.

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de cuatro a siete salarios mínimos sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

VIII.-La violación a la reglamentación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule el Ayuntamiento, se sancionara con una multa de veintiocho a setenta y dos salarios mínimos

IX.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII, y VIII, se aplicaran las siguientes sanciones.

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicara la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurara el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o mas veces, se clausurara definitivamente el establecimiento y se aplicara una multa de veintinueve a cincuenta y cinco salarios mínimos.

X.- Las banquetas se encuentran en mal estado, deberán de ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de obras Publicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicara una multa de uno a dos salarios mínimos por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

XI.- Si los propietarios no barden o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Publicas del Municipio, así, lo ordene el Municipio realizara estas obras, notificando a los afectados el Importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pagos se aplicaran las disposiciones legales correspondientes.

XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Publicas del Municipio, para mejorar las fachadas o bardas, el cual será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de dos a tres días de salario mínimo.

XIII.-La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de uno a dos días de salario mínimo sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XIV.-Se sancionara de dos a siete días de salario mínimo a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con las vías públicas, cuando el Departamento de Obras Publicas lo requiera.

XV.-Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de uno a dos días de salario mínimo.

XVI.-Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de doce a veinticuatro días de salario mínimo.

XVII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les sancionara con una multa de doce a veinticuatro días de salario mínimo.

XVIII.- Se sancionara con una multa de uno a dos días de salario mínimos quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales e industriales.

2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía publica

XIX.-Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de diez a cien días de salario.

XX.- Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, con una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo.

XXI.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de uno a cuatro días de salario mínimo, por lote.

XXII.- Por renotificaciones no autorizadas, se cobrara una multa de medio día a un día de salario mínimo, por lote.

XXIII.- Se sancionara con una multa, a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

- 1.- Demoliciones de uno a dos días de salario mínimo
- 2.- Excavaciones y obras de conducción de uno a dos días de salario mínimo.
- 3.- Obras Complementarias de uno a dos días de salario mínimo
- 4.- Obras completas de uno a dos días de salario mínimo
- 5.- Obras exteriores de uno a dos días de salario mínimo
- 6.- Albercas de uno a dos días de salario mínimo
- 7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de uno a dos días de salario mínimo.
- 8.- Revoltura de morteros o concretos de áreas pavimentadas de uno a dos días de salario mínimo.
- 9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de uno a dos días de salario mínimo.
- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de un día a tres de salario mínimo.

ARTÍCULO 40.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio de Guerrero, Coah., son las siguientes:
De acuerdo al salario mínimo vigente que es de \$ 47.60

I. Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 300 días de salario mínimo general vigente:

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados	2	10
2.	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas	20	80
3.	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	2	10
4.	Alterar el orden	2	10
5.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	50
6.	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 0.6.6., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	2	10
7.	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	2	50
8.	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos	20	80
9.	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	100	300
10.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial	50	150

II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 150 días de salario mínimo general vigente:

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable	5	50
2.	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes	5	50

3.	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	5	30
4.	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	10	50
5.	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud este prohibido	5	20
6.	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	5	20
7.	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta	20	150
8.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	5	10
9.	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.	10	50
10.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50
11.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la carpeta y cinta asfáltica.	7	10
12.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	2	10
13.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	2	8
14.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	30	150

III. Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 300 días de salario mínimo general vigente:

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	2	10
2.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	5	30
3.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.	2	10
4.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	10	80
5.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	10	50
6.	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	50
7.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	200
8.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	50	300
9.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	50	150

IV. Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 3 hasta 100 días de salario mínimo general vigente:

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	30	100
2.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	3	10
3.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	10	30
4.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	30	80
5.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	30	50

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 200 días de salario mínimo general vigente

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	5	15
2.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	15	50
3.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	2	10
4.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	20	200
5.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	10	100
6.	Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	20	200
7.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición	5	20

VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	2	100
2.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	10	20
3.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	10	20
4.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	2	10
5.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	10	100
6.	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	50

VII. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

	INFRACCIÓN	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	Resistirse al arresto.	2	10
2.	Insultar a la autoridad.	2	10
3.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	5	7
4.	Obstruir la detención de una persona.	15	150
5.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	20	200

VIII.- Relación y monto de Infracciones de Tránsito, en múltiplos de salarios mínimos de otras infracciones:

INFRACCIONES	S . M.
Estacionarse en forma prohibida	2 a 4
Circular en sentido contrario	2 a 4
Falta de precaución en el manejo	2 a 4
Desobedecer señal del Agente de tránsito	2 a 3
Falta de luz delantera	2 a 4
Manejar sin licencia	2 a 5
Circular con placas vencidas o sin permiso	2 a 5
Arrancones o derrapar llanta	2 a 3
Choque	10 a 15

Fuga después de chocar	5 a 7
Exceso de velocidad en zona escolar y hospitales	5 a 10
Exceso de velocidad	5 a 10
Manejar sin licencia a menores de edad.	10 a 20
No respetar señales de tránsito	2 a 4
Circular con un solo fanal	1 a 2
Circular con una sola placa	2 a 3
Circular sin calcomanía vigente	2 a 4
Circular en vehículos cuyo paso dañe el pavimento	2 a 10
Conducir un vehículo cuya carga pueda esparcirse en el pavimento	2 a 10
Circular fuera del carril correspondiente	5 a 10
Circular con placas del bienio anterior	2 a 5
Dar vuelta a media cuadra	2 a 5
Dejar abandonado el vehículo sin justificación	2 a 10
Destruir las señales de tránsito	6 a 15
Rebasar en forma inadecuada	5 a 8
Estacionarse indebidamente, en lugar prohibido, más del tiempo señalado	2 a 15
Estacionarse en batería donde no está permitido	5 a 10
Estacionarse o circular en las banquetas	5 a 10
Estacionarse en carril de peatón	3 a 15
Estacionarse interrumpiendo la circulación	2 a 8
Estacionarse a la izquierda en calle de doble sentido	5 a 8
Falta de espejos laterales	2 a 3
Falta de luz Posterior	2 a 4
Falta absoluta de frenos	2 a 10
Hacer servicio público con placas particulares	8 a 10
Iniciar la circulación en ambar	2 a 4
Manejar con el escape abierto o ruidoso	2 a 4
Viajar más de 3 personas en el asiento delantero	3 a 5
Voltear en U en lugar prohibido	3 a 10
No conceder cambio de luces	2 a 4

ARTICULO 41.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causaran recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 42.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagaran recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTICULO 43.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre este y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTICULO 44.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para Proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezara a regir a partir del 1º. de Enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila para el Ejercicio Fiscal del 2007.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos Mayores.- Personas de 60 años o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad

III.-Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez

V.- Madres Solteras.- Mujeres con un hijo o más y que nunca ha estado casada ni en unión libre

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 454.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Parras, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Mercado.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
- 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios de Certificaciones y Legalizaciones
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios.

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales
 - 4.- Otros Productos.

II.- De los Aprovechamientos.

1.- Disposiciones Generales.

2.- De los Ingresos por Transferencia.

3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.

III.- De las Participaciones.

IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- La base para el cálculo del Impuesto Predial será el valor catastral de los inmuebles.

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre predios rústicos 3 al millar anual

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 19.25 bimestral.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de Febrero se bonificará el 10% por concepto del pago anticipado.

Si se hiciera cualquier promoción adicional, solo será para la casa habitación.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, con su respectiva identificación, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre. En pagos por bimestres ó en parcialidades no aplica este beneficio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado, sobre lo siguiente:

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En caso de que la adquisiciones de inmueble se de a través de herencias o legados, la tasa aplicable será del 0% siempre en línea recta ascendente, descendente o cónyuge.

Cuando la adquisición de inmueble se derive de donación en línea recta hasta segundo grado de ascendiente o descendiente, la tasa será de 1 %

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no excedan el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior la tasa aplicable será el 0 %.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota diaria ó mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

- a).-Fijos \$ 3.60 diarios, \$ 108.00 mensuales.
- b).-Semi-fijos \$ 4.00 diarios; \$115.50 mensuales
- c).-Ambulantes \$ 5.00 diarios; \$ 144.00 mensuales
- d).-Vehículos de tracción mecánica \$ 5.00 diarios; \$ 144.00 mensuales

2.- Mercados sobre ruedas:

- a).- Ambulantes vehículos de tracción mecánica, \$ 31.50 diarios.
- b).- En los mercados sobre ruedas comerciantes semifijos, \$ 30.50 diarios.

3.- Fiestas tradicionales:

- a).- Semifijos, \$ 144.00 diarios.
- b).- Ambulantes \$ 30.5 diarios.
- c).- Vehículos de tracción mecánica \$ 30.50 diarios.

4.- Por los servicios de licencias de funcionamiento de locales comerciales establecidos en el municipio, se cobraran los siguientes derechos en base a los ingresos anuales de acuerdo a la presente tabla:

TABLA

		INGRESOS	CUOTA
0.01	a	50,000.00	\$ 178.50
50,000.00	a	250,000.00	\$ 216.50
250,000.00	a	500,000.00	\$ 241.50
500,000.00	a	1,000,000.00	\$ 299.50
1,000,000.00		en adelante	\$ 604.00

Los comercios ambulantes fijos y semifijos cubrirán u cuota de \$ 145.00 anual.

Por el registro en el Padrón Municipal, se pagara una cuota única de \$ 145.00

**CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

Bailes públicos 10.5% sobre ingresos brutos.

Privados \$ 132.00 por evento.

Bailes privados; en los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares 5 % sobre ingresos brutos.

Espectáculos culturales, no se realizara cobro alguno.

Espectáculos musicales y artísticos 5% % sobre ingresos brutos.

Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado pagara 5 % sobre ingresos brutos.

Exhibición y concursos 5 % sobre ingresos brutos.

Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 110.00 mensual.

Mesa de billar instalada en locales sin venta de bebidas alcohólicas \$ 69.00 en locales en donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 138.00

Espectáculos Teatrales 4.2% sobre ingresos brutos.

Funciones de circos y carpas 4.2% sobre ingresos brutos.

Kermeses y otras diversiones lucrativas 5.25% sobre los ingresos brutos.

En el caso de que las actividades sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará hasta un porcentaje similar al impuesto respectivo.

Juegos Mecánicos y Electromecánicos se pagara por juego 6.0% sobre el ingreso bruto obtenido, juegos electrónicos, por cada máquina que opere por medio de monedas o fichas y los juegos de video se pagara \$ 315.00 semestrales, en el mes de enero el primer semestre y el mes de julio el segundo semestre.

Expedición de licencia de funcionamiento para video-juegos, por primera vez \$ 168.00

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y juegos permitidos, se pagará con la tasa del 10.5% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios. (Previo permiso de la Secretaria de Gobernación).

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulara y notificara la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA

ARTICULO 8.- La contribución por Obra Pública se determinara aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Publicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

Es objeto de la Contribución por Obra Pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de:

I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas.

II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos.

III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado.

IV.- Alumbrado Público.

V.- Obras de electrificación.

VI.- Conexión a la red general de agua potable a centros de población.

VII.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población.

VIII.- Obras básicas para agua potable y drenaje.

IX.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines.

X.- Caminos

XI.- Bordos, canales e irrigación.

XII.- Obras de embellecimiento y remodelación de parques y jardines.

XIII.- Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

A.- Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales.

La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

2.- Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con éste carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación.

- a).- La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y la construcción de banquetas y de guarniciones de las mismas.
- b).- La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
- c).- Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
- d).- Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
- e).- Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
- f).- Las demás que determine el Ayuntamiento.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños y deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de agua potable y alcantarillado se prestaran a través del organismo descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Parras Coahuila y la determinación de las cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios de Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza en el rastro municipal:

1) Vacuno res	\$ 76.60 por cabeza
2) Porcino	\$ 36.75 por cabeza
3) Lanar y cabrío	\$ 10.50 por cabeza
4) Becerro leche	\$ 9.50 por cabeza
5) Aves	\$ 2.85 por cabeza
6) Equino	\$ 15.75 por cabeza

II.- Reparto por canal:

1) Vacuno res	\$ 16.80
2) Porcino	\$ 4.75
3) Lanar y cabrío	\$ 4.75
4) Becerro leche	\$ 4.75

ARTÍCULO 12.- Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizados por el Ayuntamiento, que introduzcan carne de animales sacrificadas en otros Municipios cubrirán a la Tesorería Municipal un 50% de la tarifa señalada en la fracción 1ª del artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos:

I.- Por la introducción de animales a los corralones del Rastro Municipal. \$ 13.65

II.- Por el empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados \$ 27.30

III.-Por el registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 41.00

IV.-Por acreditar el ganado y los productos derivados de la matanza \$ 1.00

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Parras, Coahuila. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- \$ 9.00 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados de propiedad municipal.

II.- \$ 4.75 mensual por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terreno dedicados como mercado.

III.- \$ 160.00 mensual como cuota fija para comerciantes ambulantes en mercados.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. Los propietarios de restaurantes, variedades en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres, escuelas privadas,

tecnológicos, universidades, consultorios, despachos, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, clubes sociales, pagarán mensualmente por el servicio de recolección de basura de acuerdo a la siguiente:

TABLA

DESCRIPCION	VOLUMEN SEMANAL	IMPORTE
Residuos sólidos	Bolsas de 0.1 a 2 Kg.	\$ 30.50
Residuos sólidos	Bolsas de 3 a 5 Kg.	\$ 79.80
Residuos sólidos	Bolsas de 6 a 15 K	\$ 103.00
Residuos sólidos	Bolsas de 16 a 30k	\$ 126.00
Residuos sólidos	Bolsas de 31 a 50 k	\$ 132.00
Residuos sólidos	Porrón de 60 Kg	\$ 136.50
Residuos sólidos	Hasta 1 tambo de 200 Lts	\$ 220.50
Residuos sólidos	Hasta 2 tambos de 200 Lts.	\$ 276.00
Residuos sólidos	Hasta 5 tambos de 200 Lts.	\$ 527.00
Residuos sólidos	Más de una tonelada, según lo que establezca el contrato respectivo.	

Los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligrosos, que autoriza la PROFEPA, no incluyen aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

II. Por la prestación de servicios especiales se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, que se celebre con los usuarios o sus representantes.

1.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

2.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

3.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato.

III.-Se podrá incluir como derecho el aseo público.

1.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento.

2.-Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días.

3.- El servicio de recolección de basura que se realice por medio de camión.

4.-El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.

5.- Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.

6.- Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

7.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales residuos peligrosos y no peligrosos; el importe de los derechos requerirá la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

8.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario; por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio.

9.- Por limpieza, retiro de escombros y maleza, previa solicitud del propietario.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 18.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los centros de afluencia permanente de personas, como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán los gastos correspondientes a los elementos comisionados para la prestación del servicio, mismos que se establecerán en el convenio correspondiente

En fiestas con carácter social en general \$ 96.60 por cada elemento.

Con empresas o instituciones se firmara contrato por el periodo que sea solicitado el servicio, considerando sueldo, aguinaldo, equipo, uniformes y accesorios que se otorgan a los elementos.

Por el cierre de calles para la celebración de eventos de uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por 4 horas.

Por rondines de vigilancia eventual, individualizada, uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1.- En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos de a pie uno a cinco salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por elemento.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán los siguientes:

Por los servicios de prevención civil de ambulancias en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de autos, de motocicletas o bicicletas, carreras atléticas, eventos artísticos de \$ 500.00.

Por servicios de capacitación a empresas:

- 1.-Por cursos de primeros auxilios de \$472.50
- 2.-Por cursos de combate de incendios de \$472.50
- 3.-Por cursos de rescate de \$ 840.00
- 4.-Por cursos de emergencias químicas de \$840.00
- 5.-Por cursos de evaluación y rescate en emergencia mayores de \$ 840.00
- 6.-Por simulacro con unidad de bombeo de \$1,575.00
- 7.-Por simulacro sin unidad de bombeo de \$ 1,050.00
- 8.-Por asesoría en la selección, instalación y mantenimiento de equipo contra incendio de \$ 3,150.00
- 9.-Por inspección para prevención de riesgos en edificios públicos de \$ 840.00
- 10.-Por inspección para prevención de riesgos en edificios comerciales de \$ 840.00
- 11.-Por inspección para prevención de riesgos en industrias de \$ 2,100.00
- 12.-Por inspección para prevención de riesgos en instalación de alto riesgo de \$ 2,600.00 hasta \$ 12,000.00.
- 13.-Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales \$ 420.00
- 14.-Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos \$ 735.00

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

- a).- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio. \$ 110.25
- b).- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$ 73.50
- c).- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 73.50
- d).- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres \$ 73.50
- e).- Las autorizaciones de construcción de monumentos \$ 105.00

II.- Por servicios de administración:

- a).- Servicios de inhumación \$ 73.50
- b).- servicios de exhumación \$ 46.20

- c).- Refrendo de derechos de inhumación. \$ 46.20
 d).- Servicios de reinhumación. \$ 46.20
 e).- Depósitos de restos en nichos o gavetas. \$ 46.20
 f).- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. \$ 46.20
 g).- Construcción o reparación de monumentos. \$ 46.20
 h).- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones \$ 52.50
 i).- Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular. \$ 105.00
 j).- Servicios inhumación de cuerpo incinerado. \$ 105.00
 k).- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes y ampliaciones de fosas. \$ 46.20
 l).- Gravados de letras, números o signos por unidad. \$ 46.20
 m).-Monte y desmonte de monumentos. \$ 50.00

III.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, independientemente del costo de las placas respectivas pagaran un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente;

T A B L A

1.- Taxis	\$ 609.00
2.- Combis y microbuses	\$ 892.50
3.- Vehículos de carga hasta 3 toneladas	\$ 595.00
4.- Transportes de carga hasta 8 toneladas	\$ 850.00
Transportes de carga de total capacidad	\$ 2,258.00

II.- Por altas y bajas de vehículos particulares a servicio público siendo el mismo propietario \$ 300.00

III.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 30.50 por tres días.

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículos de servicio público municipal \$ 94.50

V.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y chóferes \$ 45.00

VI.- Por examen médico a conductores de vehículos \$ 55.00

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades, que conforme a los reglamentos administrativos, deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria, por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social, serán las siguientes:

Consulta medica \$ 15.00

Servicios médicos prestados en la ciudad sanitaria \$ 32.00

Por expedición de certificado médico de estado de ebriedad \$ 75.60

Certificado médico expedido por Consultorios Médicos Municipales \$ 48.00

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales. (la aprobación o revisión de planos de obras)

II.- Licencias para rupturas de banquetas, empedrados o pavimento condicionadas a la reparación.

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial \$ 4.60 x m²

Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 3.00 x m²

Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 0.17 x m²

Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

III.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).

IV.- Por construcción de albercas, \$ 11.00 se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad.

V.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrará por cada metro lineal \$ 2.00, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

VI.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

VII.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 2 % sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VIII.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

- a).- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo. De \$ 2.83 a \$ 4.50 x m²
- b).- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe. \$ 1.20 x m²
- c).- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material no se pagaran derechos.

IX.- Por la demolición de bardas, se cobrará \$ 0.80 por cada metro lineal de construcción

X.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

- a).- Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares. \$ 6.80 x m²
- b).- Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares. \$ 2.95 x m²

c).- Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional. \$ 1.25 x m2

XI.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso, la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

XII.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin pago de la licencia respectiva.

XIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndose se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XIV.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 25.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tabla:

I.- Por alineamiento oficial:

- 1.- Fraccionamiento habitacional residencial. \$ 67.20 hasta 10 metros de frente, debiendo pagar \$ 1.50 por cada metro excedente.
- 2.- Fraccionamiento habitacional medio. \$ 34.50 hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar \$ 1.50 por cada metro excedente.
- 3.- Fraccionamiento habitacional de interés social y tipo popular \$ 27.30 hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar \$ 1.00 por cada metro excedente.
- 4.- Zona Industrial \$ 70.00 por predio de hasta 10 mts. De frente, debiendo pagar \$ 3.00 por cada metro excedente.

II.- Por la expedición de número oficial se cobrará \$ 33.00

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y renotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

Por revisión y aprobación de planos y expedición de las Licencias para Fraccionamiento, se cubrirán los derechos por metro cuadrado del área vendible de acuerdo con la siguiente:

1.- Fraccionamiento residencial	\$ 3.50
2.- Fraccionamiento tipo medio	\$2.95
3.- Fraccionamiento interés social	\$ 1.70
4.- Fraccionamiento popular.	\$ 1.10
5.- Fraccionamiento campestre.	\$ 2.95
6.- Fraccionamiento comercial.	\$ 2.95
7.- Fraccionamiento industrial.	\$ 0.55

Para efectos de renotificación, fusiones y subdivisiones o adecuación de predios que originalmente fueron autorizados, se cobrará por M2, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

Zona residencial.	\$ 3.50
Zona tipo medio.	\$ 2.95
Zona interés social.	\$ 1.80
Zona popular.	\$ 1.15
Zona campestre.	\$ 2.95
Zona comercial.	\$ 2.95
Zona industrial.	\$ 2.40
Zona suburbana.	\$ 0.55
Zona ejidal.	\$ 0.30
Zona rústica	\$165.35por hectárea

Cuando el área que se subdivida sea menor al 30% del total del predio a subdividir se cobrará únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 30% del total del predio a subdividir, se cobrará lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

Se otorgará una bonificación del 100% de este impuesto en los conceptos de las fracciones V y IX a entidades Municipales, Estatales y/o Federales; siempre y cuando sea dentro de los programas de apoyo o beneficio social de su competencia.

**SECCION CUARTA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE
EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de Licencias de Alcoholes, refrendos, así como cambios de domicilio, propietarios o comodatarios, para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Expedición de licencias de Alcoholes

- 1.-Abarrotes con venta vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$ 44,814.00
- 2.- Expendios y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$ 55,786.00
- 3.- Restaurant – bar, hoteles y moteles con venta de vinos, licores y cerveza al copeo \$ 66,643.00
- 4.- Bares y cantinas con ventas de vinos, cerveza y licores al copeo \$ 66,643.00
- 5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cerveza \$ 91,245.00
- 6.- Abarrotes, depósitos y misceláneas con venta de cerveza en botella \$ 32,686.00
- 7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta de cerveza solo con alimentos \$44,698.00
- 8.- billares con venta de cerveza \$32,686.00
- 9.- Expendios exclusivos de vinos caseros \$ 19,404.00

II.- Refrendo anual:

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal del mes de Enero al mes de Marzo, a partir del 1ero de Abril causara los recargos que señala la propia Ley de Ingresos

- 1.-Abarrotes con venta vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$ 5,660.00
- 2.- Expendios y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$ 8,316.00
- 3.- Restaurant - bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo \$ 8,316.00
- 4.- Bares y cantinas con ventas de vinos, cerveza y licores al copeo \$ 6,814.00

5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cerveza \$ 9,471.00

6.- Abarrotes, depósitos y misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada \$ 2,484.00

7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta de cerveza solo con alimentos \$ 4,158.00

8.- billares con venta de cerveza \$ 4,504.00

9.- Expendios exclusivos de vinos caseros \$ 2,194.00

III.- Por autorización de cambio de domicilio se cobrara el 50% del costo del refrendo anual

IV.- Por autorización de cambio de propietario o comodatario se cobrara el 50% del costo del refrendo anual.

SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y
USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, y permisos para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

I.- De una altura mayor a los 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,205.00

II.- De una altura menor a los 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 1,654.00

III.- Anuncios adosado a la fachada \$ 959.00

IV.- Se exceptúan del pago a que se refiere esta sección los anuncios que reúnan los requisitos que marque el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la zona de Monumentos Históricos.

SECCION SEXTA
OTRO SERVICIOS

ARTICULO 29.- Se consideran como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes.

I.- Expedición de autorización de obras o actividades que generen emisiones a la atmósfera que no requieran estudio de impacto ambiental, \$ 365.00

II.- Expedición de permisos y autorización para el aprovechamiento de materiales naturales \$ 373.00

III.- Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera \$ 2,535.00

IV.- Otorgamiento de licencia de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes \$ 2,535.00

V.- Otorgamiento de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 463.00

ARTICULO 30.- Por los servicios que presta la gaceta municipal se cobrara los siguientes derechos.

I.- Avisos que deben publicarse.

1.- Por cada palabra en primera y única inserción \$ 0.45

2.- Por cada palabra en inserción subsecuente \$ 0.35

II.- Por publicación de avisos de registro municipal de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$ 29.50

III.- Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$ 29.50

IV.- Suscripciones sin contar a las que se refiere el inciso 5

1.- Por un año \$ 178.50

- 2.- Por seis meses \$ 89.50
- 3.- numero del día \$ 7.40
- 4.- Numero atrasado \$ 14.70
- 5.- Suplemento o ediciones de más de diez paginas \$ 0.85 por página adicional.

**SECCION SEPTIMA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 31.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos de:

I.- Certificaciones Catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 80.80
- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre plano de predios previamente autorizados por la Dirección de Obras Publicas a fusionarse o subdividirse: \$ 19.00

II.- Certificados catastrales:

- 1.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuren en los archivos del departamento. \$ 55.65
- 2.- Certificación de planos de predios de urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral para el trámite de adquisición de inmuebles.

III.- Servicios de inspección de campo:

- 1.- Verificación de información.
- 2.- La visita al predio.

IV.- Servicios Topográficos:

- 1.- Deslinde de predio urbano. \$ 1.32 por metro cuadrado
- 2.- Deslinde de predios en breña. \$ 2.10 por metro cuadrado
- 3.- Deslinde de predios rústicos:
 - a).- Terrenos planos desmontados. \$485.00 por hectárea
 - b).- Terrenos planos con monte. \$ 606.35 por hectárea

V.- Servicios fotogramétricos consistentes en:

- 1.- Copia de la información existente del proyecto de modernización catastral:
 - a).- Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cm.
- b).- Coordenadas de punto de control orientado con el Sistema Global de Posicionamiento
- c).- Restitución fotogramétrica escala 1:500 con curva de nivel cada 5m.

VI.- Servicios de dibujo:

- 1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta de 1:500
 - a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. \$ 59.85
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 13.23 x cm² o fracción
- 2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cm.
 - a).- Polígono de hasta seis vértices. \$ 95.30
 - b).- Por cada vértice adicional. \$ 5.95
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm, sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción. \$ 13.20
- 3.- Croquis de localización. \$ 18.90

VII.- Servicios de copiado.

- 1.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio. \$ 6.80
- 2.- Copia de la cartografía catastral urbana:
 - a).- De la lámina catastral escala 1:1000 hasta tamaño Oficio \$ 6.80

b).- De la manzana catastral escala 1:1000 hasta tamaño Oficio \$ 6.80

3.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores.

VIII.- Servicios de valuación:

1.- Avalúos catastrales, para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles: \$ 342.00

a).- Asimismo se aplicara el 1.8 al millar sobre el valor catastral del inmueble.

IX.- Se otorgará un estímulo en el pago de los derechos catastrales por la adquisición de terrenos y vivienda de tipo popular e interés social, para cobrar una cuota única de \$ 1,000.00 que cubra los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

Avalúo
Certificación de planos
Registro catastral

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran terreno o vivienda a través de créditos de INFONAVIT, FOVI, FOVISSSTE, IMSS ó de instituciones y dependencias públicas que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda nueva de interés social o popular así como también de terrenos populares; debiendo ser utilizados por una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna. Cabe mencionar que los metros de terreno que se adquieran no podrán ser superiores a 200 m2 y la construcción no podrá ser mayor a 105 m2 siendo el costo máximo de la vivienda, el equivalente al valor sustituido de la vivienda FOVI B-3 a la fecha de operación.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 32.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de cada firma \$ 34.60

II.- Expedición de certificados existentes en los archivos municipales.

- 1.- De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales \$ 55.65
- 2.- Sobre la situación fiscal actual o pasada en infracciones de tránsito \$ 54.60
- 3.- Carta de no tener antecedentes policíacos. \$ 38.85
- 4.- De origen \$ 54.60
- 5.- De residencia. \$ 54.60
- 6.- De dependencia económica. \$ 54.60
- 7.- Sobre la situación fiscal actual o pasada de causante inscrito en la Tesorería. \$ 54.60
- 8.- De no adeudo de obras por cooperación. \$54.60
- 9.- Del Servicio Militar Nacional. \$ 54.60
- 10.- Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permisos ante la secretaria de la defensa nacional para la portación de armas de fuego. \$ 54.60
- 11.- De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal. \$ 54.60
- 12.- De concubinato. \$ 54.60
- 13.- Certificación de otros documentos. \$ 54.60
- 14.- Servicio de copiado, certificaciones y reproducción de medios magnéticos de la función de Acceso y Transparencia a la Información Municipal.

TABLA

1.-Expedición de copia simple,	\$ 1.05
2.- Expedición de copia Certificada,	\$ 5.25
3.- Expedición de copia a color,	\$15.75
4.- Por cada disco flexible de 3.5'',	\$ 5.25
5.- Por cada disco compacto,	\$10.50
6.- Expedición de copias simples de planos,	\$52.50
7.- Expedición de copia certificada de planos,	\$80.00

III.- Constancia de no inconveniente para la celebración de actos de culto público extraordinario en lugares distintos de los templos respectivos. \$ 52.60

CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho los servicios que preste el municipio o concesión a particulares, de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio ó concesionario y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

1.- Dentro del perímetro urbano \$ 364.00

2.- Fuera del perímetro urbano: las cuotas de la fracción anterior mas \$ 3.50 por Km. adicional recorrido

3.- Por Servicios de Maniobra: se cobrara por hora \$ 59.85 por maniobrista

SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el establecimiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagara un derecho diario por espacio para un vehículo \$3.00, anual \$ 1,080.00

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagara un derecho diario por vehiculo de \$ 7.15, anual \$ 2,574.00

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado, pagara un derecho anual de \$ 1,141.35

IV.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes, pagara estacionamiento un derecho anual de \$ 1,500.00.

SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales ó concesionadas.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

I.- Motocicletas y bicicletas. \$ 10.50

II.- Automóviles y camiones. \$ 24.15

III.- Autobuses y camiones. \$ 31.50

IV.- Trailers y equipo pesado \$ 52.50

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad. Para adultos \$ 496.65, para niños \$ 252.00

II.- Gavetas. por uso de fosa 5 años \$ 136.50

Cuando se solicite a perpetuidad una fosa dentro del primer año de efectuada la inhumación, se abonará el importe de la perpetuidad a lo que se hubiere enterado por derecho de temporalidad.

Los ayuntamientos podrán otorgar en comodato, los lotes y gavetas del panteón municipal, en los casos que justificadamente lo ameriten. El presidente municipal podrá concederlo por una temporalidad, sometiendo su acuerdo al Ayuntamiento para su resolución definitiva.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

SECCION TERCERA**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Locales interiores \$ 8.00 diarios por metro cuadrado.

II.- Locales exteriores \$ 16.00 diarios por metro cuadrado.

SECCION CUARTA**OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 39.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como la prestación de servicios que no correspondan a funciones de derecho público.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTÍCULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la entidad; las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos ó comodatario de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabaret, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación pública de aparatos electro-musicales, perifoneo, sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VIII.- No mantener las banquetas en buen estado, no bardear los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requieran la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 3 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, por metro lineal.

IX.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 veces el salario mínimo diario vigente. En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

X.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XI.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 veces el salario diario mínimo vigente en la entidad.

XII.- Por tirar basura en calles, terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 15 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIV.- Se aplicará un multa hasta el equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc.; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XV.- Se aplicará una multa por no verificar el vehículo equivalente del 150 al 200 % del importe de la verificación.

XVI.- La violación a la reglamentación sobre apertura y cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal se sancionara con multa de 75 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XVII.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas 75 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad

XVIII.- Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XIX.- Por realizar quemas en lotes baldíos de 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XX.- Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 10 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XXI.- Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública, efectuar pintas en bardas y fachadas de 10 a 25 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

XXII.- En caso de reincidencia de las fracciones I inciso f, fracción V, XVI y XVII se aplicara las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincida por primera vez se duplicara la sanción establecida en cada fracción y se clausurara el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurara definitivamente el establecimiento y se aplicara una multa de 200 a 300 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO 46.- Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran de la siguiente manera:

I.- INFRACCIONES EN GENERAL:

- 1.- Faltas contra el bienestar colectivo, de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia de 2 a 10 veces el salario mínimo vigente en la entidad.
- 3.- Faltas contra la propiedad pública de 10 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Faltas contra la seguridad en general de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

II.- CONDUCIR VEHICULO:

- 1.- Con un solo faro de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Con una sola placa de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Sin la calcomanía de refrendo de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- A mayor velocidad de la permitida de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- Que dañe el pavimento de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- Cuya carga ponga en peligro a las personas en la vía pública de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- No registrado de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 8.- Sin placas de circulación o con placas anteriores de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.- con una o varias puertas abiertas de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- En sentido contrario de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- Formando doble fila sin justificación de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Con la licencia del servicio público de otra entidad de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 13.- Sin licencia de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Con una o varias puertas abiertas de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.- A exceso de velocidad de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- En lugares no autorizados de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Con placas de otro estado en servicio público de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- Sin tarjeta de circulación de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- En estado de ebriedad de 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 21.- Con aliento alcohólico de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 22.- Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 23.- Sin guardar la distancia de protección de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 24.- Sin luces o luces prohibidas de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 25.- Por la vía que no corresponda de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 26.- Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 27.- Con objetos materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

III.- VIRAR UN VEHICULO:

- 1.- En lugar no autorizado de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- A mayor velocidad de la permitida de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- En "U" en lugar prohibido de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

IV.- ESTACIONARSE:

- 1.- En ochavo de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- De manera incorrecta de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- En lugar prohibido de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- A la izquierda en calles de doble circulación de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- En batería en lugares no permitidos de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- En doble fila, de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 8.- Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.- En zona peatonal de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- En lugar de ascenso y descenso de pasaje de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Interrumpiendo la circulación de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

- 13.- Con autobuses foráneos fuera de la Terminal de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Frente a hidrantes de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.- Frente a puertas de hoteles y teatros de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- En lugares destinados para carga y descarga de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Frente a entrada de acceso vehicular de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- En intersección de calle o a menos de 5 mts. De la misma de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con capacidades diferentes sin tener motivo justificado de 6 a 9 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

V.- NO RESPETAR:

- 1.- El silbato del agente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- La señal de alto de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Las señales de tránsito de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Las sirenas de emergencia de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- La luz roja del semáforo 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- El paso de peatones 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VI.- FALTA DE:

- 1.- Espejo lateral en camiones y camionetas de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Espejo retrovisor de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Luz posterior de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Frenos de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- Limpia parabrisas de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VII.- ADELANTAR VEHÍCULOS:

- 1.- En puentes o pasos a desnivel de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- En bocacalle a un vehículo en movimiento de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

VIII.- USAR:

- 1.- Licencia que no corresponda al servicio de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Indebidamente el claxon de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Sirena sin autorización a sin motivo justificado de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

IX.- TRANSPORTAR:

- 1.- Mas de tres personas en cabina de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Explosivos si debida autorización 5 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Personas en las cajas de los vehículos de carga de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

X.- POR CIRCULAR CON PLACAS:

- 1.- Distintas de las autorizadas incluyendo las que contienen Publicidad de productos, servicios o personas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Pertenecientes a adquirirlas para otro vehículo de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- Limitadas, simuladas o alteradas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad-
- 4.- Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- En un lugar que no sea visible de 0.5 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XI.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

- 1.- Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.

Entre otras se consideran situaciones inseguras las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentra en movimiento de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad..
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular de 4 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- Realizar un servicio público de transporte con placas de otro Municipio de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 3.- Realizar un servicio público con placas particulares de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 4.- Insultar a los pasajeros de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 5.- Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

- 6.- Modificar ruta establecida sin motivo justificado de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- Suspender el servicio público antes de concluirlo de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 8.- Contar la unidad con equipo de sonido de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.- Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Utilizar lenguaje soez ante los usuarios de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 13.- Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Conducir un vehículo sin el número económico a la vista de la 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.- Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- Permitir viajar en el estribo de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 21.- Invadir otra (s) ruta (s) de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 22.- Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo de 14 a 17 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 23.- Viajar con auxiliares en vehículo de servicio público, cuando existe prohibición expresa de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 24.- Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 25.- No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

XII.- SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCION A LAS PERSONAS:

- 1.- Destruir las señales de tránsito de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 2.- No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 3.- No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 4.- Atropellar de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 5.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 6.- Resistirse al arresto de 4 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 7.- Insultar a la autoridad de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 8.- solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando a hechos falsos de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 9.- Provocar accidente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 10.- Cargar y descargar fuera de horarios señalados de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 11.- Obstruir el tránsito vial sin autorización de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 12.- Realizar ventas o colectas en vía pública sin autorización de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 13.- Abandonar vehículo injustificadamente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 14.- Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 15.- Alterar el orden, Provocar riña de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 16.- Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 17.- Menor en vehículo sin la compañía de un adulto de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 18.- Fumar en lugares prohibidos de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 19.- Provocar alarma invocando hechos falsos de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 20.- Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 21.- Permitir quienes ejercen la patria potestad el uso de vehículos a Menores que no cuenten con licencia para conducir de 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 22.- Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 23.- Ascender y/o descender de vehículos son observar medidas de seguridad de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 24.- Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 25.- Incitar animales para atacar a personas de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 26.- Impedir el ejercicio ilegítimo del uso y disfrute de un bien de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 27.- Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente a la entidad.
- 28.- Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

- 29.- Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente a la entidad.
- 30.- Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público de 18 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 31.- Dañar con pinturas señalamientos públicos 10 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 32.- Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de 17 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 33.- Causar incendios por colisión o uso de vehículos de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 34.- Derramar o provocar derrama de sustancias peligrosas combustibles o que dañen la cinta asfáltica 7 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 35.- Cruzar la vía pública si hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 36.- Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción de 5 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 37.- No realizar el cambio de luz al ser requerido de 2 a 5 veces el salario mínimo vigente en la entidad.
- 38.- Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente de 10 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 39.- Encender fogatas en lugares prohibidos de 8 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 40.- No utilizar el cinturón de seguridad de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 41.- Utilizar el celular al manejar de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 42.- Apartar lugares para estacionarse en la vía pública de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 43.- Utilizar la vía pública para reparar vehículos de 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.
- 44.- Arrojar basura a la vía pública desde el vehículo de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 47.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 48.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 49.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 50.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados por incapacidad.- Con incapacidad permanente superior al 20%.

IV.- Los beneficios a adultos mayores y personas con discapacidad, no se harán efectivos si se demuestra que tienen solvencia económica significativa o son propietarios de varios inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 455.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

TITULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Monclova, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre Actividades Mercantiles
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Alumbrado Público.

- 3.- De los Servicios de Mercados.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
 - 9.- De los Servicios de Bomberos.
- IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
- 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
- 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
- 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Por Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
- 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

- I.- De los Productos.
- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 1 al millar anual.
- II.- Sobre predios rústicos 1 al millar anual.
- III.- El monto del impuesto predial anual urbano y rústico no podrá ser inferior a \$ 82.00

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pronto pago. Durante los primeros quince días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán el 50 % del mínimo establecido en la fracción III de este artículo, única y exclusivamente respecto de la casa habitación de su propiedad en que tengan señalado su domicilio.

Los bienes del dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago del impuesto predial.

El pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

ARTÍCULO 3.- Las empresas de nueva creación que se establezcan en los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo, tendrán una bonificación del impuesto a que se refiere éste capítulo a partir de la fecha de adquisición del inmueble hasta la fecha en que esté vigente la presente Ley. El pago del impuesto correspondiente se ajustará conforme a la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos	Bonificación
De 50 a 200	30%
De 201 a 350	40%
De 351 o más	60%

I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.

II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obreros patronales presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, la tasa aplicable será 0.5%. Cuando la adquisición de inmuebles se derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será del 0.8%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas físicas o morales se aplicará la tasa del 1.5%.

En los casos de adquisición de inmuebles de parcelas o comunales que hayan adquirido el dominio pleno, pagarán la tasa cero, siempre y cuando sea la primera transmisión y se tenga por objeto construir naves industriales, escuelas o universidades públicas.

ARTÍCULO 5.- Las empresas de nueva creación que se establezcan y propicien la generación de nuevos empleos, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de una bonificación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles y el pago se sujetará para tal efecto a lo establecido en la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos	Bonificación
De 50 a 200	30 %.
De 201 a 350	40 %.
De 351 o más	60 %.

I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.

II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obrero patronal presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 6.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto del Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago del dicho impuesto y además susceptible de ser gravadas por los municipios, en

los términos de las disposiciones legales aplicables. Debiendo contar con su licencia de funcionamiento cuyo costo será de 5 salarios mínimos vigentes en la entidad y el refrendo anual será el 50% del costo de la licencia.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectúe en base a una cuota fija mensual dependiendo ésta del monto de las operaciones realizadas.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos pagarán una cuota fija diaria equivalente a un 50% del salario mínimo diario vigente en la entidad.

II.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, pagarán una cuota fija diaria equivalente a un 75% del salario mínimo diario vigente en la entidad.

Debiendo cumplir con los requisitos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Comerciantes Ambulantes y de Servicios en la Vía Pública de este Municipio.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Con la tasa del 5% sobre los ingresos totales que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:

- 1.- Bailes Públicos con fines de lucro.
 - 2.- Bailes privados, eventos religiosos, graduaciones y conciertos. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o bien de carácter familiar celebrados en domicilio particular y/o locales apropiados, no se realizará cobro alguno.
 - 3.- Espectáculos deportivos, box, lucha, juego de pelota, deportes similares y otros juegos no especificados.
 - 4.- Espectáculos taurinos, jaripeos, carreras de caballos carrera de autos, carrera de motocicletas y peleas de gallos y otros similares previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
 - 5.- Orquestas y conjuntos musicales locales y foráneos.
 - 6.- Ferias y romerías.
 - 7.- Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- Teniendo como requisito: Permiso de protección Civil el cual tendrá un costo de \$118.00 y de Ecología (verificación de sonido) con un costo de \$118.00 por evento.

II.- Con cuota diaria:

- 1.- Juegos recreativos, mecánicos, electromecánicos por cada juego de \$ 18.00 a \$ 40.00 diarios.

III.- Con cuota mensual por aparato.

- 1.- Juegos electrónicos \$ 273.00
- 2.- El propietario o poseedor de rocolas máquinas de refrescos, botanas y/o alimentos que perciba ingresos por las mismas, pagará una cuota de \$ 337.00 por aparato.
- 3.- Mesa de billar una cuota de \$ 82.00 por mesa.
- 4.- Maquinas de Juegos electrónicos, pantallas o monitores que entregan premios en puntos o monedas \$ 420.00

IV.- Con cuota anual:

- 1.- Videojuegos \$ 953.00 por aparato.
- 2.- Aparatos electro-musicales de diversiones o espectáculos incluyendo aparatos para marcar el peso \$ 1,168.00 por aparato.

V.- Por actuación:

- 1.- Orquestas establecidas en la localidad pagarán una cuota equivalente al 5%.
- 2.- Conjuntos musicales y solistas de la localidad pagarán una cuota equivalente al 5%.
- 3.- Artistas, locutores, deportistas, toreros, jinetes, cuando realicen actividades de radiodifusión, variedades, taurinos, rodeos, deportivas, y otras pagarán una cuota equivalente al 10%.
- 4.- Aparatos electro-musicales, o tocadiscos que se empleen para sustituir orquestas o música viva en salones destinados a bailes públicos o discotecas o en cualquier otro sitio que no sea privado pagarán una cuota equivalente al 5%.

Estas cuotas serán aplicables por actuación sobre los ingresos totales, independientemente del contrato.

VI.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos totales que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:

- 1.- Espectáculos teatrales.
- 2.- Espectáculos educativos.
- 3.- Funciones de circo y carpas.

Los clubes de servicio, asociaciones de padres de familia y asociaciones de beneficencia pagarán un 50% de lo estipulado en este Artículo siempre y cuando se organice con el objeto de que los ingresos se dediquen a fines de beneficencia colectiva, para tal efecto, la Tesorería determinará el mecanismo de cobro.

VII.- Permisos para bailes con música no en vivo, en salones de fiesta, kermesses, desfiles, colectas, festivales pagarán una cuota de \$ 295.00 por evento, además de los permisos de ecología y protección civil.

En caso de que estos eventos sean con fines de lucro y se utilice música viva, pagarán una cuota de \$827.00 por permiso. Además de los impuestos correspondientes por los ingresos totales.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el Impuesto Federal al Valor Agregado, se pagará con la tasa del 5% sobre los ingresos que se obtengan con motivo de la enajenación de muebles usados.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 9.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, se pagará con la tasa del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban, cuando se trate de eventos con fines de lucro.

La Tesorería Municipal, podrá celebrar convenios de pago, en base a las cuotas que la propia Tesorería establezca.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

I.- Son sujetos de la contribución a que se refiere esta sección:

1.- Por responsabilidad directa.

a).- Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

2.- Por responsabilidad solidaria.

a).- La personas o personas que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única de las personas morales sujetas de esta contribución.

b).- Que no ejerzan la Patria Potestad o Tutela por las contribuciones a cargo de su representado.

II.- La base de las contribuciones será el importe del gasto público provocado.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal estará facultada para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

ARTÍCULO 12.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal, formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinen las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCIÓN SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- En todo caso el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de predios beneficiados.

II.- La base de la contribución a que se refiere este artículo será del 50% del costo total de la obra pública específica.

III.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los beneficiarios, podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios.

IV.- Las cooperaciones voluntarias serán contribuciones obligatorias una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

V.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.

VI.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

VII.- Para efectos de éste artículo no serán consideradas las obras que se que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Monclova.

SECCIÓN TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 15.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social.

I.- Las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio público estarán sujetas al pago de esta contribución mediante la cuantificación de los daños o deterioros causados.

II.- Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

III.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicará invariablemente a reponer el daño, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 16.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos, tarifas y cuotas:

I.- En rastro de administración municipal por servicios de matanza:

1.- Aves	\$ 3.00
2.- Cabritos	\$ 21.00
3.- Ovicaprinos	\$ 46.00
4.- Caballo ó asno	\$ 46.00
5.- Porcino	\$ 66.00
6.- Ganado mayor	\$ 105.00
7.- Becerro de leche	\$ 105.00

Por el servicio de refrigeración se cobrará una cuota diaria de \$ 105.00 para el ganado mayor y ganado porcino.

Todo ganado sacrificado en lugares autorizados por el ayuntamiento, causará doble cuota de la establecida en la fracción I de este artículo, cuando no justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a éste Municipio, para que exhiba las facturas que ampare haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros Tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos. El cual es responsable solidario de dicho pago, debiendo retener el pago de dicho derecho, al introductor, mismo que enterará en forma mensual, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que no justifique por el introductor del ganado sacrificado, el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en el artículo que antecede independientemente de las sanciones que correspondan.

II.- Por la introducción de animales a los corrales del Rastro Municipal que no sean sacrificados el mismo día de su entrada se pagará una cuota diaria de \$ 8.00 a \$ 22.00 por cabeza.

III.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán empadronarse en la Administración del rastro para poder hacer uso de los servicios del rastro municipal mediante solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal por lo cual cubrirán una cuota por única vez de \$ 112.00

IV.- Por la introducción a nuestra ciudad de los productos mencionados en la Fracc. I para comercializar pagarán de la siguiente forma:

Por canal mayor de res.....\$30.00 por pza.
Por canal menor.....\$15.00 por pza.
(porcino, ovicaprino y cabrito)
Aves.....\$ 1.00 por pza.
Visceras.....\$ 0.50 por kg.

El cobro de estos derechos se aplicará a empacadoras, introductores, centros comerciales de autoservicio y cualquier expendio que tenga este giro comercial.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Monclova. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de éste derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entiende, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define éste tipo de edificios, como lugares asignados a plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos, prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de éste derecho, el uso del piso en mercados propiedad del Municipio.

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Mercados:

- 1.- Local interior 60% de salario mínimo diario vigente en la entidad por metro cuadrado mensual.
- 2.- Local exterior 50% de salario mínimo diario vigente en la entidad por metro cuadrado mensual.
- 3.- Local esquina 55% de salario mínimo diario vigente en la entidad por metro cuadrado mensual.

II.- Comerciantes ubicados en plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad equivalente a 1 salario mínimo diario vigente en la entidad por metro cuadrado semanal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de estos derechos se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por limpieza de terrenos urbanos baldíos con o sin construcción, con basura o maleza se cobrará \$ 8.00 por metro cuadrado.

II.- Por limpieza de terreno con retiro de escombros se cobrará \$94.00 M3

Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, centrales camioneras, industrias y fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales, deberán pagar mensualmente por concepto del servicio de recolección de basura conforme a la siguiente:

TABLA

VOLUMEN SEMANAL LTS/ KG.	CUOTA MENSUAL
1-25	\$ 43.00
26-50	\$ 80.00
51-100	\$ 168.00
101-200	\$ 336.00
201-1001	\$336.00 más \$38.00 por tambo adicional.
1001- en adelante.	Según se establezca en contrato.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios ó quienes representen sus derechos. Los ingresos que se tengan por ésta actividad se destinarán única y exclusivamente al departamento de Limpieza.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios al público a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia especial:

1.- En fiestas de carácter social en general por evento una cuota equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por cada elemento en turnos de 6 horas.

2.- En terminal de autobuses, centros deportivos, lugares de recreación, eventos deportivos, instituciones y con particulares una cuota mensual equivalente de 10 a 15 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por cada elemento comisionado en turnos de 6 horas.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación, o exhumación de cadáveres del Municipio.

El pago de este derecho o permiso se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio \$169.00

II.- Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$169.00

III.- Autorización para internar cadáveres al Municipio \$181.00

IV.- Autorización para construir monumentos \$112.00

V.- Servicio de exhumación \$112.00

VI.- Servicio de inhumación \$147.00

VII.- Servicios de reinhumación \$112.00

VIII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$225.00

IX.- Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular \$225.00

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I. Por el cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a siete días de salario mínimo diario vigente en la entidad, excluyendo los modelos del año en curso adquiridos expresamente para este servicio.
- II. Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene se cobrará el equivalente a tres y medio días de salario mínimo vigente en la entidad.
- III. Por constancias, el equivalente a 2 días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- IV. Permiso hasta por un mes para aprendizaje para manejar el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la entidad.
- V. Por peritaje oficial para la expedición de licencia de manejo para automovilistas y chóferes el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VI. Para la expedición de certificados médicos de solicitantes de licencia para manejar automovilistas y chóferes, efectuados por el departamento de Salud Pública el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VII. Por certificado médico de estado de ebriedad, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VIII. Por revisión médica a operadores del auto transporte público municipal, el equivalente a dos salarios mínimos diarios vigente en la entidad.
- IX. Por verificación vehicular en forma semestral será de \$ 50.00
- X. Concesiones de Ruta para explotar el servicio de Transporte de Pasajeros en las vías públicas que se encuentran dentro de los límites municipales.
 - Expedición a 15 años \$ 25,000.00
 - Refrendo Anual \$ 1,000.00 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con descuento por pronto pago del 40% en enero, 30% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.
- XI. Concesiones para explotar el servicio público de transporte de Pasajeros Taxi.
 - Expedición a 15 años \$ 30,000.00
 - Refrendo Anual \$ 1,500.00 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con descuento por pronto pago del 40% en enero, 30% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.
- XII. Concesión para Transporte de Carga Regular y Materiales de Construcción.
 - Expedición a 15 años. \$ 15,000.00
 - Refrendo Anual \$ 1,000.00 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con descuento por pronto pago del 40% en enero, 30% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.

- XIII. Permiso complementario de Autotransporte con autorización Federal y/o Estatal, vigencia anual \$ 1,050.00, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con descuento por pronto pago del 40% en enero, 30% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.
- XIV. Permiso complementario para Grúas y Pensión de Vehículos vigencia anual \$ 1,050.00, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con descuento por pronto pago del 40% en enero, 30% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.
- XV. Transferencia de Concesión de Transporte Público.
- Pasaje (Urbano-Taxi) \$ 5,000.00
 - Carga \$ 2,000.00
- XVI. Transferencia de Concesión de Transporte Público. \$ 5,250.00
- XVII. Ampliación de Ruta, Transporte de Pasajeros \$ 3,150.00
- XVIII. Permiso Temporal hasta por Quince días para circular fuera de Ruta. \$ 525.00
- XIX. Permiso Temporal para servicio público, hasta por quince días, por una sola vez, para circular sin Tarjeta de Circulación, en los casos de pérdida total de unidad. \$ 210.00
- XX. Revisión Ecológica a Vehículos de Servicio Público. \$ 52.00 semestral.
- XXI. Autorización Anual de Anuncios Publicitarios en Vehículos de Transporte Público. \$525.00 por unidad.
- XXII. Registro Cambio de Vehículo ALTA-BAJA de Vehículos de Transporte Público \$367.00
- XXIII. Expedición de Constancia o Certificación de Documentos relativos al Servicio Público. \$105.00

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de Previsión Social, serán los siguientes:

I.- Control sanitario:

1.- Revisión a sexoservidoras pagarán una cuota semanal de \$ 66.00 y además deberán presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.

II.- Servicios Médicos de apoyo comunitario proporcionados por el D.I.F. Municipal y el Hospital Médico Infantil del D.I.F. Municipal.

1.- CONSULTAS	CUOTA
Medicina general	\$ 25.00
Medicina General Servicio nocturno	\$ 40.00
Consulta de Ginecología	\$ 40.00
Pediatría	\$ 40.00
Ultrasonido	\$ 80.00
Psicología	\$ 30.00
Nutriología	\$ 30.00
Consulta de Rehabilitación	\$ 30.00

2.- LABORATORIO

Biometría Hemática	\$ 45.00
Examen General de orina	\$ 25.00

Reacciones Febriles	\$ 50.00
Prueba de embarazo	\$ 50.00
Fórmula roja	\$ 35.00
Grupo Y RH	\$ 35.00
Exámenes prenupciales (pareja)	\$ 320.00
Coproparasitoscópico	\$ 50.00
Glicemia	\$ 30.00
Química Sanguínea (glucosa, urea y creatinina)	\$ 180.00
VDRL	\$ 50.00

3.- URGENCIAS

Tensión Arterial	\$ 10.00
Aplicaciones C/Jeringa Intramuscular	\$ 10.00
Aplicación Intravenosa	\$ 20.00
Nebulizaciones	\$ 10.00
Retirar suturas	\$ 15.00
Lavado ótico	\$ 20.00
Fototerapia	\$ 75.00
Lavado Gástrico	\$ 60.00
Férula	\$ 60.00

4.- HONORARIOS

Aplicación de suero	\$ 50.00
Extracción de uña	\$ 40.00
Honorario por sutura	\$ 40.00
Honorario por curación	\$ 20.00
Prueba de Destrostix	\$ 25.00

5.- EXÁMENES DX.

Ultrasonido no obstétrico	\$ 200.00
Electrocardiograma	\$ 100.00
Radiografía simple	\$ 125.00

6.- INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS

Parto	\$ 1,600.00
Cesárea	\$ 4,400.00
Cirugía Menor de mama	\$ 1,970.00
Salpingoclasia	\$ 3,135.00
Legrado Uterino	\$ 2,700.00
Quiste de Ovario	\$ 4,000.00
Colopoperinoerrafía	\$ 4,200.00
Histerectomía	\$ 4,800.00
Apendicectomía	\$ 4,800.00
Hernias	\$ 4,800.00
Circuncisión lactante menor	\$ 1,540.00
Circuncisión lactante mayor	\$ 4,100.00
Cirugía de traumatología	\$ 5,000.00
Colecistectomía	\$ 5,000.00
Pólipo cervical	\$ 2,710.00
Quiste de mama con anestesia	\$ 3,500.00
Quiste de mama sin anestesia	\$ 2,500.00
1 hora de anestesia	\$ 500.00
Hemorroidectomía	\$ 5,000.00
Debridación con anestesia	\$ 4,000.00
Debridación sin anestesia	\$ 1,800.00

7.- DENTISTA

Consulta	\$ 45.00
----------	----------

Curación y consulta	\$ 60.00
Consulta y profilaxis	\$ 60.00
Extracción de una pieza	\$ 40.00
Extracción de raíz incrustada y consulta	\$ 50.00
Obturación temporal y consulta	\$ 60.00
Obturación de amalgama	\$ 70.00
Obturación con resina.	\$ 125.00

**SECCIÓN NOVENA
DE LOS SERVICIOS DE BOMBEROS**

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Bomberos para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio Bomberos la existencia y sostenimiento de un cuerpo permanente de Bomberos en la cabecera municipal en los núcleos poblacionales donde el Ayuntamiento lo disponga.

Por el Servicio de Bomberos se cobrará adicional al Impuesto Predial, una cuota de \$ 17.00 anuales por predio por cada 1000 m² o menos de área.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA REEXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 25.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- El Pago de derechos para el otorgamiento de licencia (permiso de construcción) para las nuevas construcciones y ampliaciones de Casa Habitación (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Primera categoría	\$8.00	M2
2.- Segunda categoría	\$6.00	M2
3.- Tercera categoría	\$5.00	M2
4.- Cuarta categoría	\$4.00	M2

II.- El Pago de derechos para el otorgamiento de licencia (permiso de construcción) para las nuevas construcciones y ampliaciones de Locales Comerciales (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser \$9.00 M2

III.- El Pago de derechos para el otorgamiento de licencia (permiso de construcción) para las nuevas construcciones y ampliaciones Industriales (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser \$10.00 M2

IV.- El pago de derechos para las regularizaciones de edificaciones de vivienda, local comercial, industrial.

1. Tarifa Base Mínima \$2.00 M2
2. El área de construcción que se encuentre registrada en catastro. No se realizara cobro alguno.
3. Además el área no registrada en Catastro.

Casa Habitación Primera Categoría	\$13.00	M2
Casa Habitación Segunda Categoría	\$10.00	M2
Casa Habitación Tercera Categoría	\$ 9.00	M2
Casa Habitación Cuarta Categoría	\$ 8.00	M2
Local Comercial.	\$15.00	M2
Industrial	\$17.00	M2

V.- Por superficies horizontales a descubiertos de piso o pavimento en áreas privadas (Incluye revisión de planos y documentación requerida) se cobrarán las siguientes cuotas.

- 1.- Por la autorización de bardas se cobrará \$9.00 metro lineal.
- 2.- Por autorización de construcción de lápidas, capillas y barandales en cementerios, se cobrara por unidad \$126.00
- 3.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para drenaje, tuberías, cables o conducciones aéreas se cubrirá una cuota de \$94.00 por metro lineal.
- 4.- Por elaboración de croquis hasta 100 metros cuadrados de construcción \$262.00

VI.- Para las nuevas construcciones de gasolineras y estaciones de carburación (gasolina, gas, diesel o similar) se cobrara de la siguiente manera.

1. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo
2. Por pavimentos, banquetas y bardas, de acuerdo a lo establecido en las fracciones V y XI de este artículo
3. Por salida de válvula (manguera) de suministro (tanques, instalaciones de tuberías, etc.) \$ 525.00 por salida.

VII.- Para las nuevas construcciones de estaciones de almacenamiento de combustibles se cobrarán de la siguiente manera:

1. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo.
2. Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones V y XI de este artículo.
3. Por capacidad de almacenamiento de los tanques de combustible, cimentaciones de los tanques, instalaciones, tuberías, etc. \$0.20 por litro

VIII.- Para las nuevas construcciones de estaciones para antenas de telefonía celular se cobrarán de la siguiente manera.

1. Tarifa Base \$8,400.00 por unidad.
2. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo.
3. Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones V y XI de este artículo.

IX.- Se cobrará por lote por invasión de área pública con material o escombros en general:

- 1.- Un día de salario mínimo diario vigente por día a partir del tercer día de la fecha de recibida la notificación.

X.- Por reparaciones, remodelaciones, restauración, rehabilitación, adecuación y mejoramiento a construcciones ya verificadas que no cambien substancialmente la construcción causaran un derecho de \$5.00 por metro cuadrado.

XI.- La autorización para las obras en vía pública que se ejecuten en la ciudad causarán las siguientes tarifas.

- 1.- Pavimento o repavimentación \$ 3.00 metro cuadrado.
- 2.- Cordón cuneta \$ 2.00 metro cuadrado lineal.
- 3.- Banquetas \$ 2.00 metro cuadrado.
- 4.- Reductores de velocidad sobre la cinta asfáltica \$10.00 metro lineal.

XII.- Por construcción o reposición de obras en vías públicas o privadas ejecutadas por obras públicas causarán las siguientes tarifas.

- | | |
|---|-------------|
| 1. Por construcción de pavimento asfáltico. | \$168.00 M2 |
| 2. Por reciclado de pavimento asfáltico. | \$ 47.00 M2 |
| 3. Por bacheo de pavimento asfáltico. | \$157.00 M2 |
| 4. Por pavimento hidráulico. | \$262.00 M2 |
| 5. Por construcción de cordón cuneta. | \$189.00 ML |
| 6. Por construcción de banqueta. | \$190.00 M2 |
| 7. Por construcción de bordo moderador de velocidad sobre
Cinta asfáltica. | \$105.00 ML |

XIII.- El pago de derecho por rotura de pavimento para la instalación de redes de agua, drenaje, cable para líneas subterráneas eléctricas, telefonía, cable TV, etc. causará una tarifa de \$ 73.00 por ML

XIV.- El pago de derechos para el otorgamiento de permiso de demolición de bardas será de \$3.00 por ML

XV.- Para demoliciones de fincas se deberá pagar de acuerdo a la siguiente tabla.

Para la licencia de demolición de fincas. \$3.00 M2

Por la demolición por parte de obras públicas incluyendo retiro de material producto de la demolición. \$157.00 M3

En caso de que la demolición se realice por un particular, este deberá pedir autorización a la dirección de obras públicas sobre el lugar al que se habrán de tirar los escombros.

XVI.- El derecho de autorización de uso de suelo se pagará conforme a la siguiente tabla:

- | | |
|-------------------------------|--------------|
| 1.- Predios menores de 500 m2 | \$262.00 c/u |
| 2.- Predios de 501 a 1000 m2 | \$315.00 c/u |
| 3.- Predios de 1001 o más | \$378.00 c/u |

XVII.- El pago de derechos para el otorgamiento de registro de director responsable de obra y de corresponsable de obra, será una cuota anual o un refrendo anual de acuerdo a la siguiente tabla.

- | | |
|--|-------------------|
| 1. Registro de director responsable de obra. | \$630.00 por año. |
| 2. Registro de corresponsable de obra. | \$525.00 por año. |
| 3. Refrendo anual de director responsable de obra. | \$472.00 por año. |
| 4. Refrendo anual de corresponsable de obra. | \$367.00 por año. |

XVIII.- Albergas. El pago de derechos para el otorgamiento de licencia o permiso de construcción deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla.

CAPACIDAD M3	HABITACIÓN PARTICULAR	COMERCIO E INDUSTRIAL	RECREACIÓN Y DEPORTES (NEGOCIO).
De 0-6	\$ 367.00		
De 6-12	\$ 735.00		
De 12-18	\$ 1,102.00		
Mayor de 18	\$ 1,575.00		
De 0-20		\$ 892.00	
De 20-60		\$ 2,625.00	
De 60-100		\$ 4,200.00	
Mayor de 100		\$ 6,300.00	
De 0-50			\$ 2,730.00
De 50-100			\$ 4,410.00
Mayor de 100			\$ 7,980.00

XIX.- Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte o cualquier otra clase de estructura causarán un derecho por construcción conforme a la siguiente tabla:

1.- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados	\$ 367.00
2.- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados	\$ 787.00
3.- De 10.00 a 15.00 metros cuadrados	\$ 1,155.00
4.- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados	\$ 1,725.00
5.- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados	\$ 1,995.00
6.- Mayor de 30.00 metros cuadrados	\$ 3,675.00

XX.- El importe para obtener el Registro en el Padrón de Contratistas del Municipio de Monclova, sea persona física ó moral será de \$500.00

Refrendo anual \$250.00

La vigencia del registro al padrón de contratistas será hasta el término de la Administración actual.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

I.- Por asignación y o certificación de números oficiales se cubrirá un derecho de \$121.00 por cada lote.

II.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios que se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados, se cubrirá una cuota de \$121.00 por cada lote.

III.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios que no se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados se cubrirá una cuota de \$262.00 por lote, que incluye inspección y topografía.

SECCIÓN TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios en general.

I.- El pago de derechos para el otorgamiento de licencia de fraccionamiento y/o relotificación para fraccionamientos habitacionales, campestres industriales y cementerios (incluye revisión de planos y documentación) deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Tipo Residencial	\$ 8.00 por metro cuadrado vendible.
2.- Tipo Medio	\$ 7.00 por metro cuadrado vendible.
3.- Tipo Popular	\$ 5.00 por metro cuadrado vendible.
4.- Tipo Interés Social	\$ 3.00 por metro cuadrado vendible.
5.- Tipo Campestre	\$ 3.00 por metro cuadrado vendible.

- 6.- Tipo Industrial \$ 5.00 por metro cuadrado vendible.
7.- Cementerios \$ 5.00 por metro cuadrado vendible.

II.- Por concepto de subdivisión o fusión de predios se cubrirán \$525.00 por 2 lotes y \$189.00 por lote adicional resultante.

III.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica de acuerdo con el urbanizador \$525.00

IV.- Los fraccionadores se obligan a pagar el servicio de alumbrado público del primer año del fraccionamiento autorizado, en forma anticipada, utilizando las tarifas de energía eléctrica vigente y estimando el consumo base en la cantidad y capacidad de las luminarias instaladas, así como el depósito de garantía del contrato. Este pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal.

V.- Por los servicios de venta de bitácoras de D.R.O., (Director Responsable de Obra) de construcción, formatos de planos, Cd's, letreros indicativos de las obras (nombre de la obra, nombre del propietario, del D.R.O., del constructor, uso de la construcción, domicilio de la obra, etc.) carpeta de protección de documentos, etc.

1. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 25 hojas originales. \$84.00 por bitácora.
2. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 50 hojas originales. \$126.00 por bitácora.
3. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 100 hojas originales. \$178.00 por bitácora.
4. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 200 hojas originales. \$315.00 por bitácora.
5. Venta de formatos de planos. \$52.00 por M2"
6. Venta de Cd's. con formatos de planos o información general de trámites \$52.00 por CD.
7. Venta e impresión de letreros indicativos de la obra (nombre de la obra, del propietario, del D.R.O., del corresponsable de obra, uso de la construcción, domicilio de la obra y demás datos que la dirección de obras públicas y desarrollo urbano considere pertinentes) de 0.60 mts. X 0.90 mts. \$157.00 por letrero.
8. Certificado de terminación de construcción de obra \$ 250.00
9. Venta de carta urbana. \$420.00 por pieza.

SECCIÓN CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICOS

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público.

ARTÍCULO 29.- La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la ley y registros de la materia.

ARTÍCULO 30.- Los servicios a que se refiere el Artículo 27, causarán derechos conforme a los giros que se manejen de acuerdo al decreto que al respecto se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado con fecha 8 de Abril de 1994 en su artículo tercero y el Reglamento para Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova.

Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas serán las siguientes:

GIRO	VALOR LICENCIA Pesos	VALOR REFRENDO ANUAL S.D.M.V.	VALOR CAMBIO DOMICILIO S.D.M.V.	VALOR CAMBIO PROPIETARIO Pesos
Restaurante	\$ 28,203.00	80	25	\$ 14,763.00
Restaurante bar	\$ 34,881.00	130	50	\$ 19,451.00
Centro Social	\$ 28,203.00	230	100	\$ 14,763.00
Club Social	\$ 28,203.00	230	100	\$ 14,763.00
Bares ó Cantinas	\$ 22,470.00	80	25	\$ 11,298.00
Centros Deportivos	\$ 38,881.00	530	250	\$ 18,795.00
Centros Recreativos	\$ 28,192.00	230	100	\$ 19,897.00
Centros nocturnos	\$ 38,850.00	280	125	\$ 18,795.00
Ladies Bar	\$ 38,850.00	280	125	\$ 18,795.00
Discotecas	\$ 28,171.00	130	50	\$ 18,795.00

Hoteles	\$ 38,850.00	230	150	\$ 18,795.00
Cervecerías	\$ 22,470.00	80	25	\$ 11,256.00
Billares	\$ 22,438.00	80	25	\$ 11,256.00
Zona de Tolerancia	\$ 56,332.00	280	125	\$ 28,140.00
Cabarets	\$ 58,800.00	280	125	\$ 28,140.00
Boliche	\$ 42,556.00	530	250	\$ 18,711.00
Table Dance	\$ 67,620.00	530	150	\$ 33,820.00
Video Bar	\$ 28,166.00	130	50	\$ 18,795.00
Tienda de Abarrotos	\$ 18,795.00	80	25	\$ 9,397.00
Distribuidor o Agencia	\$ 38,850.00	430	200	\$ 18,795.00
Depósitos	\$ 22,470.00	100	35	\$ 11,256.00
Licorerías	\$ 19,918.00	80	25	\$ 9,397.00
Mini súper	\$ 18,795.00	80	25	\$ 9,397.00
Supermercado	\$ 28,245.00	280	125	\$ 18,795.00

*S.D.M.V. (Salario Diario Mínimo Vigente)

ARTÍCULO 31.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal previamente al otorgamiento de la licencia o cédula de control y vigilancia municipal a más tardar el 31 de enero, y deberá permanecer en el domicilio cuando menos durante el año fiscal, con recargos acumulables por mes o fracción de mes del 15%, con plazo límite hasta el 30 de abril. Posteriormente se cancela en automático la licencia.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

- 1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta.
 - a).- Instalados en propiedad municipal \$ 5,572.00
 - b).- Instalados en propiedad privada \$ 2,500.00
- 2.- Anuncio altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$2,723.00.
- 3.- Anuncio adosado a fachada \$1,816.00
- 4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vino y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.
- 5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por la instalación.
- 6.- Publicidad en infraestructura propiedad del municipio se cobrará \$ 105.00 por m2 mensual.

Se establece que el propietario y/o usuario del anuncio, del local o espacio donde se localice dicho anuncio sea responsable solidario de dicho pago.

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C, D.

1. TIPO "A".

- a).- Volantes folletos, dos salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por un término de 3 días.
- b).- Anuncios conducidos por semovientes ó personas, "sin costo", solamente se autorizarán los permisos.
- c).- Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo se pagará el equivalente a dos salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
- d).- Anuncios montados en estructuras móviles.

De hasta 10 m2 2 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en la Entidad por día.

De hasta 15 m2 4 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en la Entidad por día.

Mayores de 15 m2 6 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en la Entidad por día.

2.- TIPO "B".

- a).- Anuncios pintados en andamios y/o bardas y anuncios en manta por cada 10 metros lineales ó menos se pagará el equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por mes o fracción de mes.
- b).- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público y particular pagarán el equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por mes o fracción de mes.

- c).- Anuncios fabricados de cualquier otro material sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho su costo será de \$ 157.00 por mes o fracción de mes.
- d).- Pendones de vinil y/o manta de 80 cms. X 50 cms, asegurados en postes o en cualquier otra clase de estructura, pagando 1 día de salario mínimo vigente en la entidad por cada pendón colocado, por mes o fracción de mes.
- e).- Anuncios asegurados en los semáforos de la ciudad previa autorización de Ecología y Vialidad pagarán una cuota de 10 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por mes o fracción de mes.
- f).- Anuncios de señalización fija que no excedan de .60 mts. por 1.80 mts., para empresas, tiendas o eventos pagarán un salario mínimo diario vigente en la entidad por cada seis meses.

Todo partido político que cuente con su registro Estatal o Nacional queda exento de este pago.

3.- TIPO "C".

Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte u otra clase de estructura causarán un derecho y un refrendo anual conforme a la siguiente clasificación:

- a).- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados \$ 373.00 de cuota y refrendo anual.
- b).- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados \$ 742.00 de cuota y refrendo anual.
- c).- De 10.00 a 15.00 metros cuadrados de \$ 1,113.00 de cuota y refrendo anual.
- d).- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados de \$ 1,483.00 de cuota y refrendo anual.
- e).- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados de \$ 1,852.00 de cuota y refrendo anual.
- f).- Mayor de 30.00 metros cuadrados de cuota y refrendo anual.
- 1).- Instalados en propiedad municipal \$ 5,572.00
- 2).- Instalados en propiedad privada \$ 2,500.00
- g).- Anuncios portátiles y anuncios en pizarrones de madera y/o en manta sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho, con una cuota de \$ 157.00 por mes o fracción de mes.

4.- TIPO "D".

Anuncios colocados a los lados de las calles, boulevares o vías rápidas de la ciudad, de 10.00 metros lineales o menos, pagarán por su instalación y uso una cuota de \$5,250.00 y su refrendo anual será de \$2,625.00, cuando se exceda a los 10 metros lineales se cobrará proporcionalmente a los valores citados.

III.- A los propietarios o poseedores de máquinas enfriadoras que expendan bebidas o alimentos u otros consumibles para su venta al público en general deberán cubrir una cuota mensual de \$ 200.00 por máquina expendedora.

IV.- Por el derecho de colocar cualquier tipo de publicidad en casetas telefónicas y parabuses ubicadas en la vía pública se deberá cubrir una cuota mensual de \$ 137.00 por caseta telefónica. Además deberá contar con el permiso del propietario.

SECCIÓN SEXTA POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

- I.- Tala de árboles: se pagarán como mínimo 10 salarios mínimos vigentes en la entidad.
- II.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, cubrirá una cuota anual de \$ 630.00.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 34.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a la siguiente:

I.- Certificación Catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 105.00, por plano.
- 2.- Revisión, registro y certificación de planos de fraccionamientos, subdivisión e integración de lotes \$ 22.50, por lote.

II.- Servicios Topográficos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos tipo residencial \$ 2.00 m2, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 472.00
- 2.- Deslinde de predios rústicos que no requieran desmonte para las líneas de trazo \$1,606.00 por hectárea.
- 3.- Deslinde de predios rústicos que requieran de desmonte para las líneas de trazo \$ 1,852.00
- 4.- Para los numerales anteriores, cualquier que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferiores a \$ 433.00.

5.- Deslinde de predios urbanos tipo popular e interés social \$1.00/m2 cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 315.00

III.- Dibujo de planos:

1.- Urbanos tamaño carta	\$ 86.00.
2.- Rústicos tamaño carta	\$ 86.00.
3.- Rústico de 30 X 60 cm.	\$ 247.00.
4.- Rústico de 60 X 90 cm.	\$ 617.00.

IV.- Revisión y cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

1.- Avalúos catastrales para la determinación del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 262.00 más las siguientes cuotas:

a).- Aplicar el 1.8 al millar.

2.- Forma para declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 63.00

V.- Servicios de información:

1.- Planos de lotes y manzana tamaño carta	\$ 49.00.
2.- Planos de lotes y manzanas de 30 X 60 cm.	\$ 100.00.
3.- Planos de lotes y manzanas de 60 X 90 cm.	\$ 247.00.
4.- Otros servicios de infracción:	
a).- Certificado de tener o no propiedades	\$ 90.00.
b).- Certificado de información de la propiedad	\$ 90.00.
c).- Altas, Bajas y Cambios tendrá un costo de	\$ 52.00.

VI.- Otros ingresos generados por la sindicatura:

1.- Certificaciones de Deslinde: de 3 a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- Cartas de Radicación: 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

3.- Regularización de la tenencia de la tierra escrituras: 18 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Estarán exentos del pago de estos derechos los servicios relacionados con las adquisiciones de inmuebles tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia promovidas por las dependencias y entidades de la administración pública del estado y los municipios.

ARTÍCULO 37.- El pago de este derecho deberá hacerse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, previamente a la presentación del servicio solicitado y conforme a las tarifas que establece esta ley.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 38.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas, cada una el equivalente a un día del salario mínimo diario vigente en la entidad.

II.- Expedición de certificados:

1.- De estar al corriente en el pago de las contribuciones, el equivalente a dos días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- De estar establecidos con un negocio de cualquier índole, el equivalente a tres días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

III.- Por una copia certificada que se expida de documentos existentes en el Archivo municipal, por cada hoja o fracción, el equivalente a un día del salario mínimo diario vigente en la entidad.

IV.- Carta de no antecedentes penales, el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.

V.- Certificado de origen, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.

VI.- Certificados de residencia, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.

VII.- Certificaciones o legalizaciones no especificadas, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.

VIII.- Legalización de registro de herraje o fierro para marcar animales semovientes, el equivalente a dos salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

IX.- Constancia apertura de negocio pagará el equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

X.- Por trámite Municipal para expedición de pasaporte se pagará el equivalente a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color \$16.00 (dieciséis pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5" \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos \$31.00 (treinta y un pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 39.- Las cuotas correspondientes por servicios de Arrastre y Almacenaje, serán las siguientes:

I.- Almacenaje:

1.- Pensión, corralón por camión, camioneta y automóvil, diariamente la siguiente cuota:

- | | |
|----------------|-----------|
| a).- Automóvil | \$ 25.00. |
| b).- Camioneta | \$ 37.00. |
| c).- Camión | \$ 56.00. |

2.- Pensión, corralón diariamente por motocicleta o bicicleta pagarán \$ 3.00.

II.- Arrastre:

1.- Por traslado de automóviles y motocicletas se cubrirá una cuota por vehículo hasta diez días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

2.- Por traslado de remolques, camionetas y camiones, según el tamaño y tonelaje, se cubrirá una cuota hasta de quince días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

El convenio con el concesionario deberá tener autorización del Cabildo.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de las vías públicas, serán las siguientes:

I.- Por los exclusivos que se concedan para carga, descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamiento público, por cada 6.5 mts. lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 10 días de salario mínimo diario vigente en la entidad, los horarios de exclusividad se fijarán por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles y automóviles particulares, por cada 6 metros lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

III.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de camiones de carga, por cada 10 mts. lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 41.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES
Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 42.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.-Lotes a perpetuidad, el equivalente a 40 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

II.-Lotes a perpetuidad para niños el equivalente a 30 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

III.- Gavetas para adultos, con dimensión de 2.10 metros de largo por 0.70 metros de ancho a 0.50 metros de alto y con profundidad de 1.50 metros el equivalente a 20 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

IV.- Gavetas para niños con las siguientes dimensiones 1.40 metros de largo por 0.85 metros de ancho con profundidad de 1.25 metros equivalente a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

**SECCIÓN TERCERA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebre en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales:

I.- Serán celebrados convenios para la concesión de la feria anual de Monclova, siendo autorizados por el Cabildo.

II.- Los pasos elevados peatonales serán concesionados para el uso de propaganda por lo cual el Municipio podrá celebrar los contratos y convenios que para tal efecto se requieran, previa autorización del Cabildo.

III.- El estadio de Monclova podrá ser concesionado mediante las cantidades que serán establecidas en los convenios que llegue a celebrar para tal efecto, siendo autorizados por el Cabildo.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados, donaciones en efectivo o en especie.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTÍCULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 47.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualquier documento que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

c).- Duplicar para los efectos correspondientes, licencias de permisos para comercializar vinos y licores. Se cancelará la licencia definitiva a quien se haga acreedor a la presente sanción.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

c).- Por no entregar alguna boleta de infracciones se cobrará al elemento de policía o tránsito.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Por la falta de pago de los derechos a estacionómetros se impondrán las siguientes multas:

1.- Por no realizar el pago que indique el procedimiento del parquímetro, de dos a tres días de salario mínimo general vigente.

2.- Por ocupar dos espacios, tres a cinco días de salario mínimo general vigente.

3.- Por introducir objetos diferentes a monedas, seis a ocho días de salario mínimo general vigente.

4.- Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente, de 30 a 40 días de salario mínimo vigente por cada estacionómetro, independientemente de la responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

VI.- Toda persona física, moral o unidad económica, que efectúe matanza clandestina, será sancionada con una multa de \$ 900.00 a \$ 1,199.00, sin perjuicio de los derechos de cobro en el capítulo por servicios de rastro, la reincidencia causará una multa de \$ 2,500.00 a \$ 3,402.00.

VII.- Por otras infracciones:

1.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa equivalente de diez a quince días de salario mínimo general vigente, por lote.

2.- Por relotificación no autorizada, una multa equivalente de catorce a cuarenta y cinco días del salario mínimo general vigente, por lote.

3.- Demoliciones, una multa de siete a quince días del salario mínimo general vigente.

4.- Excavaciones y obras de conducción de cuatro a catorce días de salario mínimo general vigente.

5.- Obras complementarias con una multa equivalente de dos a seis días de salario mínimo general vigente.

6.- Obras exteriores con una multa equivalente de cuatro a quince días de salario mínimo general vigente.

7.- Albercas con una multa equivalente de cuatro a quince días de salario mínimo general vigente.

8.- Por no construir el tapial para ocupación de vía pública con una multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente.

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra, con una multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente.

10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente.

11.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, y que no tengan banquetas, fachadas, marquesinas y bardas, o teniéndolas se encuentran en mal estado, no efectúan dentro del plazo señalado las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, el Municipio procederá a

su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo del 15 al 20% sobre el gasto ocasionado.

12.- Violar o destruir los sellos de clausura colocados por las Autoridades Municipales de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente.

13.- Introducir, comprar o enajenar carne que no haya sido inspeccionada, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero y en la Ley Estatal de Salud, de treinta a cien días de salario mínimo general vigente.

14.- Realizar obras en que se destruyan banquetas o pavimentos de la calle, sin adquirir previamente licencia respectiva, de treinta a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente, obligándose además a reparar los daños causados.

15.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos o bulevares, carreteras, o cualquier otro lugar, en donde se prohíba expresamente hacerlo, de quince a cien días de salario mínimo general vigente.

16.- Lo no contemplado en la fracción VII del artículo 48 de esta Ley, se basará en lo indicado en los artículos 235, 236, 237, 238, 239 y 240 del reglamento de construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Se sancionará con multas al equivalente de tres a quince días de salario mínimo general vigente, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calles y banquetas que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales e industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

IX.- Para el caso de que el promotor, desarrollador o industrial que haya sido beneficiado por el estímulo fiscal que se otorga en el artículo 4º de esta ley no compruebe debidamente el tipo de construcción de interés social en el municipio, se fincarán los créditos fiscales a razón de 400 a 500 salarios mínimos.

X.- Una multa de 10 a 12 Salarios Mínimos vigentes en la Entidad en caso de no cumplir con la verificación vehicular.

XI.- Los montos aplicables por concepto de multas de tránsito, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

INFRACCIONES DE TRANSITO

SANCIONES MIN. MAX. EN S.M.V.E.

VÍAS PUBLICAS

1	Estacionar en áreas habitacional vehículos con longitud mayor a 5 mts.	5	A	10
2	Separar lugar de estacionamiento sin autorización	4	A	8
3	Colocar anuncios que confundan las señales viales de tránsito	4	A	8
4	Reparar, dismantelar y almacenar vehículos en la vía pública	10	A	15
5	Arrojar basura, escombros y agua en la vía pública	2	A	5
6	Perforar o abrir pavimento sin autorización	10	A	15
7	Colocar boyas, bordos ó topes sin autorización	5	A	10
8	Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en áreas no autorizadas	5	A	10
9	Estacionar vehículos en áreas destinadas al servicio público de transporte de carga	4	A	8
10	Estacionar vehículos no autorizados en zonas restringidas	4	A	8
11	Tener animales en la vía pública	1	A	2
12	Permanecer más del tiempo máximo permitido en el mismo espacio de estacionamiento	1	A	3
13	Obstruir la circulación de peatones o vehículos	2	A	4
14	Lavar vehículos en la vía pública, que provoquen encharcamientos y desperdicio de agua.	1	A	2
15	Utilizar la vía pública como terminal o estacionamiento de unidades de servicio de transporte	10	A	15
16	Producir ruidos estridentes por el escape del motor.	4	A	8
17	Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasaje.	3	A	5

SEÑALES DE TRANSITO

18	No respetar áreas destinadas a transporte de personas con capacidades diferentes.	3	A	5
19	No atender indicaciones de los agentes de tránsito	5	A	10
20	No atender la luz roja.	5	A	10
21	No atender la señal de alto.	5	A	10

22	No atender semáforo de cruce de ferrocarriles.	5	A	10
23	No atender señales de tránsito	5	A	10
24	No atender señal gráfica de alto.	5	A	10

EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

25	Operar escuelas de manejo sin autorización	5	A	10
26	No acatar las prevenciones para cruzar la vía pública por peatones.	1	A	2
27	Jugar en la vía pública.	1	A	2
28	Obstruir zona peatonal	1	A	2

TRANSPORTE ESCOLAR

29	No detenerse para ceder el paso de ascenso y descenso al transporte escolar	3	A	5
30	No ceder el paso a peatones o escolares haciendo alto total.	3	A	5
31	No encender luces especiales durante el ascenso y descenso de menores al transporte escolar.	1	A	3
32	no cubrir los requisitos para transporte escolar	3	A	5

CICLISTAS

33	Circular en sentido contrario.	2	A	5
34	Falta de placas	1	A	2
35	Las bicicletas deberán contar con faros delanteros cuando su uso lo requiera	1	A	2
36	Las motocicletas monoteístas y bicicletas de motor que no cuenten con equipo de iluminación.	4	A	8

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

37	Falta de cinturones de seguridad	1	A	3
38	Falta de defensa	1	A	2
39	Falta de dispositivo acústico	1	A	2
40	Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes	1	A	2
41	Falta de dispositivo limpiador.	1	A	3
42	Falta de espejo retrovisor.	1	A	2
43	Falta de extinguidor y herramientas	1	A	3
44	Falta de faros delanteros	1	A	3
45	Falta de frenos de emergencia	1	A	2
46	Falta de indicador de luces.	1	A	3
47	Falta de lámparas de identificación.	1	A	2
48	Falta de uso adecuado y oportuno de lámparas direccionales.	1	A	3
49	Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras	1	A	3
50	Falta luz en placa.	1	A	3
51	Falta de luz intermitente.	1	A	3
52	Falta de luz roja indicadora de frenar.	1	A	2
53	Falta de llanta de refacción.	1	A	3
54	Falta de silenciador en escape.	1	A	3
55	Falta de torreta en vehículos de emergencia.	1	A	2
56	Mal funcionamiento de equipamiento.	1	A	3
57	Mala colocación de faros principales.	1	A	3
58	Utilizar torretas, faros, sirenas, colores, emblemas privativos de vehículos de policía y emergencia.	2	A	4
59	Transitar con ventanillas delanteras oscurecidas que impidan la visibilidad interior.	5	A	10
60	Falta de calcomanía de verificación vehicular	1	A	3
61	Reincidente	3	A	6

SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

62	Cargar y descargar fuera de horario señalado.	2	A	4
63	Circular en zonas habitacionales.	4	A	8
64	Falta de abanderamiento diurno.	4	A	8
65	Falta de abanderamiento nocturno.	4	A	7
66	Falta de indicador de peligro en carga posterior.	2	A	4
67	Falta de luces rojas en carga.	2	A	4
68	Falta de reflejantes o antorchas.	2	A	6

69	Llevar la carga estorbando la visibilidad.	2	A	6
70	Llevar la carga mal sujeta	4	A	7
71	Llevar la carga que comprometa la visibilidad.	4	A	7
72	Llevar carga sin cubrir en viaje carretero.	1	A	3
73	Llevar personas en remolque no autorizado	1	A	3
74	Llevar personas en vehículo remolcado.	1	A	4
75	No abanderar carga sobresaliente	5	A	10
76	No transportar carga descrita en carta porte.	2	A	4
77	Ocultar luces con la carga	1	A	3
78	Ocultar placas con la carga	4	A	6
79	Transportar carga distinta a la autorizada	5	A	10
80	Transportar material peligroso en zonas prohibidas	3	A	6
81	Exceder dimensiones en ancho de 21 a 30 cms.	4	A	6
82	Exceder dimensiones en ancho de más de 30 cms.	1	A	4
83	Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cms.	1	A	4
84	Exceder dimensiones en longitud de 51 a 100. cms	2	A	6
85	Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cms.	1	A	4
86	Exceder en peso hasta de 500 Kg.	2	A	7
87	Exceder en peso de 501 hasta 1500 Kg.	3	A	7
88	Exceder en peso de 1501 hasta 2000 Kg.	3	A	7
89	Exceder en peso de 2001 hasta 2,500 Kg.	4	A	8
90	Exceder en peso de 2501 hasta 3,000 Kg.	5	A	10
91	Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg.	5	A	10
92	Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg.	5	A	10
93	Exceder en pesos de 4,000 hasta 5,000 Kg.	5	A	10

SERVICIO DE PASAJE

94	Cargar combustible con pasajeros a bordo	2	A	6
95	Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica	1	A	4
96	Circular sin hacer servicio público sin los colores autorizados.	2	A	4
97	Efectuar corridas fuera de horario.	5	A	10
98	Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación	1	A	4
99	Exceso de pasajeros	1	A	4
100	Falta de equipo de seguridad	1	A	4
101	Falta de lámparas de identificación de letrero de destino	5	A	10
102	Falta de placas	3	A	6
103	Falta de póliza de seguro	1	A	3
104	Fumar con pasajeros a bordo.	5	A	10
105	Insultar a pasajeros	1	A	4
106	No notificar cambio de domicilio	2	A	5
107	No contar con terminales o estaciones	3	A	6
108	No cumplir con los horarios establecidos para el servicio.	3	A	6
109	No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas	5	A	10
110	No efectuar revisión físico- mecánica	5	A	10
111	No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte	2	A	4
112	No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa.	3	A	6
113	Obstruir las funciones de los inspectores	6	A	10
114	Invadir rutas	10	A	15
115	Prestar servicio fuera de ruta	2	A	5
116	Permitir ser distraído en la conducción del vehículo	1	A	4

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

117	Circular con pasajero(s) en bicicleta	1	A	3
118	Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso.	1	A	3
119	Llevar carga que dificulte la visibilidad	5	A	10
120	No usar casco y anteojos en motocicleta	1	A	3
121	Transitar en aceras ó áreas peatonales	1	A	3
122	Circular con dos pasajeros en motocicleta	4	A	8
123	Circular sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta	2	A	5
124	Circular en sentido contrario	10	A	15
125	Transitar en forma paralela, dentro de un solo carril dos o más motocicletas	2	A	6

126	Sujetarse a un vehículo en movimiento	2	A	6
-----	---------------------------------------	---	---	---

CONDUCCIÓN

127	Conducir sin licencia de manejo.	3	A	6
128	Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial	10	A	15
129	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	15	A	20
130	Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad	3	A	6
131	Conducir con personas o bultos entre los brazos	3	A	6
132	Conducir sin cinturón de seguridad	3	A	6
133	Conducir sin tarjeta de circulación	3	A	6
134	Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero	3	A	6
135	Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físico-mentales para ello	3	A	6
136	No ceder el paso a peatones	1	A	3
137	No ceder el paso a la vía principal.	1	A	3
138	No ceder el paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda	5	A	10
139	No ceder el paso a vehículos de emergencia	1	A	3
140	No ceder el paso a vehículos de la derecha a la intersección	1	A	3
141	No ceder el paso a vehículos en intersección	1	A	3
142	No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento	3	A	6
143	No respetar derecho de preferencia a ciclistas	2	A	4
144	No conservar la distancia con respecto a otro vehículo	2	A	4
145	Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta	3	A	5
146	Remolcar vehículos sin autorización	2	A	4

LIMITES DE VELOCIDAD

147	Circular a más de 20 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales.	3	A	6
148	Circular a mayor velocidad de la permitida	3	A	6
149	Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito.	3	A	6

CIRCULACIÓN

150	Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas.	1	A	3
151	Abrir portezuela entorpeciendo la circulación	1	A	3
152	Anunciar maniobras que no se ejecuten	1	A	3
153	Cambiar de carril sin previo aviso	1	A	3
154	Cambiar intempestivamente de carril	2	A	6
155	Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor	2	A	6
156	Circular en isleta, banqueta o en sus zonas de aproximación	1	A	3
157	Circular en reversa en vías de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros	2	A	5
158	Circular con las puertas abiertas	1	A	3
159	Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta.	1	A	3
160	Circular con placas fuera del radio	1	A	3
161	Circular con placas decorativas	2	A	5
162	Circular con placas mal colocadas o ilegibles	1	A	3
163	Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada	2	A	6
164	Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento	2	A	6
165	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad	2	A	6
166	Circular sin placas o con una sola placa.	1	A	3
167	Circular sobre peso divisorio de vía	1	A	3
168	Circular sobre las rayas longitudinales	1	A	3
169	Circular por la izquierda, cuando conforme a éste reglamento, no esté permitido.	2	A	6
170	Conducir en zona de seguridad peatonal	1	A	3
171	Emplear incorrectamente las luces	2	A	5
172	Entablar competencia de velocidad	8	A	12
173	Ingerir bebidas embriagantes al conducir	8	A	12
174	Invadir u obstruir vías públicas	1	A	4
175	No colocar dispositivos reflejante en caso de accidente o descompostura	1	A	4
176	No hacer alto con tren a 500 metros.	1	A	5
177	No hacer alto en cruce de vía férrea	1	A	3

178	Obstruir una intersección por avance imprudente	1	A	3
179	Usar indebidamente las bocinas	2	A	5
180	Conducir a velocidad inmoderada.	2	A	5
181	Circular en sentido contrario	5	A	10
182	Transportar personas en el exterior de la carrocería que ponga en riesgo su integridad	2	A	4

REGLAS PARA REBASAR

183	Rebasar en curva o pendiente	2	A	6
184	Rebasar a 30 mts o menos de distancia de un crucero de ferrocarril	2	A	6
185	Rebasar columnas de vehículos	2	A	6
186	Rebasar en zonas marcadas con raya continua	2	A	6

VUELTAS

187	Dar vueltas a la derecha sin tomar extremo derecho	2	A	4
188	Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	2	A	4
189	Dar vuelta en "u" cerca de curva o cima.	2	A	4
190	Dar vuelta en intersección sin precaución	2	A	4
191	Dar vuelta sin previo aviso	2	A	4

ESTACIONAMIENTO

192	Estacionar vehículos escolar sin dispositivos especiales	1	A	3
193	Estacionarse a mas de 30 cms de la acera	1	A	3
194	Estacionarse a menos de 10 mts. de cruce ferroviario	1	A	3
195	Estacionarse a menos de 5 mts. de estación de bomberos	1	A	3
196	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto	1	A	3
197	Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores y camellones	1	A	3
198	Estacionarse en curva o en cima	1	A	3
199	Estacionarse en doble fila	1	A	3
200	Estacionarse en intersección	1	A	3
201	Estacionarse en la confluencia de dos calles	1	A	3
202	Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1	A	3
203	Estacionarse en paradas de servicio publico de pasajeros	1	A	3
204	Estacionarse en sentido contrario	1	A	3
205	Estacionarse en superficie de rodamientos	2	A	5
206	Estacionarse en zona de seguridad	2	A	4
207	Estacionarse en guarniciones rojas	3	A	6
208	Estacionarse frente a hidrante	1	A	3
209	Estacionarse frente a vías de acceso	1	A	4
210	Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas	1	A	3
211	Estacionarse obstruyendo señales	1	A	3
212	Estacionarse sin dispositivos de advertencia en caso de emergencia	1	A	3
213	Estacionarse sin usar freno de estacionamiento	2	A	6
214	Estacionarse sobre vías férreas	2	A	6
215	Estacionarse en túnel o sobre puente	3	A	6
216	No calzar con cuñas vehículos pesados	2	A	6
217	Estacionar vehiculo de carga en colonias	5	A	10
218	Obstaculizar estacionamiento	2	A	5
219	Obstaculizar cocheras	2	A	5

ACCIDENTES

220	Abandono de vehiculo en accidente en tránsito	3	A	7
221	Abandono de victimas	5	A	10
222	Dañar las vías publicas o señales de tránsito	5	A	10
223	No colaborar en auxilio de lesionados	3	A	5
224	No colaborar con autoridades de tránsito en emergencias	2	A	4
225	Provocar accidentes	3	A	5
226	No abanderar el lugar del accidente	3	A	5

XII.- Los montos aplicables por concepto de multas de alcoholes, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

XIII.- Los establecimientos comprendidos en los artículos 34 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, fracciones I, IV, VI, VII, X y XIII y 35 del mismo Reglamento, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII que infrinjan o violen lo dispuesto en este ordenamiento será sancionado con las siguientes multas:

1. De 20 A 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones V, VII y la fracción XV del mismo artículo solo para el caso de los establecimientos a que se refiere el artículo 35 del mismo Reglamento.
2. De 40 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones IV y XIII y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones XII, XIV, XV, XVI y XVII.
3. De 60 a 70 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones III, XI y XII y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones III, IV, V, XI y XVIII.
4. De 100 a 120 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones I, II, VI, VII, IX, X, XVIII y XX; y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones II, VI, IX y XIII.
5. De 350 a 400 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova y por violaciones a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento antes citado, fracciones VIII, X, XIX y XX

La sanción aplicable para los casos no previstos en los incisos anteriores será determinada por el R. Ayuntamiento discrecionalmente y nunca podrá ser superior a la establecida en el inciso E.

XIV.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 34 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Monclova, Coahuila, fracciones II, III, V, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX que violen o infrinjan lo dispuesto por este Reglamento, será sancionado con las siguientes multas:

1. De 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones V y VIII.
2. De 60 a 70 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones III, IV, X y XV; artículo 38 del mismo Reglamento, fracción IX.
3. De 150 a 170 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII; artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones IV, VI, VII, XV, XVI, XVII.
4. De 250 a 280 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento antes citado, fracciones I, II, VI, VII, XI, XIX; y al artículo 38 del mismo Reglamento, fracciones I, II, III, V, XI, XII, XIII, XIV y XVIII.
5. De 350 a 400 veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Monclova por violaciones a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento antes citado, fracciones XIX y XX.

La sanción aplicable para los casos no previstos en los incisos anteriores será determinada por el R. Ayuntamiento discrecionalmente y nunca podrá ser superior a la establecida en el inciso E.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 50.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 51.- Ingresos que perciba el Municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales.

ARTÍCULO 52.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 53.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, éste artículo no aplica en lo referente a licencias de alcoholes.

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Aquellos que por resolución de cualquier institución tengan otorgada pensión por; Incapacidad Permanente Total, Pensión Definitiva, Pensión de Viudez, Orfandad o de Ascendencia.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez

CUARTO.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3 debiéndose identificar con la credencial del IFE que además servirá para corroborar su domicilio.

QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 456.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Torreón, para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

I.- Del Impuesto Predial.

II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.

IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.

VI.- Contribuciones Especiales.

1.- De la Contribución por Gasto.

2.- Por Obra Pública.

3.- Por Responsabilidad Objetiva.

VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.

1.- De los Servicios de Rastros.

2.- De los Servicios de Alumbrado Público.

3.- De los Servicios en Mercados.

4.- De los Servicios de Aseo Público.

5.- De los Servicios de Seguridad Pública.

6.- De los Servicios de Panteones.

7.- De los Servicios de Tránsito.

8.- De los Servicios de Previsión Social.

9.- De los Servicios de Bomberos.

10.- De los Servicios de Protección Civil.

VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.

2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.

3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.

4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.

5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.

6.- Otros Servicios.

7.- De los Servicios Catastrales.

8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.

1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.

2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

I.- De los Productos.

1.- Disposiciones Generales.

2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.

3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.

4.- Otros Productos.

II.- De los Aprovechamientos.

1.- Disposiciones Generales.

2.- De los Ingresos por Transferencia.

3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.

III.- De las Participaciones.

IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES
CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- La base para el cálculo del Impuesto Predial será el valor catastral de los inmuebles.

La tasa del Impuesto Predial será la siguiente:

I.- Los predios urbanos pagarán conforme a la siguiente tabla:

Valores De	Catastrales Hasta	Pago Anual Fijo Pago Anual al Millar
\$ 0.01.	\$ 131,040.00.	\$ 92.58.
\$ 131,040.01	\$ 196,560.00.	1.00.
\$ 196,560.01.	\$ 229,320.00.	1.50.
\$ 229,320.01.	Infinito	2.25.

1.- Se otorgará un descuento del 50 % sobre la cuota que les corresponda; siempre y cuando el monto efectivamente pagado nunca sea inferior a \$15.43 por bimestre, únicamente a aquellas personas que cumplan con los tres requisitos siguientes:

- Ser propietarios de una casa urbana.
- Ser Pensionado, Jubilado, Adulto Mayor o con capacidades diferentes.
- Habitar la casa a que se refiere el punto 1.

Se considerará como propietario a aquella persona a cuyo nombre este registrado el predio y cuente con la documentación legal que lo acredite. El causante deberá demostrar ante la Tesorería Municipal que cumple con todos los requisitos señalados.

2.- Los predios urbanos sin edificaciones, pagaran un 20% adicional sobre el impuesto indicado en la tabla anterior.

II.- Los predios propiedad de instituciones educativas no públicas, pagarán el 1 al millar del valor catastral siempre y cuando cumplan con las tres condiciones siguientes:

- Que el predio sea propiedad de la institución educativa y/o patronato.
- Que la institución cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley Estatal de Educación.
- Estar cumpliendo con el otorgamiento de becas que establece la Ley de la materia.

Se considerará como propietario a aquella persona a cuyo nombre este registrado el predio y cuente con la documentación legal que lo acredite. El causante deberá demostrar ante la Tesorería Municipal que cumple con todos los requisitos señalados.

III.- Los predios rústicos pagaran 2 al millar sobre el valor catastral.

IV.- Los predios ejidales pagaran 3 % sobre el valor catastral.

V.- Cuando la cuota anual respectiva se cubra durante el mes de enero, se bonificara al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado

VI.- Cuando la cuota anual respectiva se cubra durante el mes de Febrero, se bonificara al contribuyente un 10% del monto total por concepto de pago anticipado.

El pago del Impuesto Predial deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o ante quienes ésta haya convenido la recepción de los pagos.

ARTÍCULO 3.- Las empresas nuevas que se establezcan y las empresas ya existentes, respecto de los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo teniendo un estímulo fiscal, por dos años a partir de la fecha de adquisición del inmueble, de acuerdo con la siguiente tabla:

EMPRESAS QUE GENEREN DIRECTOS	EMPLEOS	DESCUENTO %
DE 1 A 10		20
DE 11 A 50		35
DE 51 O MÁS		70

Las empresas nuevas que se establezcan y las empresas ya existentes, respecto de los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos para estimular a las empresas reguladas dentro del rubro MIPYMES, se otorgará

un estímulo en relación al impuesto a que se refiere este capítulo, a quienes generen nuevos empleos directos permanentes debidamente comprobados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 a 10 empleos 20%
De 11 a 50 empleos 35%
De 51 a 250 empleos 70%

Para ser sujeto del estímulo antes citado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar ante la Tesorería Municipal ser una micro, pequeña o mediana empresa, legalmente constituida y debidamente registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la estratificación establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- II. Acreditar ante la Tesorería Municipal el número de nuevos empleos directos permanentes generados, mediante las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal a través de cualquiera de las garantías señaladas en el Art. 386 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, dicha garantía deberá cubrir el valor del Impuesto que correspondería pagar. La garantía presentada se liberará al término de un año mediante la presentación de las liquidaciones obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social acreditando la generación de los empleos a los que se obligó.

El estímulo fiscal contenido en el presente artículo no será acumulable con ningún otro descuento o estímulo contenido en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Con el fin de reactivar el comercio en el Primer Cuadro de la Ciudad, para el ejercicio fiscal del 2008 se otorga un estímulo fiscal consistente en la condonación del impuesto predial que causen los propietarios y/o poseedores de inmuebles destinados únicamente al uso comercial ubicados en el centro histórico de la ciudad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Si el pago lo realizan durante el mes de enero se otorga un estímulo del 25%

Si el pago es efectuado durante el mes de febrero, el descuento será del 20%

Y si se realiza en el mes de marzo, se bonificará un 15%.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior no será acumulable con ningún otro y solo será aplicable si el pago del impuesto predial es cubierto en su totalidad durante el mes de enero.

Para hacer aplicable el estímulo fiscal a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar ante la Tesorería Municipal, el aviso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contenga el alta de sus obligaciones fiscales correspondientes, a fin de demostrar que el inmueble tiene exclusivamente uso comercial.

Se entiende por Primer Cuadro los predios ubicados en el perímetro encuadrado hacia el poniente la Calle Múzquiz, hacia el Oriente Calzada Colon, hacia el norte Boulevard Independencia hacia el sur Boulevard Revolución y que el frente de estos predios no se encuentre ubicado hacia la calle, calzada y bulevares mencionados anteriormente incluyendo el perímetro ubicado al poniente Calle Torreón Viejo a Calle Múzquiz al Oriente entre Av. Matamoros al norte y Blvd. Revolución al sur.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando sobre la base gravable prevista en los Artículos 45 y 46 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la tasa siguiente:

- I. De 0 % en caso de que la adquisición se dé a través de herencias o legados.
- II. De 1 % en caso de que la adquisición se derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendentes o descendientes.
- III. De 1 % en caso de que la adquisición se derive de donación entre cónyuges
- IV. De 1.5% en caso de adquisiciones realizadas dentro del Primer Cuadro
- V. De 1.5 % en caso de que la adquisición se dé a través de fusión o escisión de personas morales.
- VI. De 1.5 % en caso de que cumpla con todo lo siguiente:
 1. La operación sea realizada entre personas físicas.
 2. Se trate de casas habitación destinadas al mismo fin.
 3. Que la base del impuesto no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 el Salario Mínimo General vigente en la ciudad elevado al año.
 4. Que la casa se ubique en una zona de Densidad Alta (H6) y (H5).
- VII. Se aplicará una tasa de descuento a los promotores particulares de vivienda que tengan por objeto construir y enajenar unidades habitacionales o fraccionar y enajenar lotes de terreno de interés social para satisfacer las necesidades de vivienda para personas de bajos ingresos económicos, con los valores de vivienda que resulte de multiplicar por 365, los salarios mínimos del Estado de acuerdo a la siguiente tabla:

DE	HASTA	DESCUENTO
Uno a Quince		100%
De Más de Quince	Veinte	75%
De Más de Veinte	Veinticinco	50%
Veinticinco en adelante		0%

El contribuyente que se acoja a este estímulo deberá garantizar ante la Tesorería Municipal el impuesto causado en la operación señalada y sus accesorios en base a la superficie adquirida y hasta por los plazos que se señalan a continuación para urbanizar y construir, y a través de cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 386 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila:

Meses a Garantizar.

1.- Predios para urbanizar para su posterior enajenación lotes de terreno tipo interés social o popular en relación a la siguiente tabla.

Metros de Terreno	Superficie Adquirida Metros de Terreno	Meses hasta
De 0.01 mts ²	Hasta 80,000.00 mts ²	24
80,001.00 mts ²	150,000.00 mts ²	36

2.- Tratándose de construcción de Viviendas o Unidades Habitacionales en lotes de terrenos ya urbanizados.

Viviendas por Construir		Meses hasta
De 1	Hasta 1000	24
1001	2000	36

3.- Tratándose de terrenos que se van a Urbanizar lotes y construir unidades habitacionales en ellos mismos, esto será en relación al inciso a) y b)

El estímulo fiscal contenido en el presente artículo no será acumulable con ningún otro descuento o estímulo contenido en esta Ley.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no excedan el equivalente a tres salarios mínimos, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra, la tasa aplicable será el 0%.

VIII. De 2.5% en todos los demás casos no considerados en los incisos I al VII ni en el Capítulo Segundo del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6.- Tratándose de empresas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de la prerrogativa de un estímulo fiscal del impuesto sobre adquisición de inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS DIRECTOS	DESCUENTO %
DE 1 A 10	20
DE 11 A 50	35
DE 51 A EN DELANTE	70

Tratándose de empresas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo a las empresas reguladas dentro del rubro MIPYMES, se otorgará un estímulo en relación al impuesto a que se refiere este capítulo, a quienes adquieran inmuebles para generar nuevos empleos directos permanentes debidamente comprobados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 a 10 empleos 20%
De 11 a 50 empleos 35%
De 51 a 250 empleos 70%

Para ser sujeto del estímulo antes citado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la Tesorería Municipal ser una micro, pequeña o mediana empresa, legalmente constituida y debidamente registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la estratificación establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

II. Acreditar ante la Tesorería Municipal el número de nuevos empleos directos permanentes generados, mediante las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal a través de cualquiera de las garantías señaladas en el Art. De 386 Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, dicha garantía deberá cubrir el valor del Impuesto que correspondería pagar. La garantía presentada se liberará al término de un año mediante la presentación de las liquidaciones obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social acreditando la generación de los empleos a los que se obligó.

El estímulo fiscal contenido en el presente artículo no será acumulable con ningún otro descuento o estímulo contenido en esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 7.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma, del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, se pagará aplicando la tasa del 4%, sobre el monto total de las operaciones realizadas.

La Tesorería Municipal, cuando lo estime conveniente, podrá celebrar convenios para que el pago del impuesto, se efectúe en base a cuota fija mensual. En este caso, dicha cuota no podrá ser inferior a \$140.07 mensual.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 8.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Espectáculo público o deportivo el 5% sobre los ingresos;

II.- Festejos Taurinos, Carreras de caballos, jaripeos y otros similares el 5% sobre los ingresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

III.- Bailes públicos sin fines de lucro, hasta \$303.75 diario.

IV.- Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro se cobrará la cuota que a continuación se describe más el 12% sobre los ingresos que se recauden.

1.- Hasta de 500 asistentes \$ 814.96

2.- De 501 a 1000 asistentes \$ 1,631.09

3.- De 1001 asistentes en adelante \$ 3,263.33

Para el caso de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

V.- Orquestas y conjuntos musicales el 5% sobre la cantidad contratada.

VI.- Juegos mecánicos y aparatos electromusicales, de \$209.52 anual por cada aparato.

VII.- Videojuegos \$633.21 anuales por aparato.

VIII.- Mesas de boliche \$70.61 por mesa mensual.

IX.- Mesas de billar \$70.61 por mesa mensual.

X.- Salas de patinaje \$294.03 mensuales.

XI.- Circos y teatros, cobraran el 4% sobre el boletaje vendido.

XII.- Para el caso de videojuegos y maquinas de juegos electromecánicos con características de habilidad y destreza, y que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos, y que en base en la habilidad y destreza del jugador éste, pueda obtener algún tipo de premio, el pago será \$12,000 anualmente por maquina, aparato o su similar.

El pago correspondiente a este impuesto deberá efectuarse antes del 31 de enero, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII. A quienes cumplan con el pago en los términos de este párrafo, se harán acreedores a un estímulo fiscal consistente en la condonación del 50% que se cause.

La Tesorería Municipal, podrá celebrar convenios de pago, en base a las cuotas que la propia Tesorería establezca.

**CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS**

ARTICULO 9.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, se pagará con la tasa del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados, cuando se trate de eventos con fines de lucro.

La Tesorería Municipal, podrá celebrar convenios de pago, en base a las cuotas que la propia Tesorería establezca.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTICULO 10.- Es objeto de esta contribución, el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PÚBLICA**

ARTICULO 11.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento, entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 12.- Es objeto de esta contribución, la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente, el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

En caso de causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión tanto personas físicas como morales se realizará una contribución de hasta \$252.35.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 13.- Los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:
I.- En rastro de administración Municipal con certificación "Establecimiento tipo inspección federal" (T.I.F), Por uso de corrales 24 horas, sacrificio, lavado de vísceras, refrigeración de hasta 24 horas, entrega en andén y carga en vehículo autorizado con licencia vigente para el transporte sanitario de carnes, entre las 7:00 a.m. y 19:00 p.m del día hábil, las cuotas a pagar por cabeza serán de:

- 1.- Ganado lechero \$243.04
- 2.- Ganado de engorda (Razas especializadas en producción de carne \$218.95
- 3- Ganado porcino rasurado (de hasta 120 Kgs pie) \$ 85.44
- 4.-Ganado porcino descuerado y desmantecado (de más de 120 Kgs pie) \$123.97.
- 5.- Ganado porcino semental y hembras exclusivamente rasuradas \$103.19
- 6.-Ganado porcino sementales y hembras (de más de 120 kgs pie) reproductoras descueradas y desmantecadas de \$119.88 a \$136.81
- 7.- Ternero o terneras bovino hasta 70 Kgs en pie \$48.51
- 8.- Ganado ovinos adultos \$54.68
- 9.- Ganado caprino de leche \$38.91
- 10.-Ganado porcino, lechón. \$48.51

II.-Servicio de corte y deshuese de canales de bovino, porcino, ovinos y caprinos con servicio de refrigeración y / o congelación de carne empacada al alto vacío sin los materiales de empaque y de protección y con una estancia no mayor de 72 horas en almacén de carne empacada.

- 1.- Por deshuese total de canales los cobros se realizarán en base a kilo canal caliente.
 - a).- Bovinos \$1.36 por kg. peso canal caliente.

2.- Por proceso de cortes primarios de acuerdo al manual de métodos para cortes de carne y su identificación, las cuotas en base a kilo canal caliente serán las siguientes:

- a).- Bovinos \$1.87 por kg. peso canal caliente.
- b).- Porcinos \$ 1.61 por kg. peso canal caliente.
- c).- Ovinos y caprinos \$ 1.55 por Kg. peso canal caliente.

3.- En el caso de que se rebase el tiempo de estancia a que se refiere esta fracción, se cobrará por refrigeración o congelación extraordinaria, por cada 24 horas adicionales o fracción, las cuotas siguientes:

- a).- Ganado bovino \$ 55.80 por canal procesada.
- b).- Ganado porcino \$ 43.38 por canal procesada.
- c).- Ganado ovino o caprino \$24.79 por canal procesada.

III.- Reparto de carne en vehículos refrigerados dentro de Municipio; Incluyendo la descarga, se cobrará por viaje lo siguiente:

- 1.- Canales, medias canales, cuartos de canal de bovino mayor \$60.88.
- 2.- Canales, medias canales y cuartos de canal de porcinos \$43.38.
- 3.-Canales, medias canales, cuartos de canal de ovcaprinos y terneros o terneras de no más de 70 kilogramos \$ 43.38
- 4.-Por vísceras o subproductos comestibles de cualquier especie por cabeza de ganado \$ 43.38
- 5.-Por piel en sangre no comestible de bovino, ternero o ternera y ovcaprino en vehículo cerrado no refrigerado \$ 18.59

IV.- Otros servicios prestados en rastro de administración municipal por fracciones adicionales a lo previsto en las fracciones anteriores:

1.- Refrigeración, por cada 24 horas o fracciones adicionales a lo previsto en la fracción I:

- a).-Ganado lechero en canales, medias canales o cuartos de canal \$54.73
- b).- Ganado de Engorda en canal, media canal o cuartos de canal \$54.73
- c).- Ganado porcino en canal, media canal o cuartos de canal \$43.38
- d).- Ganado bovino ternero o terneras por canal, medias canales o cuartos de canal \$ 24.79
- e).- Ganado ovcaprino en canal, media canal o cuartos de canal \$ 24.79

2.- Servicio de corrales por cada 24 horas adicionales a lo previsto en la fracción I.

- a).- Ganado lechero por cabeza \$18.59.
- b).- Ganado de Engorda por cabeza. \$18.59.
- c).- Ganado porcino por cabeza. \$18.59.
- d).-Ganado bovino ternero, ternera por cabeza. \$18.59.
- e).- Ganado ovcaprino por cabeza. \$18.59.

3.- Por entrega en andén fuera de horario de 7:00 am a 19:00 pm, en días festivos y domingos, la cuota a pagar por canal, media canal o cuartos de canal de cualquier especie será de \$30.38

4.- Por la expedición de certificados zoonosanitarios de movilización, incluyendo sellos de seguridad de productos cárnicos pagarán una cuota de \$198.67 por cada certificado.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 4% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2008 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2007 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2006.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

ARTICULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Administración se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

I.- Mercado Benito Juárez:

- 1.- Local interior \$20.50 por metro cuadrado, mensual.
- 2.- Local exterior \$36.90 por metro cuadrado, mensual.
- 3.- Local en esquina \$42.37 por metro cuadrado, mensual.

II.- Mercado Francisco Villa:

- 1.- Local interior \$12.86 por metro cuadrado, mensual.
- 2.- Local exterior \$20.54 por metro cuadrado, mensual.
- 3.- Local en esquina \$29.33 por metro cuadrado, mensual.

III.- Mercado Francisco I. Madero:

- 1.- Local interior \$6.84 por metro cuadrado, mensual.
- 2.- Local exterior \$12.86 por metro cuadrado, mensual.
- 3.- Local en esquina \$ 20.47 por metro cuadrado, mensual.

IV.- Comerciantes ubicados en plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad de \$37.48 por metro cuadrado semanal.

V.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos, y que cumplan con las disposiciones sanitarias aplicables, pagarán una cuota fija de \$19.45 diarios.

VI.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, \$25.90 diarios.

**SECCION CUARTA
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

ARTICULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio de Torreón.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al servicio de aseo público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón. El resultado será dividido entre 12.

Dando como resultado de esta operación la cantidad de \$ 45.00 mensual.

El cobro de los derechos por servicios de recolección de basura y traslado al relleno sanitario, se efectuará por conducto de la Tesorería Municipal o por el Organismo con el cual ésta efectuó convenio sobre el particular.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por la recolección de basura, transportación y disposición final traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se determinará de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México del mes de Octubre de 2007 entre el de Noviembre de 2006.

**SECCION QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las

actividades de vigilancia, que se otorgan a toda clase de establecimientos que presten servicios al público; a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia especial:

- 1.- En fiestas de carácter social en general por evento, una cuota equivalente a cuatro veces el salario mínimo diario vigente en la entidad por comisionado.
- 2.- En centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a la suma mensual de cuatro veces el salario mínimo diario general en la entidad por comisionado.
- 3.- Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia pagarán mensualmente el equivalente a \$4.54 diarios por cada elemento, que esté en servicio.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 18.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio \$212.78.
- II.- Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio \$149.94.
- III.- Autorización para internar cadáveres al Municipio \$223.80.
- IV.- Autorización para hacer uso del depósito de cadáveres \$127.33.
- V.- Autorización para construir monumentos \$127.33.
- VI.- Servicio de inhumación \$378.53.
- VII.- Servicio de exhumación \$201.42.
- VIII.- Refrendo de derechos de inhumación \$113.44.
- IX.- Servicio de reinhumación \$127.33.
- X.- Depósito de restos en nichos o gavetas \$177.11.
- XI.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$368.11.
- XII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios en general \$201.42.
- XIII.- Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular \$368.11.
- XIV.- Ampliación de fosa, encortinado de fosa, construcción de bóveda, cierre de nichos y gavetas y construcción de taludes \$1,265.28.
- XV.- Grabados de letras, números o signos \$368.11 por unidad, según el material y diseño.
- XVI.- Desmonte y monte de monumentos \$177.11.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Permiso de ruta para vehículos de pasajeros o carga, así como de sitio o ruleteros \$635.53 anuales por unidad.
- II.- Por certificados médicos a solicitantes de licencias para automovilista y chofer, \$62.50.
- III.- Certificado médico de estado de ebriedad \$149.94.

IV.- Rotulación de número económico y número de ruta por una sola vez \$101.43.

V.- Cambio de propietario de vehículo particular a público \$325.89.

VI.- Cambio de propietario de concesión \$ 1,134.47.

VII.- Por revisión médica a operadores del auto transporte público municipal, automovilista y chofer \$101.43.

VIII.- Permiso para aprendizaje para manejar, validez un mes \$108.59.

IX.- Expedición de gafete de identificación con validez anual, a chóferes de Servicio Público de pasajeros, camiones urbanos, ruta centro y taxis \$99.11.

X.- Por la expedición y refrendo de concesiones para el servicio público de transporte:

1.- Para autobuses:

a).- Para quienes tengan concesiones o permisos vencidos y extinguidos conforme al Reglamento para prestar el Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Municipio de Torreón, Coahuila y que haya participado en las licitaciones efectuadas, la nueva concesión tendrá un valor de \$9,523.73.

b).- Para los operadores no concesionarios que acrediten tener una antigüedad mayor de 5 años, la concesión tendrá un valor de hasta \$9,611.75.

c).- Para quienes obtengan la concesión sin tener derechos de preferencia, el valor será de hasta \$51,120.72.

d).- Para quienes tengan concesiones o permisos vencidos o extinguidos, conforme al Reglamento para prestar el Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Municipio de Torreón, Coah. y que no hayan participado en las licitaciones efectuadas, el valor de la concesión será de \$9,523.77.

2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro:

a).- Para quienes hayan tenido concesiones, la nueva concesión tendrá un valor de \$4,555.24.

b).- Para quienes estén incluidos en los permisos provisionales aprobados por el Cabildo en sesiones anteriores y quienes estén incluidos en el padrón de Concesiones Autorizadas, el valor de la concesión es de \$ 5,952.50.

Ese mismo valor tendrá para los operadores que acrediten tener una antigüedad mayor de cinco años, como chóferes del transporte urbano de pasajeros.

El importe que se establezca en cada caso, podrá optarse por pagarlo cubriendo un anticipo de 25% y la cantidad restante, en tres pagos mensuales.

En los dos puntos anteriores, en los casos en que se pague de contado se otorgará un descuento del 25%, siempre que dicho pago se efectúe, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la autorización de la concesión correspondiente.

c).- Para quienes obtengan la concesión sin derechos de preferencia el valor será hasta de \$27,854.76.

En igualdad de condiciones, en todos los casos señalados, se preferirá, entre ellos a los que garanticen una mejor prestación del servicio y a quienes tengan mayor antigüedad en, la ruta o en el sitio de autos de alquiler que corresponda.

Las concesiones que no se otorguen a los actuales prestadores de servicio o a los operadores, por no reunir éstos los requisitos de las leyes aplicables, se otorgarán a los terceros interesados que hayan concursado y que sí satisfagan todos los requisitos establecidos.

3.- Transporte de carga ligera:

a).- Para quienes tengan concesiones o permisos, el refrendo será de \$325.85 anual.

b).- Para quienes soliciten concesión por primera vez, el costo de la concesión será de \$ 10,851.57.

4.- Transporte de materiales para la construcción:

a).- Para quienes tengan concesiones, el refrendo anual será de \$540.60.

b).- Para quienes tengan permisos, el refrendo anual será de \$540.60.

c).- Para quienes soliciten concesión por primera vez, el costo de la misma será de \$ 16,197.01.

XI.- Verificación semestral de taxímetro \$123.85 cada uno.

**SECCION OCTAVA
DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades, que conforme a los reglamentos administrativos, deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria, por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el Departamento de Previsión Social serán las siguientes:

I.- Control Sanitario, consistente en consulta propedéutica clínica \$24.15.

II.- Exudado vaginal \$ 60.63.

III.- V.D.R.L \$ 59.53.

IV.- V.I.H. (Elisa) \$ 211.68.

V.- Colposcopia \$ 128.99.

VI.- Laboratorio:

1.- Biometría hemática \$ 50.71.

2.- Grupo y R H \$ 50.71.

3.- Reacciones febriles \$ 50.71.

4.- General de orina \$ 39.69.

5.- Prueba del embarazo (orina) \$ 65.05.

6.- Copro 1 muestra \$ 27.56.

7.- Copro 3 muestras \$ 59.53.

8.- Destrostix (determinación glucosa) \$ 19.84.

9.- Anti-Doping \$ 343.98.

10.- Anti-Doping (sangre) \$ 1,059.50

11.- Western Blot \$ 1,045.17.

12.- Exudado faríngeo \$ 55.12.

13.- Exudado nasal \$ 55.12.

14.- Determinación de plaquetas \$ 22.05.

15.- Amiba en fresco \$ 22.05.

16.- Sangre oculta en heces \$ 29.76.

17.- Estudio completo Química Sanguínea:

a).- Glucosa \$ 42.99.

b).- Urea \$ 42.99.

c).- Ácido Úrico \$ 42.99.

d).- Creatinina \$ 42.99.

e).- Colesterol \$ 42.99.

18.- Pruebas de Funcionamiento hepático completo \$ 478.48.

19.- Perfil de Lípidos completo \$ 492.81.

20.- Toma de biopsia de Cervix o genitales externos \$ 62.84.

21.- Estudio Histopatológico \$ 281.14.

VII.- Consulta externa:

1.- Consulta general \$ 27.56.

2.- Consulta pediátrica \$ 27.56.

3.- Consulta dental \$ 27.56.

4.- Certificado médico \$ 50.71.

5.- Consulta Psicológica \$ 27.56.

VIII.- Servicios Odontológicos:

1.- Extracción \$ 46.30.

2.- Limpieza \$ 46.30.

3.- Obturación \$ 68.35.

IX.- Servicios prestados por el centro de control canino Municipal.

1.- Hospedaje de mascotas \$ 31.97 por día.

2.- Alimentación de mascotas \$ 31.97 por día.

- 3.- Desparasitación incluye garrapaticida \$ 65.05 por mascota.
- 4.- Estancia en Centro Canino \$65.05 por mascota.
- 5.- Cremación de mascotas \$ 130.09 por mascota.
- 6.- Servicio de transporte de animales al Centro de Control Canino Municipal \$31.97 por mascota.
- 7.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) \$ 65.05 por mascota.

**SECCION NOVENA
DE LOS SERVICIOS DE BOMBEROS**

ARTICULO 21.- Para el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos, se podrá pagar voluntariamente la tasa del 1% aplicada sobre el monto total a pagar del impuesto predial del año.

**SECCION DECIMA
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

ARTÍCULO 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil, se causarán y liquidarán conforme las siguientes cuotas.

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre, incluyendo artificios y juegos pirotécnicos, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------|------------|
| 1.- De 0 a 10 kgs | \$ 262.50 |
| 2.- De 11 a 30 kgs. | \$ 525.00 |
| 3.- De 31 kgs en adelante | \$1,050.00 |

II.- Por inspección y verificación de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

- 1.- Fabricación de pirotécnicos \$1,575.00
- 2.- Materiales explosivos \$1,575.00

III.-Por Inspección y Verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial \$1,575.00

IV.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.-Eventos masivos o espectáculos.

- a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario \$ 315.00.
- b) Con una asistencia de 500 a499 personas con consumo de alcohol \$ 525.00.
- c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas \$ 1312.50
- d) Con una asistencia de 2501 a 10,000 personas \$ 1575.00
- e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas \$ 2,625.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

- a) Dictamen de riesgo para Instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semana \$ 682.50.
- b) Dictamen de riesgo para Instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas \$404.25 por juego.

V.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$70.98 por elemento

VI.- Otros servicios de protección civil:

- 1.-Cursos de protección civil \$262.50 por persona
- 2.-Protección civil prevención de contingencias \$ 262.50.
- 3.-Inspecciones de protección civil \$ 210.00.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirá conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Autorización para construcciones o ampliaciones, modificaciones, instalaciones y demoliciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos:

1.- Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

- a).- Primera Categoría: \$ 3.02 m₂.
- b).- Segunda Categoría: \$ 3.02 m₂.
- c).- Tercera Categoría: \$ 1.50 m₂.
- d).- Cuarta Categoría: \$ 0.82 m₂.

2.- Construcción de cercas y bardas:

- a).- Hasta 50 metros lineales \$ 1.57 por metro lineal.
- b).- De 51 a 100 metros lineales \$ 1.49 por metro lineal.
- c).- De 101 metros lineales en adelante \$ 1.49 por metro lineal.

3.- Instalación de drenaje, tuberías, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso público o privado:

- a).- Popular \$ 0.66 por metro lineal.
- b).- Interés Social \$ 1.21 por metro lineal.
- c).- Media \$ 1.49 por metro lineal.
- d).- Residencial \$ 3.02 por metro lineal.
- e).- Comercial \$ 3.02 por metro lineal.
- f).- Industrial \$ 3.02 por metro lineal.

Lo señalado en los incisos a) al d) de este artículo, corresponden exclusivamente a casa habitación.

4.- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones; se aplicara el siguiente porcentaje al presupuesto de la obra a realizar.

- a).- Habitacional
 - Interés social 1.0%
 - Popular 1.0%
 - Media 1.2%
 - Residencial 1.5%
 - Campestre 1.5%
- b).- Comercial 1.5%
- c).- Industrial 1.2%

5.- Ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos condicionados a su reparación \$62.19 por m².

6.- Demoliciones:

Primera categoría \$ 2.71 por m² estructuras metálicas y de concreto.

Segunda categoría \$ 1.49 por m². adobe y cubiertas de tierra y madera.

Tercera categoría \$ 1.36 por m². construcciones provisionales (Se eliminan Muros divisorios).

7.- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de pisos, pavimentos y plazas.

- a).-Primera categoría \$3.02 por m² pavimentos asfálticos, adoquines y concreto armado.
- b).- Segunda categoría \$ 2.73 por m². concreto simple.
- c).- Tercera categoría \$ 1.36 por m². gravas, terracerías y otros.

8.- Excavaciones para construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa a razón de \$ 27.35 por metro cúbico.

9.-Renovación de licencia de construcción, ampliación, modificación y conservación 30% del valor actualizado de la licencia de construcción.

10.-Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial \$ 0.98 por m² por día.

11.- Por cancelación de expedientes \$ 164.27 por lote tramitado.

12.- Factibilidad de uso de suelo:

a).- Para licencia de construcción habitacional

De 1 a 30 lotes / manzana \$246.75.
De 31 a 60 lotes / manzana \$495.46.
Mas de 60 lotes / manzana \$607.75.

b).-Para licencia de construcción comercial \$ 295.05 por lote

c).-Para licencia de construcción industrial \$ 606.90.

II.- Inspección \$ 109.37 por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial.

III.- Autorización de ocupación del inmueble y baja de obra, por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial \$131.20.

IV.- Autorización de planos de construcción de primera categoría:

- 1.- Que no exceda de cinco plantas, \$ 1,072.73.
- 2.- De seis a diez plantas 75% de la cuota establecida en el subinciso anterior.
- 3.- De diez plantas en adelante 50% de la cuota establecida en el primer subinciso.

V.- Registro Municipal de Directores Responsables y Corresponsables de obras:

- 1.- Inscripción de responsable y corresponsable de obra \$ 295.47.
- 2.- Cuota Anual \$ 131.19.

VI.- Autorización de planos en regularización de asentamientos, se cobrará a razón de \$0.30 por metro cuadrado vendible.

VII.- Por constancia de no afectación urbanística o de obra pública, \$121.27.

VIII.-Por la instalación de antenas para telecomunicaciones pagarán conforme a lo siguiente:

Antena para telefonía celular \$ 10,616.55.
Antenas para telecomunicaciones \$ 1,061.70.

IX.- Por servicio de construcción de bardas en predios baldíos que el Municipio determine y levante, se cobrara lo que el Ayuntamiento indique tomando como base la cantidad de metros cuadrados de barda y el tipo de material que sea utilizado.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTICULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 25.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material, si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Alineamiento de lotes y terrenos en la Cabecera del Municipio, hasta 10m de frente:

- 1.- Perímetro urbano (habitacional y comercial) \$ 112.56.
- 2.- En zona industrial \$ 58.95.
- 3.- Excedente de 10 metros de frente se pagará proporcionalmente a lo anterior.

II.- Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial de:

- 1.- Popular \$ 86.77 por cada número.
- 2.- Interés Social \$ 111.02 por cada número.
- 3.- Media \$ 125.72 por cada número.
- 4.- Residencial \$ 147.41 por cada número.
- 5.- Comercial \$ 147.41 por cada número.
- 6.- Industrial \$ 125.72 por cada número.

III.- Constancia de número oficial \$ 78.71.

IV.- Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta de 500mts. Cuadrados dentro del perímetro urbano \$250.26.

El excedente será pagado a razón de \$ 0.53 por metro cuadrado.

**SECCION TERCERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 26.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Autorización de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

1.- Para creación de nuevos fraccionamientos, se cobrará por metro cuadrado vendible lo siguiente:

a).- Habitacional:

Popular	\$ 1.46
Interés Social	\$ 1.33
Media	\$ 1.46
Residencial	\$ 2.94.
Comercial	\$ 2.94.
Industrial	\$ 2.23.
Campestre	\$ 2.94.

2.- De lotificación:

Popular	\$112.56 por cada lote.
Interés Social	\$24.75 por cada lote.
Media	\$178.96 por cada lote
Residencial	\$256.18 por cada lote.
Comercial	\$256.18 por cada lote.
Industrial	\$148.39 por cada lote.
Campestre	\$256.18 por cada lote.

3.- De Relotificación:

Popular	\$127.12 por cada lote.
Interés Social	\$ 88.84 por cada lote.
Media	\$188.95 por cada lote.
Residencial	\$137.54 por cada lote.
Comercial	\$255.61 por cada lote.
Industrial	\$181.79 por cada lote.
Campestre	\$255.61 por cada lote.

4.- Lotificación y relotificación en cementerios.

Lotificación	\$ 127.12 por cada lote.
Relotificación	\$ 127.12 por cada lote.
Construcción de fosas	\$ 61.74 por cada gaveta.

5.- Autorización de proyectos de lotificación para nueva creación:

Revisión:

Interés Social	\$ 0.69 metro cuadrado.
Popular	\$ 0.69 metro cuadrado.
Media	\$ 1.51 metro cuadrado.
Campestre	\$ 1.70 metro cuadrado.
Residencial	\$ 2.25 metro cuadrado.
Comercial	\$ 2.25 metro cuadrado.
Industrial	\$ 1.51 metro cuadrado.

Aprobación:

Interés Social	\$ 0.75 metro cuadrado.
Popular	\$ 0.75 metro cuadrado.

Media	\$ 1.51 metro cuadrado.
Campestre	\$ 1.70 metro cuadrado.
Residencial	\$ 2.25 metro cuadrado.
Comercial	\$ 2.25 metro cuadrado.
Industrial	\$ 2.25 metro cuadrado.

6.- Autorización de régimen de propiedad en condominio:

a).- Habitacional 60% sobre valor actualizado de la licencia de construcción.

b).- Comercial e Industrial 100% sobre el valor actualizado de la licencia de construcción.

II.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica bimestral desde el inicio señalado en la autorización del fraccionamiento \$ 1,019.81.

III.- Dibujo de planos urbanos impresión blanco y negro: }

1.- Plano de la ciudad, escala 1:15,000	\$ 575.50.
2.- Plano de la ciudad, escala 1:20,000	\$ 325.23.
3.- Plano de la ciudad, escala 1:25,000	\$ 207.27.
4.- Guía naranja de la Ciudad	\$ 236.15.

IV.- Renovación de licencia de urbanización de fraccionamientos 30% del costo actual que marque la ley de ingresos del año en curso cuantificable al total del fraccionamiento autorizado.

V.- Cobro por dictámenes de áreas municipales que pretendan liquidar únicamente a título oneroso \$ 620.70.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 27.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

I.- Otorgamiento de Licencias Nuevas	\$112,281.90.
II.- Refrendo de licencia anual	\$ 5,207.10.
III.- Cambio de Domicilio	\$ 8,832.12.
IV.- Autorización de cambio de propietario	\$ 32,290.02.
V.- Autorización de una hora extra por día para desalojo	\$ 130.09.
VI.- Autorización cambio de giro y/o denominación	\$ 8,833.23.
VII.-Permiso Provisional diario para la venta de bebidas que contienen alcohol bajo previa autorización de la comisión correspondiente	\$ 160.00.

El cobro de estas tarifas será para cualquier Giro de actividad realizada, conforme al Reglamento que sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, esté vigente en el Municipio de Torreón.

El Municipio podrá autorizar el consumo de bebidas alcohólicas en eventos o fiestas de carácter familiar en locales para fiestas, y cobrará la cantidad de \$ 174.30 por evento o fiesta, considerandose como permisos provisionales y eventuales en los eventos o fiestas que no estén reglamentados.

Las cuotas se incrementarán con el porcentaje en que se incremente el salario mínimo general, del área en que se ubica la ciudad de Torreón, Coahuila, a partir de que ese incremento entre en vigor.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTICULO 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas para la colocación o instalación y uso de los anuncios y carteles publicitarios, así como la realización de publicidad manifiesta por medios móviles excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Este derecho se cobrará conforme a la siguiente tabla:

I.- Autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual:

Tipo de anuncio	Instalación	Refrendo
1.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales sin saliente tipo valla	\$ 57.87 m ²	\$ 28.93 m ²
2.- Pintados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública	\$ 57.87 m ²	\$ 28.93 m ² .
3.-Espectaculares de piso o azotea:		
Chico (hasta 45 m ²)	\$ 3,179.93	\$ 1,301.00.
Mediano (de mas de 45 m ² a 65 m ²)	\$ 4,453.21	\$ 1,777.89.
Grande (de mas de 65m ² hasta 100	\$ 6,829.43	\$ 2,806.68.
4.-Colgantes, volados o en saliente sobre la fachada de un predio	\$ 173.63	\$ 81.02.
5.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m ²)	\$ 472.63	\$ 93.64.
Mediano (de mas de 6 m ² a 15 m ²)	\$ 1,870.28	\$ 468.22.
Grande (de mas de 15 m ² hasta 20 m ²)	\$ 3,209.87	\$ 1,308.39.
6.-Electrónicos por m ² de la pantalla	\$ 926.10	\$ 544.07.
7.-Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales \$ 173.63 diarios.		
8.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de \$1,522.50		
9.- Refrendo para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de \$105.00 mensuales por metro cuadrado.		
10.-Otros no comprendidos en los anteriores \$ 69.45 por m ² . \$34.72 por m ² .		

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS

ARTICULO 29.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes.

I.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular como sigue:

- 1.- Vehículos automotores de servicio particular \$123.80 verificación anual.
- 2 - Unidades de servicio de la administración pública \$90.40 semestral.
- 3 - Unidades de transporte público \$ 90.40 semestral.

II.- Por la expedición de licencias anuales para descarga de aguas residuales de las empresas al alcantarillado municipal de \$1,080.06 para microempresas \$2,163.59 para empresas medianas y \$3,245.98 para macroempresas.

III.- Por la expedición de licencias para la transportación de residuos no peligrosos \$1,080.06 anuales.

IV.- Por la expedición de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas de \$173.63 para Microempresas \$1,080.06 para empresas medianas y \$3,276.07 para macroempresas.

V.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para las industrias o comercio que lo requieran, conforme al reglamento Municipal de Ecología, a los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y a la Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado con las siguientes tarifas:

- 1.- De \$173.63 para Microempresas, \$431.79 para Empresas medianas y \$1,080.06 para Macroempresas.
- 2.- Para la tipificación del tamaño de las Empresas se utilizarán los criterios que señale la dependencia federal competente.

VI.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado, de \$216.46 a \$3,244.81.

VII.- Autorización de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para fincas industriales o agropecuarias de \$216.46 a \$3,244.84.

VIII.- Las actividades no comprendidas en los incisos anteriores
\$2,163.59 según corresponda considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

IX.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil \$246.75.

X.- Impresión de Licencia de Funcionamiento \$168.00.

ARTICULO 30.- Los derechos por servicios prestados en el instituto Municipal de Documentación y Archivo Histórico Eduardo Guerra, se pagarán en base a las cuotas y tarifas siguientes:

- 1.- La venta de libros tendrá un costo de entre los \$46.30 y \$138.91 según lo determine el Instituto.
- 2.- Venta de Gacetas Municipales.
 - a).- Actas de cabildo \$23.15 cada gaceta.
 - b).- Reglamentos Municipales, en base a lo que determine el Instituto de \$ 23.15 a \$ 115.76.
- 3.- CDS.
Discos compactos de Reglamentos o Gacetas \$ 115.76.
Otros compactos con contenido distinto a los anteriores \$ 173.63.
- 4.- Reprografía \$ 1.15 cada copia.
- 5.- Certificados de documentos bajo resguardo del Instituto \$ 34.72
- 6.- Servicio de consulta de planos, obras publicas (se encuentre o no) \$ 34.72.
- 7.- Otros servicios no comprendidos en los anteriores \$ 34.72.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por expedición de documentos:

- 1.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de:
Fraccionamientos (proyecto de lotificación) \$ 24.30 por lote.
Subdivisiones (lotificación actual y proyecto) \$ 71.76 por lote de cada uno.
Fusiones (lotificación actual y proyecto) \$71.76 por lote de cada uno.
Elevación a Régimen de Propiedad en Condominio (lotificación actual y proyecto) \$ 71.76 por lote de cada uno.
Relotificaciones (lotificación actual y proyecto) \$ 48.33 por lote de cada uno.
- 2.- Certificado de propiedad (por contribuyente) \$ 136.13 por predio.
- 3.- Certificado de no adeudo \$ 136.13 por predio.
- 4.- Certificado de medidas \$ 136.13 por predio
- 5.- Certificado de colindancias \$ 136.13 por predio.
- 6.- Copia certificada de documentos:
Por primera página \$ 49.83.
Por página adicional \$ 12.15.
- 7.- Copia simple de deslinde o levantamiento catastral:
Plano de 21 X 28 cms \$ 104.52.
Plano de 28 X 42 cms \$ 173.64.
Plano de 45 X 60 cms \$ 302.13.
Plano de 60 X 90 cms \$ 531.34.
Plano de 90 cms de ancho \$ 88.54 por decímetro lineal.
- 8.- Impresión a color de plano catastral de la cartografía (servicio disponible sólo para el propietario):
Plano de 21 X 28 cms \$ 135.44.
Plano de 28 X 42 cms \$ 273.20.
Plano de 45 X 60 cms \$ 545.23.
Plano de 60 X 90 cms \$ 1,090.47.
Plano de 90 cms de ancho \$ 181.74 por decímetro lineal.
- 9.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila, así como de los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, del valor catastral que resulte 1.8 al millar
- 10.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:

- a).- Dentro del área urbana \$ 685.31.
- b).- Fuera del área urbana \$ 1,022.17.
- 11.- Certificación de datos \$ 99.55 por cada dato.

II.- Por trabajos técnicos:

1.- Deslinde de predios

1.1. En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.

- a).- Para predios con superficie de hasta 120 m2, \$ 191.00.
- b).- Para predios con superficie de 121 a 200 m2, \$ 520.92.
- c).- Para predios con superficie de 201 a 300 m2, \$ 702.67.
- d).- Para predios con superficie de 301 a 500 m2, \$ 1,041.86.
- e).- Para predios con superficie de 501 a 800 m2, \$ 1,561.63.
- f).- Para predios con superficie de 801 a 1200 m2, \$ 2,186.75.
- g).- Para predios con superficie de 1201 a 2000 m2, \$ 3,124.42.
- h).- Para predios con superficie de 2001 a 3000 m2, \$ 3,904.66.
- i).- Para predios con superficie de 3001 a 4500 m2, \$ 5,271.81.
- j).- Para predios con superficie de 4501 a 7000 m2, \$ 7,289.56.
- k).- Para predios con superficie de 7001 a 10000 m2, \$ 7,810.48.
- l).- Para predios con superficie de 10001 a 15000 m2, \$ 9,298.04.
- m).- Para predios con superficie de 15001 a 20000 m2, \$ 11,158.34.
- n).- Para predios con superficie de 20001 a 30000 m2, \$ 0.54 por m2.
- o).- Para predios con superficie de 30001 a 50000 m2, \$ 0.49 por m2.
- p).- Para predios con superficie de 50001 a 75000 m2, \$ 0.41 por m2.
- q).- Para predios con superficie de 75001 a 100000 m2, \$ 0.40 por m2.
- r).- Para predios con superficie de 100001 a 150000 m2, \$ 0.38 por m2.
- s).- Para predios con superficie de más de 150001 m2, \$ 0.35 por m2.

1.2. En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 25%.

1.3. En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 50% las cuotas del numeral 1.1.

1.4. Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del numeral 1.1.

1.5. A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de \$ 8.25 por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

2.- Estudio, cálculo y verificación de planos para efectos de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

- a).- Para predios de hasta 120 m2. \$ 77.55.
- b).- Para predios de 121 a 300 m2. \$ 156.27.
- c).- Para predios de 301 a 800 m2. \$ 311.40.
- d).- Para predios de 801 a 2000 m2. \$ 390.11.
- e).- Para predios de 2001 a 5000 m2. \$ 650.58.
- f).- Para predios de 5001 a 9999 m2. \$ 975.87.
- g).- Para predios de 1-00-00 a 5-00-00 hectáreas. \$ 3,254.07.
- h).- Para predios de 5-00-01 a 10-00-00 hectáreas. \$ 5,206.99.
- i).- Para predios de 10-00-01 a 25-00-00 hectáreas. \$ 8,135.78.
- j).- Para predios de 25-00-01 a 50-00-00 hectáreas. \$ 13,017.49.
- k).- Para predios de 50-00-01 a 75-00-00 hectáreas. \$ 14,643.95.
- l).- Para predios de 75-00-01 a 100-00-00 hectáreas. \$ 16,272.73.
- m).- Para predios con más de 100-00-01 hectáreas. \$ 162.06 por hectárea.

3.- Levantamiento de predios:

- a).- Para predios con superficie de hasta 120 m2. \$ 155.11.
- b).- Para predios con superficie de 121 a 200 m2. \$ 390.11.
- c).- Para predios con superficie de 201 a 300 m2. \$ 546.39.
- d).- Para predios con superficie de 301 a 500 m2. \$ 812.64.
- e).- Para predios con superficie de 501 a 800 m2. \$ 1,144.88.

- f).- Para predios con superficie de 801 a 1200 m2. \$ 1.561.63.
- g).- Para predios con superficie de 1201 a 2000 m2. \$ 2.343.03.
- h).- Para predios con superficie de 2001 a 3000 m2. \$ 3.317.74.
- i).- Para predios con superficie de 3001 a 4500 m2. \$ 4.393.17.
- j).- Para predios con superficie de 4501 a 7000 m2. \$ 6.378.50.
- k).- Para predios con superficie de 7001 a 10000 m2. \$ 7.810.48.
- l).- Para predios con superficie de 10001 a 15000 m2. \$ 9762.24.
- m).- Para predios con superficie de 15001 a 30000 m2. \$ 11.064.57.
- n).- Para predios con superficie de 30001 a 60000 m2. \$ 12.086.76 .
- o).- Para predios con superficie de 60001 a 100000 m2. \$ 13.017.49
- p).- Para predios con superficie de 100000 a 180000 m2 \$ 13.863.71
- q).- Para predios con superficie de 180001 a 300000 m2 \$ 14.580.27
- r).- Para predios con superficie de más de 300000 m2. \$ 14.970.40
- s).- Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobados con certificados o constancias expedidas por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de las tarifas anteriores según corresponda.
- t).- Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 hectáreas pagarán los derechos de levantamiento, incrementando al inciso r la cantidad de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la oficina de la Unidad Catastral Municipal, la que en todo caso será equivalente al costo del servicio.

4.- Apeo físico para predios (sólo cuando se pagó por el derecho de deslinde):

4.1.- En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.

4.1.1.- Predios de 3 a 5 vértices:

- a).- De hasta 120 m2 \$ 129.65 cada vértice.
- b).- De 121 a 300 m2 \$ 168.17 cada vértice.
- c).- De 301 a 800 m2 \$ 218.78 cada vértice.
- d).- De 801 a 2000 m2 \$ 285.92 cada vértice.
- e).- De 2001 a 5000 m2 \$ 370.44 cada vértice.
- f).- De 5001 a 9999 m2 \$ 482.72 cada vértice.
- g).- De 1-00-00 a 5-00-00 hectáreas \$ 628.58 cada vértice.
- h).- De 5-00-01 a 10-00-00 hectáreas \$ 816.12 cada vértice.
- i).- De 10-00-01 a 25-00-00 hectáreas \$ 1061.53 cada vértice.
- j).- De 25-00-01 a 50-00-00 hectáreas \$ 1.379.88 cada vértice.
- k).- Más de 50-00-00 hectáreas \$ 1.793.15 cada vértice.

4.1.2.- Predios de 6 a 10 vértices:

- a).- De hasta 120 m2 \$ 74.08 cada vértice.
- b).- De 121 a 300 m2 \$ 96.07 cada vértice.
- c).- De 301 a 800 m2 \$ 125.02 cada vértice.
- d).- De 801 a 2000 m2 \$ 163.22 cada vértice.
- e).- De 2001 a 5000 m2 \$ 211.83 cada vértice.
- f).- De 5001 a 9999 m2 \$ 275.50 cada vértice.
- g).- De 1-00-00 a 5-00-00 hectáreas \$ 358.85 cada vértice.
- h).- De 5-00-01 a 10-00-00 hectáreas \$ 466.51 cada vértice.
- i).- De 10-00-01 a 25-00-00 hectáreas \$ 605.43 cada vértice.
- j).- De 25-00-01 a 50-00-00 hectáreas \$ 788.34 cada vértice.
- k).- Más de 50-00-00 hectáreas \$ 1.024.49 cada vértice.

4.1.3.- Predios con más de 10 vértices

- a).- Menores de 5-00-00 hectáreas \$ 358.85 cada vértice.
- b).- De 5-00-01 a 50-00-00 hectáreas \$ 709.62 cada vértice.
- c).- Más de 50-00-00 hectáreas \$ 922.62 cada vértice.

4.2.- En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 10%

4.3.- En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 25% las cuotas de los numerales 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3

4.4.- Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores de los numerales 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3

4.5.- A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de \$ 6.19 por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

III.- Certificación de trabajos:

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizados por peritos con registro vigente ante la Unidad Catastral Municipal \$ 99.55.

2.- Derechos de ligue al Sistema oficial de coordenadas, para efectos de certificación de trabajos \$ 48.61.

IV.- Servicios de inspección de campo:

1.- Verificación de información \$ 251.74 por predio.

2.- Visita al predio \$ 318.33 cada visita.

V.- Servicios Fotogramétricos de información existente:

1.- Fotografía aérea impresión de una carta a escala 1:4500 \$ 413.26 cada carta.

2.- Derecho de uso de puntos de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento \$ 2.059.40 cada uno.

3.- Restitución fotogramétrica escala 1:1000 \$ 4.012.32 plano de 60 X 90 cms.

4.- Digitalización y graficación de información cartográfica

a).- De información catastral existente \$ 1.955.22.

b).- De proyectos especiales \$ 524.40.

c).- Plano de la ciudad digitalizado \$ 6.863.55.

d).- Lámina catastral digitalizada \$ 6,863.55.

VI.- Certificación de planos:

1.- De locales comerciales, oficinas, industrias y otros hasta 100 metros cuadrados \$ 251.20

2.- Excedentes en superficie \$2.50 por metro cuadrado.

3.- Certificación de copia o de reimpresión de plano de deslinde o levantamiento catastral (sólo que anteriormente haya sido pagado el derecho)

Plano de 21 x 28 cms \$ 177.32.

Plano de 28 x 42 cms \$ 354.22.

Plano de 45 x 60 cms \$ 708.46.

Plano de 60 x 90 cms ó mayor \$ 1.416.93.

VII.- Certificación de ubicación y distancias:

1.- Certificado de ubicación (sector, manzana y/o colonia) \$ 205.44 por predio.

2.- Certificado de distancia a la esquina más próxima \$ 129.87 por predio.

VIII.- Certificaciones de uso de suelo:

1.- Para licencia de construcción habitacional

a).- De 1 a 30 lotes \$ 247.72.

b).- De 31 a 60 lotes \$ 495.46.

c).- Más de 60 lotes \$ 607.75.

2.- Para licencia de construcción comercial de \$ 112.28 a \$ 223.41 por lote

3.- Permiso de inicio de edificaciones y/o temporal \$ 247.72

4.-Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidades habitacionales y modificación de vialidades.

Predios hasta 1,000 m2. \$ 243.09.

Predios de 1,000 m2 hasta 10,000 m2. \$1.180.77.

Predios de más de 10,000 m2. \$1.771.16.

Modificación de vialidades \$1.180.77.

IX.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:

1.- Plano de hasta 21 X 28 cms (por cada predio) \$ 91.44.

2.- Plano de hasta 28 X 42 cms (por cada predio) \$ 181.74.

3.- Plano de hasta 45 X 60 cms (por cada predio) \$ 363.48.

4.- Plano de hasta 60 X 90 cms (por cada predio) \$ 726.98.

5.- Plano de 90 cms de ancho (por cada predio) \$ 122.24 por decímetro lineal.

X.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos:

1.- De la tarifa de la fracción anterior, agregar \$ 25.96 por cada vértice.

XI.- Dibujo de planos urbanos impresión a color:

- 1.- Carta urbana escala 1:30,000 \$ 213.00.
- 2.- Estrategia general de desarrollo escala 1:25,000 \$ 351.91.
- 3.- Estructura vial escala 1:25,000 \$ 351.91.
- 4.- Límite del centro de población escala 1:40,000 \$ 373.90.
- 5.- Plano de la ciudad escala 1:15,000 \$ 736.24.
- 6.- Plano de la ciudad escala 1:20,000 \$ 414.42.
- 7.- Plano de la ciudad escala 1:25,000 \$ 263.93.
- 8.- Extracto de plano de estrategia general (tamaño carta) \$ 59.03.

XII.- Servicios de copiado:

1.- Copias fotostáticas de planos que obren en los archivos de la unidad catastral municipal:

- a).- Plano de 21 X 28 cms. \$ 23.15.
 - b).- Plano de 28 X 42 cms. \$ 47.46.
 - c).- Plano de 45 X 60 cms. \$ 70.61.
 - d).- Plano de 60 X 90 cms. \$ 106.50.
 - e).- Plano de 90 cms. de ancho \$ 17.70 por decímetro lineal.
- 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o la Unidad Catastral Municipal, (tamaño oficio o carta) \$ 35.87.
- 3.- Copia de la cartografía catastral urbana:
- a).- De la lámina catastral (escala 1:100) \$ 1,144.88 de 60 X 90 cms.
 - b).- De la manzana catastral (escala 1:100) \$ 480.40 de 90 cms lineales.

XIII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 295.18 por predio.
- 2.- Al numeral anterior agregar lo que resulte de aplicar 1.8 al millar.

Este pago será cubierto invariablemente en cada operación realizada, independientemente de que esta afecte solo una porción del predio valuado o que el impuesto sobre adquisición de inmuebles correspondiente se pague solo sobre una fracción del mismo.

3.- Reimpresión de avalúos:

- a).- Para actualizar fecha (máximo 90 días después de la fecha de impresión del avalúo anterior) \$ 147.58.
 - b).- Por inconformidad (máximo 60 días después de la fecha de impresión del avalúo anterior) \$ 129.88.
- Para el servicio de reimpresión presentar los dos originales del avalúo anterior y solicitarlo por escrito.

4.- Avalúos referidos a ejercicios anteriores al actual, al numeral 1 agregar \$147.58

XIV.- Revisión, cálculo, apertura y certificación de avalúos para adquisición de bienes inmuebles a peritos autorizados:

- 1.- Tarifa de base por cada avalúo \$ 107.44 por predio.
- 2.- Al numeral anterior agregar lo que resulte de aplicar el 1 al millar del valor catastral del inmueble.

XV.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 160.90.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 177.11.
- 3.- Información de número de cuenta \$ 11.57.
- 4.- Información de superficie de terreno \$ 23.15.
- 5.- Información de clave catastral \$ 35.87.
- 6.- Información de predio (a nombre de quién esta registrado el predio en esta Unidad Catastral Municipal) \$ 129.65
- 7.- Información de distancia a la esquina más próxima \$ 42.83.
- 8.- Impresión de planos de la imagen de satélite (escala 1:1000):
 - a).- Plano de 21 X 28 cms. \$ 217.63.
 - b).- Plano de 21 X 34 cms. \$ 262.77.
 - c).- Plano de 28 X 42 cms. \$ 373.90.
 - d).- Plano de 45 X 60 cms. \$ 1,133.30.
 - e).- Plano de 60 X 90 cms. \$ 2,266.62.
 - f).- Plano de 90 cms de ancho \$ 377.84 por decímetro lineal.

9.- Guía naranja \$ 236.15.

10.- Formato para avalúo y declaración de ISAI \$ 77.55.

11.- Formato sólo para avalúo \$ 52.09.

12.- Otros servicios de información no especificados, se cobrarán hasta \$ 584.98 según el costo incurrido en proporción al servicio de que se trate).

XVI.- Derechos de registro como perito deslindador o valuador:

1.- Registro inicial (alta) \$ 3.433.51

2.- Renovación anual \$ 1.716.75

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 32.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales, por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$75.24.

II.- Certificaciones, copias certificadas e informes:

1.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales:

a).- Por la primera hoja \$33.56.

b).- Por cada hoja subsiguiente \$19.67.

2.- Certificaciones:

a).- Cotejo y certificación de copias fotostáticas, por cada hoja \$ 60.80.

b).- Certificado, copia o informe que requiere búsqueda de antecedentes \$ 60.80

c).- Certificados de residencia \$52.09

d).- Certificados de residencia para fines de naturalización \$49.77

e).- Certificados de regulación de situación migratoria \$ 48.61.

f).- Certificado de recuperación y opción de nacionalidad \$ 48.61.

g).- Certificados de situación fiscal \$126.17.

h).- Certificado de dependencia económica \$ 46.30.

i).- Certificados veterinarios sobre peso, edad, trapío y presencia de toros de lidia, por cada toro \$ 177.28.

j).-Certificado de origen \$ 57.87.

k).-Certificado de modo honesto de vivir \$ 57.87.

l).- Testimoniales de unión libre y concubinato \$ 57.87.

m).-Ratificación de firma para sociedades cooperativas \$ 57.87.

n).- Otras certificaciones no comprendidas en las anteriores \$ 57.87

III.- Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio \$ 61.91.

IV.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal serán:

1.-Por la expedición de certificados de inscripción en el padrón correspondiente para ser proveedor, prestador de servicios o contratista de obra del Municipio \$324.13.

2.-Por el refrendo del certificado de inscripción por ser proveedor, prestador de servicios o contratista de obras del Municipio \$ 214.15

3.-A quienes celebren contratos de obra publica con el municipio y servicios relacionados con la misma pagaran el 5 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma

4.-Por la reexpedición de certificado de inscripción en el padrón de proveedores del municipio \$100.00

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.10.

2.- Expedición de copia certificada, \$5.51.

3.- Expedición de copia a color, \$16.53.

4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.51.

5.- Por cada disco compacto, \$11.02.

6.- Expedición de copia simple de planos, \$55.12.

7.- Expedición de copia certificada de planos, \$33.07.

adicionales a la anterior cuota.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO
DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTICULO 33.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por servicio de grúa:

1.- Automóviles y Pick-Ups \$377.38 por unidad.

2.- Motocicletas \$119.22 por unidad.

3.- Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:

a).- Camiones menores a tres toneladas \$432.94 por unidad.

b).- Camiones de tres toneladas a ocho toneladas \$648.27 por unidad.

c).- Camiones de más de ocho toneladas \$ 863.58 por unidad.

II.- Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio, \$31.24 diarios.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS**

ARTICULO 34.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Sitios de camiones de carga \$ 160.96 por cada 10 metros lineales, al mes

II.- Sitio automóviles \$ 137.81 por cada 6 metros lineales al mes.

III.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos por cada 6 metros lineales \$240.78 al mes.

IV.- Exclusivo para comercios, industrias e instituciones bancarias \$228.05 mensuales por cada estacionamiento de vehículos que supriman

V.- Por metro lineal o fracción \$28.33 en cualquier otro caso en que un vehículo diferente a los anteriores, ocupe la vía pública.

VI.- Estacionómetros \$2.00 por cada media hora o fracción.

VII.- Las casetas que se instalen para prestar servicios telefónicos, pagaran por la ocupación de la vía pública una cuota mensual de \$37.20 por cada caseta instalada”.

VIII.- Por la concesión temporal de uso de suelo y aprovechamiento del espacio aéreo sobre un bien inmueble del dominio público del Municipio, pagarán mensualmente una cuota de \$30.09 por metro cuadrado.

IX.- Por las autorizaciones para instalaciones de paraderos que expida la Dirección General de Urbanismo se pagara una tarifa de \$1,312.50 por parte del concesionario, adicionalmente se realizara un refrendo anual para la ocupación de espacios en la vía publica de los paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y/o de carga, de servicio publico o privado en lugares permitidos se pagara una cuota de 1.5 veces el salario mínimo del área geográfica elevado a 30.4 por año.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

ARTICULO 35.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I.- Las cuotas correspondientes por el uso de pensiones municipales serán las siguientes:

- | | |
|-------------------------------|-------------------|
| 1.- Automóvil o Pick-Up | \$ 26.04 diarios. |
| 2.- Camioneta hasta 3,000 kg | \$ 37.04 diarios. |
| 3.- Camión de mas de 3,000 kg | \$ 49.77 diarios. |
| 4.- Motocicletas | \$ 10.41 diarios. |
| 5.- Bicicletas | \$ 3.46 diarios. |

II.- Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán las bonificaciones siguientes:

- 1.- Si es liquidada antes de 8 días naturales 50%
- 2.- Si es liquidada antes de 16 días naturales 25%

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

- 1.- De 1a. de 1.25 x 2.55 mts. \$192.93.
- 2.- De 2a. de 1.25 x 2.55 mts. \$173.61.
- 3.- De 3a. de 1.25 x 2.55 mts. \$ 90.30.
- 4.- Para niños de 1.00 x 1.20 mts. el 75% según categoría.

II.- Gavetas

- 1.- Adultos de 2.10 mts. de largo por 0.70 mts. de ancho y 0.50 de alto con profundidad de 0.50 mts \$ 192.93.
- 2.- Niños de 1.30 mts. de largo por 0.70 mts de ancho con profundidad de 1.25 mts \$130.09.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 38.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Mercado Juárez:

- Local interior "A" \$ 185.22 mensuales.
- Local interior "B" \$ 77.55 mensuales.
- Local exterior "A" \$ 334.55 mensuales.
- Local exterior "B" \$ 69.45 mensuales.

II.- Mercado Francisco Villa:

- Local "A" \$ 265.09 mensuales.
- Local "B" \$ 115.76 mensuales.

III.- Mercado Francisco I. Madero:

Local "A" \$ 143.54 mensuales.

Local "B" \$ 24.30 mensuales.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 39.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado conforme a los actos y contratos que celebren en los términos de las disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTICULO 41.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 42.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 43.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 44.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 45.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

b).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- En los casos comprendidos en el capítulo de derechos por expedición de licencias para construcción cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional de una cantidad de entre \$1,304.25 hasta 1,760.35.

VI.- Cuando sin autorización se sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados se impondrá una multa por animal de entre \$ 1,808.64 hasta 2,441.66.

VII.- Por no mantener las banquetas en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de \$ 44.98 a \$ 104.17 según corresponda a la gravedad de la infracción.

VIII.- A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras de jurisdicción municipal o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario se le impondrá una multa "entre \$3,146.97 hasta \$4,248.41.

IX.- Por no cubrir los derechos de los estacionómetros o parquímetros instalados en la ciudad se impondrá una multa equivalente entre 3 días hasta 4 días del salario mínimo de la región.

X.- Por no cubrir los derechos de los estacionómetros o parquímetros instalados en la ciudad se impondrá una multa entre 3 días hasta 4 días del salario mínimo de la región.

XI.- A quienes ocupen dos o más espacios para estacionarse se impondrá una multa entre 10 días hasta 14 días de salario mínimo de la región.

XII.- Para quienes obstruyan los accesos a cocheras evitando el libre acceso a las mismas se harán acreedores a una multa entre 10 días hasta 14 días de salario mínimo de la región.

XIII.- Quienes introduzcan o usen objetos diferentes a las monedas o tarjetas especificadas en el aparato de estacionómetro, se les sancionará con una multa entre 10 días hasta 14 días del salario mínimo de la región.

XIV.- Quienes agredan física o verbalmente al personal del Departamento de Estacionamientos o de quien funja como tal, se les sancionará con una multa entre 25 días hasta 34 días de salario mínimo de la región.

XV.- Para quienes dañen o hagan mal uso del estacionómetro, sin perjuicio de la acción penal que pudiera ejercerse por tratarse de un daño al patrimonio municipal, se les impondrá una multa entre 15 días hasta 20 días de salario mínimo de la región.

XVI.- Quien duplique, falsifique, altere o sustituya indebidamente el permiso para estacionamiento, o lo cambie indebidamente a otro vehículo, se le cancelará dicho permiso independientemente de hacerse acreedor a una multa entre 25 días hasta 34 días de salario mínimo de la región.

XVII.- A quienes obtengan el refrendo de las licencias para venta de bebidas alcohólicas, fuera del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas de Torreón, Coahuila, se impondrá una multa entre \$7,865.52 hasta \$10,618.45.

XVIII.- Se impondrá una multa entre \$393.81 hasta \$531.64 a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, a que se refiere el Artículo 27, fracción 1, en sus tres incisos de esta Ley de Ingresos Municipales, en el año o semestre que corresponda.

XIX.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentran autorizados o bien las realicen en un domicilio distinto al autorizado para el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa entre \$2,629.12 hasta \$3,549.31

XX.- Por no tener a la vista la licencia original emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa entre \$1,304.22 hasta 1760.70.

XXI.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa entre \$3,821.53 hasta \$5,159.06.

XXII.- Para quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la Autoridad Municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa entre \$6,572.22 hasta \$8,872.49.

XXIII.- A quienes violen la reglamentación sobre establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas se les impondrá una multa entre \$6,505.41 hasta \$8,782.30.

XXIV.- A quienes violen las prohibiciones consistentes en: obsequiar o vender bebidas alcohólicas a inspectores, elementos del cuerpo de policía y bomberos en servicio; vender bebidas con alcohol que no cumplan las especificaciones del Artículo 5 del Reglamento de Alcoholes vigente; permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado; permitir que se realicen en los establecimientos donde se vende o consume bebidas alcohólicas, juegos de azar, exceptuando el juego de dominó sin apostar; se les impondrá una multa entre \$6,505.41 hasta \$8,782.30.

XXV.- Vender o suministrar producto a las personas físicas, morales o establecimientos que hayan sido catalogados como clandestinos por la autoridad competente, se les aplicará una multa entre 2,200 días hasta 2,970 días salarios vigentes en la entidad.

XXVI.- A quienes, teniendo licencia para operar establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, hayan dejado de operar por un espacio de seis meses y no hayan dado aviso oportuno y por escrito a la autoridad, se les aplicará una multa entre \$ 4,375.82 hasta \$5,907.36.

XXVII.- Las multas que las autoridades Municipales impongan a quienes contravengan las disposiciones del Reglamento para la Atención de Personas con Capacidades Diferentes en el Municipio de Torreón, Coahuila, serán las siguientes:

a).- Multa por el equivalente de 5 a 10 salarios mínimos generales vigentes en la zona de Torreón, Coahuila, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o que obstruyan las rampas o accesos para personas con capacidades diferentes, con los que cuente el equipamiento y mobiliario urbano, así como los edificios y construcciones del Municipio.

b).- Multa por el equivalente de 30 a 90 salarios mínimos generales vigentes en la zona de Torreón, Coahuila, a los prestadores de cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con capacidad diferente.

c).- Multa por el equivalente de 180 a 240 salarios mínimos generales vigentes en la zona de Torreón, Coahuila a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con capacidades diferentes.

En los casos de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del establecimiento por cinco días.

d).- Por la contravención a cualquier otra de las disposiciones contenidas en el Reglamento a que se refiere esta Fracción, la Autoridad Municipal podrá aplicar a su criterio y tomando en consideración la gravedad de la infracción, la situación económica del infractor, así como los daños que se causaron, una multa por el equivalente de 10 a 240 veces el salario mínimo general vigente en la zona de Torreón, Coahuila.

ARTICULO 46.- A quienes infrinjan los reglamentos de Protección Civil, se impondrá una multa equivalente de 1 a 300 días de salarios mínimos de la zona, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 47.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 48.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTICULO 49.- Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se pagará el equivalente a 2 días de salario mínimo vigente en la entidad.

ARTICULO 50.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, se pagará el 2% del importe total del crédito por concepto de gastos de ejecución.

En caso de que el 2% del crédito, sea inferior al importe correspondiente a 2 días del salario mínimo de la zona económica, se cobrará esta cantidad en vez del 2%.

ARTICULO 51.- Cuando el medio de pago de contribuciones y sus accesorios sea un cheque, y que éste sea devuelto por fondos insuficientes, se pagará una indemnización del 20% sobre el importe total del cheque, independientemente del cobro del importe de éste con sus correspondientes recargos.

ARTICULO 52.- A quienes incurran en las infracciones previstas en el Reglamento de Protección y Conservación del Conjunto Histórico y Patrimonio Construido del Municipio de Torreón, Coahuila, se les impondrán las multas con base en lo siguiente:

I.- Se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 62 de dicho reglamento.

II.- Se impondrá una multa de entre cien a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que cometa la infracción contenida en la fracción VII del artículo 62 del reglamento referido.

III.- Se le impondrá una multa de entre 10 y 15% del valor catastral del inmueble sobre el cual se realizó la infracción, para aquella contenida en la fracción I del artículo 62 del reglamento citado, independientemente de contraer el infractor la obligación de reconstruir el inmueble respectivo.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de ordenar al responsable a realizar los trabajos de construcción, retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones del inmueble respectivo, siguiendo los lineamientos técnicos que al efecto emita la Junta mediante el dictamen correspondiente.

ARTICULO 53.- Cuando la sanción se dé por la obligación de realizar trabajos de construcción, retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, y estas acciones no sean cumplidas por el infractor en el plazo que establezca la Dirección General de Urbanismo, será la propia Dirección quien lleve a cabo dichos trabajos a costa del infractor.

DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA

ARTICULO 54.- Las multas que se impongan por faltas al Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Torreón Coahuila, serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 55.- Son infracciones de tránsito, todas las conductas de acción u omisión contrarias a los deberes colectivos consignados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Torreón, Coahuila.

ARTÍCULO 56.- Las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Torreón, Coahuila, se pagarán en salarios mínimos conforme a la siguiente tabla:

Infracciones en Salarios Mínimos Vigentes	Mínimos Máximo
1.- Abandono de vehícu	2 a 5
2.- Abastecer de combustible los vehículos de carga o de pasajeros con el motor en marcha y/o con pasajeros.	5 a 10
3.- Abastecer combustible o gas de cualquier tipo a vehículo en la vía pública.	5 a 10
4.- Apartar lugar para estacionamiento en la vía Pública	2 a 5
5.- Arrojar basura desde un vehículo	2 a 5
6.- Asirse a otro vehículo, los conductores de bicicletas y motocicletas	2 a 5
7.- Cambiar de carril sin hacer uso de la luz direccional correspondiente.	2 a 5
8.- Cambiar de carril sin precaución	2 a 5

9.- Cargar, descargar o circular fuera del horario señalado	2 a 5
10.-Circular a más de 20 kilómetros por hora en zona escolar	10 a 20
11.-Circular a más de 20 kilómetros por hora frente a parques infantiles y hospital.	10 a 20
12.-Circular a mayor velocidad de la permitida	10 a 14
13.-Circular a menor velocidad de la permitida	2 a 5
14.-Circular al lado o detrás de un vehículo con la sirena encendida	5 a 10
15.-Circular en el carril izquierdo vehículos pesados y lentos	5 a 10
16.-Circular completamente sin luz	5 a 10
17.-Circular con un solo fanal	2 a 5
18.-Circular con una sola luz indicadora de freno	2 a 5
19.-Circular con el escape abierto roto o ruidoso	2 a 5
20.-Circular con las puertas abiertas	2 a 5
21.-Circular con luces altas en la zona urbana cuando haya iluminación	2 a 5
22.-Circular con permiso provisional de circulación vencido	1 a 3
23.-Circular cualquier automóvil sin tener seguro vigente, que cubra daños a terceros	2 a 5
24.-Circular con reversa en reversa por más de 20 metros	1 a 3
25.-Circular en sentido contrario	5 a 10
26.-Circular ocupando dos carriles	1 a 3
27.-Circular sin colores, leyendas y/o mallas de protección reglamentarias, vehículos de transporte escolar	10 a 5
28.-Circular sin tapón de combustible	2 a 5
29.-Circular, vehículos de transporte de pasajeros o de carga fuera de su carril correspondiente.	2 a 5
30.-Circular, vehículo cuya carga pueda esparcirse en el pavimento	5 a 0
31.-Circular vehículos con emisión de humo evidentemente contaminante	4 a 8
32.-Circular zigzagueando	10 a 15
33.-Colocar objetos que obstaculicen el libre estacionamiento en la vía pública	2 a 5
34.-Conducir con objetos en el parabrisas y las ventanillas que obstruyan la visibilidad del conductor	1 a 3
35.-Conducir (motociclistas) entre vehículos detenidos o entre éstos cuando los carriles estén ocupados	10 a 15
36.-Conducir sobre las banquetas	2 a 5
37.-Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento	15 a 20
38.-Conducir un vehículo, personas adultas no autorizadas para manejar	15 a 20
39.-Conducir un vehículo, menores de edad no autorizados para manejarlo	15 a 20
40.-Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en la intersección	2 a 5
41.-Cruzar cualquier intersección de arterias de tránsito donde no funciona semáforo a mas de 40 kilómetros por hora, excepto en arterias con preferencia	2 a 5
42.-Cuando en condiciones de hacerlo, no se otorgue el paso preferencial al peatón	1 a 4
43.-Dar vuelta a mayor velocidad de la permitida	1 a 3
44.-Dar vuelta a la izquierda sin hacer uso del carril neutro	2 a 5
45.-Dar vuelta a la derecha sin hacer uso del carril de extrema derecha	2 a 5
46.-Dar vuelta sin el aviso correspondiente con las luces direccionales	1 a 3
47.-Dar vuelta o virar en "U" en lugar prohibido	2 a 5
48.-Dar vuelta en "U", en reversa	3 a 7
49.-Detenerse en la doble fila, obstaculizando la circulación	2 a 4
50.-Entorpecer las labores de las autoridades o del personal de emergencias, en accidentes	5 a 10
51.-Efectuar paradas, los vehículos del servicio público de pasajeros, fuera de los lugares autorizados	2 a 5
52.-Efectuar piruetas en las vialidades, los ciclistas o moticiclistas	4 a 8
53.-Entorpecer la marcha de desfiles cívicos o militares, o de cortejos fúnebres.	1 a 3
54.-Entorpecer u obstaculizar la circulación de los vehículos de emergencia	2 a 5
55.-Empalmarse con otro vehículo en el mismo carril o entorpeciendo la circulación	2 a 5
56.-Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminal	2 a 5
57.-Estacionar remolques o semiremolques sin estar unidos al vehículo que estira.	15 a 20
58.-Estacionar una carroza fuera de una funeraria	1 a 2
59.-Estacionar vehículos de mas de seis metros en zona habitacional	10 a 20

60.-Estacionarse a la izquierda en calles de doble sentido	2 a 5
61.-Estacionarse en batería donde no está permitido	2 a 5
62.-Estacionarse en doble fila	2 a 5
63.-Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga	1 a 3
64.-Estacionarse en lugar prohibido	5 a 10
65.-Estacionarse en paradas de autobuses	2 a 5
66.-Estacionarse en sentido contrario	2 a 5
67.-Estacionarse frente a las puertas de hoteles, teatros y centros de espectáculos, restaurantes, bares y antros	5 a 10
68.-Estacionarse bloqueando el acceso a los hidrantes	5 a 10
69.-Estacionarse interrumpiendo la circulación	2 a 5
70.-Estacionarse indebidamente	2 a 5
71.-Estacionarse mas tiempo del permitido por señalizaciones especiales	2 a 5
72.-Estacionarse o detenerse en lugares exclusivos para paso peatonal	5 a 10
73.-Falta absoluta de frenos	4 a 7
74.-Falta de cualquiera de ambos espejos laterales (Camiones y camionetas)	2 a 5
75.-Falta de espejo lateral izquierdo (Automóviles)	2 a 5
76.-Falta de espejo retrovisor	2 a 5
77.-Falta de luz posterior	2 a 5
78.-Faltarle al respeto a los Agentes de Tránsito y Vialidad	2 a 5
79.-Hacer uso de implementos adicionales al sistema de combustión	5 a 10
80.-Huir después de cometer cualquier infracción	18 a 25
81.-Huir después de participar o provocar un accidente de tránsito	25 a 35
82.-Iniciar la circulación en ambar	2 a 5
83.-Insultar a los pasajeros	2 a 5
84.-Intentar sobornar o sobornar a un agente de tránsito y vialidad	5 a 10
85.-Invadir la línea de seguridad del peatón	3 a 7
86.-Llevar a menores de 6 años en los asientos delanteros	5 a 10
87.-Llevar a menores de edad sin cinturones de seguridad	5 a 10
88.-Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento	15 a 20
89.-Llevar las placas en lugar donde no sean visibles	3 a 7
90.-Llevar polarizados de tipo espejo	5 a 10
91.-Manejar sin licencia	3 a 7
92.-Manejar sin tarjeta de circulación	3 a 7
93.-Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado.	40 a 60
94.-Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado, con menores de edad en el vehículo	50 a 80
95.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado (Conductores del servicio público del autotransporte de carga y/o pasajeros)	50 a 80
96.-Manejar mientras el conductor o conductora se rasura,pinta o maquilla	3 a 7
97.-Negarse a entregar la licencia de conducir o la tarjeta de circulación al Agente, ante una detención de tránsito	5 a 10
98.-Negarse a realizar la prueba para la detección de alcohol o drogas	50 a 60
99.-No ceder el paso a vehículos en movimiento, al iniciar la marcha	5 a 10
100. No ceder el paso al circular en reversa	2 a 5
101. No conceder cambio de luces	1 a 3
102. No encender las luces especiales al subir o bajar escolares	10 a 15
103. No hacer alto en intersecciones en que no se tenga preferencia	3 a 7
104. No hacer alto antes de cruzar la vía del ferrocarril	2 a 5
105. No ponerse el cinturón de seguridad el conductor o su acompañante	5 a 10
106.-No portar casco y anteojos protectores, en motocicleta, el conductor y su acompañante	2 a 5
107.-No respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito	2 a 4
108.-No respetar la señal de alto	5 a 10
109.-No solicitar la intervención de las autoridades de tránsito y de emergencia en caso de accidente	1 a 4
110.-No utilizar o no tener luces direccionales	1 a 4
111.-Ofrecer, solicitar o aceptar servicios de lavado de automóviles de cualquier tipo, en la vía pública	2 a 5

112.-Participar en "arrincones" o carreras de autos en las vialidades del Municipio	5 a 10
113.-Pasarse un semáforo en rojo	15 a 20
114.-Permanecer estacionado frente a un parquímetro, una vez vencido el tiempo correspondiente al pago realizado	1 a 2
115.-Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sin la debida precaución	5 a 10
116.-Permitir que se viaje en el estribo	2 a 4
117.-Por falta de precaución al manejar	2 a 4
118.-Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata o envase de cualquier tipo, que contenga bebida alcohólica, que haya sido abierta o tenga sellos rotos o el contenido parcialmente consumido	15 a 30
119.-Rebasar a vehículos detenidos que se encuentren cediendo el paso a peatones	5 a 10
120.-Rebasar cuando se es rebasado	5 a 10
121.-Rebasar en bocacalles a un vehículo en movimiento	2 a 5
122.-Rebasar en forma inadecuada o peligrosa	2 a 5
123.-Rebasar por carril ocupado, motociclistas	2 a 5
124.-Rebasar por el acotamiento	2 a 5
125.-Rebasar sin indicarlo con la luz direccional correspondiente	1 a 3
126.-Sobreponer objetos o leyendas a las placas, alterarlas	2 a 5
127.-Sobresalir la carga al frente, los lados o en la parte posterior en mas de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados	5 a 10
128.-Traer faros blancos atrás: o rojos, amarillos, de cualquier otro color, de flash, fosforescentes o de neón, que deslumbren o que no sea el natural adelante.	1 a 4
129.-Transitar con carga, en exceso de velocidad y paralelamente a otro vehículo	5 a 10
130.-Transportar materiales peligrosos sin autorización o señalización oficial adecuada	5 a 10
131.-Transportar personas en vehículos de carga	2 a 5
132.-Usar el claxon indebida u ofensivamente	2 a 5
133.-Usar sirena, torretas y otros accesorios semejantes sin autorización	5 a 10
134.-Utilizar teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación en las manos al momento de conducir	5 a 10
135.-Viajar mas de tres personas en el asiento delantero	2 a 5
136.-Circular sin placa o con placas del bienio anterior	5 a 10

ARTICULO 57.- En el caso de los numerales del 56 al 72, así como el numeral 115, del Artículo 56 que antecede, una vez aplicada la infracción, si el Agente de Tránsito en una segunda ronda se percata que la conducta que motivó la infracción persiste, volverá a aplicar la infracción, acto seguido y aún si en ese momento apareciera el propietario, poseedor o encargado del vehículo de que se trate, el Agente estará obligado a remitir dicho vehículo al depósito.

El propietario, poseedor o encargado de un vehículo que haya sido remitido al depósito, para su liberación, se sujetará a lo establecido por el Artículo 53 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 58.- Las sanciones correspondientes a las infracciones podrán ser:

- I Amonestación verbal o por escrito que haga el Agente.
- II Multa
- III Arresto
- IV Prohibición de circulación de vehículos.

A juicio del Juez calificador adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, el arresto podrá conmutarse por trabajos en beneficio de la comunidad: a lo que, por cada hora de trabajo en beneficio de la comunidad, se contabilizarán cuatro de arresto.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 59.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTICULO 60.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2008

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**ALFIO VEGA DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**LETICIA RIVERA SOTO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JORGE ALBERTO GUAJARDO GARZA.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2007.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx